

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DIRECTIVA 2004/17/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**de 31 de marzo de 2004**

**sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 47 y los artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>, a la luz del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 9 de diciembre de 2003,

Considerando lo siguiente:

(1) Ante las nuevas modificaciones a la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(5)</sup>, necesarias para responder a las solicitudes de simplificación y modernización formuladas tanto por las entidades adjudicadoras como por los operadores económicos en las respuestas al Libro Verde adoptado por la Comisión Europea el 27 de noviembre de 1996, conviene, por razones de claridad, proceder a su refundición. La presente Directiva está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular la relativa a los criterios de adjudicación,

que clarifica las posibilidades con que cuentan las entidades adjudicadoras para atender las necesidades de los ciudadanos afectados, sin excluir el ámbito medioambiental o social, siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen a la entidad adjudicadora una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 9.

(2) Un motivo importante para introducir normas sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos en estos sectores se deriva de los diversos modos en que las autoridades nacionales pueden influir en el comportamiento de estas entidades, en particular mediante la participación en su capital o una representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión.

(3) Otro de los motivos principales por los que es necesaria una coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos que aplican las entidades que operan en estos sectores es el carácter cerrado de los mercados en que actúan, debido a la concesión por los Estados miembros de derechos especiales o exclusivos para el suministro, la puesta a disposición, o la explotación de redes para la prestación del servicio de que se trate.

(4) La normativa comunitaria, y en particular los Reglamentos (CEE) n° 3975/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987 por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo <sup>(6)</sup> y (CEE) n° 3976/87 de 14 de diciembre de 1987 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo <sup>(7)</sup>, tienen como objetivo introducir una mayor competencia entre las empresas que prestan servicios de transporte aéreo al público. Por consiguiente, no conviene incluir estas entidades en la presente Directiva. Habida cuenta de la competencia existente en los transportes marítimos comunitarios, resultaría asimismo inadecuado someter los contratos adjudicados en dicho sector a las normas de la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO C 29 E de 30.1.2001, p. 112 y DO C 203 E de 27.8.2002, p. 183.

<sup>(2)</sup> DO C 193 de 10.7.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO C 144 de 16.5.2001, p. 23.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de enero de 2002 (DO C 271 E de 7.11.2002, p. 293), Posición Común del Consejo de 20 de marzo de 2003 (DO C 147 E de 24.6.2003, p. 137) y Posición del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 29 de enero de 2004 y Decisión del Consejo de 2 de febrero de 2004.

<sup>(5)</sup> DO L 199 de 9.8.1993, p. 84. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/78/CE de la Comisión (DO L 285 de 29.10.2001, p. 1).

<sup>(6)</sup> DO L 374 de 31.12.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 374 de 31.12.1987, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1/2003.

- (5) El ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE abarca actualmente determinados contratos celebrados por entidades adjudicadoras que operan en el sector de las telecomunicaciones. Se ha adoptado un marco legislativo, mencionado en el cuarto informe sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones, de 25 de noviembre de 1998, a fin de abrir el sector de las telecomunicaciones. Una de sus consecuencias ha sido la introducción de una competencia efectiva, tanto *de iure* como *de facto*, en dicho sector. A título informativo, y habida cuenta de dicha situación, la Comisión ha publicado una lista <sup>(1)</sup> de los servicios de telecomunicaciones que pueden ser ya excluidos del ámbito de aplicación de dicha Directiva con arreglo a su artículo 8. En el séptimo informe sobre la aplicación del conjunto de medidas reguladoras de las telecomunicaciones, de 26 de noviembre de 2001, se han confirmado progresos adicionales. Ya no es necesario, por tanto, que se regulen las compras de las entidades que operan en este sector.
- (6) Por consiguiente, ya no es conveniente mantener el Comité consultivo de contratos en el sector de las telecomunicaciones creado por la Directiva 90/531/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, relativa a los procedimientos de formalización de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(2)</sup>.
- (7) No obstante, procede seguir vigilando la evolución del mercado de las telecomunicaciones y volver a examinar la situación si se observa que ya no existe una competencia efectiva en este sector.
- (8) La Directiva 93/38/CEE excluye de su ámbito de aplicación los contratos de servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía móvil, buscapersonas y telecomunicación por satélite. Tales exclusiones se introdujeron para tomar en consideración el hecho de que, con frecuencia, en una zona dada los servicios en cuestión sólo podía suministrarlos un único proveedor, debido a la ausencia de competencia efectiva y a la existencia de derechos especiales o exclusivos. La introducción de una competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones hace que estas exclusiones no tengan fundamento. Por consiguiente, es necesario integrar la adjudicación de tales servicios de telecomunicaciones en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (9) A fin de garantizar la apertura a la competencia de los contratos públicos adjudicados por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, el transporte y los servicios postales, es conveniente elaborar a escala comunitaria disposiciones de coordinación aplicables a los contratos por importes superiores a una determinada cantidad. Dicha coordinación se basa en los requisitos derivados de los artículos 14, 28 y 49 del Tratado CE y del artículo 97 del Tratado Euratom, esto es, en los principios de igualdad de trato, del que el principio de no discriminación no es sino una expresión concreta, de reconocimiento mutuo y de proporcionalidad, así como en el principio de transparencia. Esta coordinación, habida cuenta de la naturaleza de los sectores a los que afecta, y respetando la aplicación de estos principios, debe crear un marco para el desarrollo de prácticas comerciales leales y debe permitir la máxima flexibilidad.
- Para los contratos públicos cuyo importe sea inferior al que hace necesaria la aplicación de las disposiciones sobre coordinación comunitaria, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia conforme a la cual son aplicables las normas y principios del Tratado antes mencionados.
- (10) Para garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales es necesario que las entidades a las que se apliquen se definan de manera distinta, sin basar dicha definición en la referencia a su régimen jurídico. Por tanto, hay que velar por que no se atente contra la igualdad de trato entre las entidades adjudicadoras del sector público y del sector privado. También es necesario asegurarse de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Tratado, no se prejuzgue el régimen de la propiedad en los Estados miembros.
- (11) Los Estados miembros deben velar por que la participación en un procedimiento de adjudicación de un contrato de un licitador que sea una entidad de derecho público no cause distorsión de la competencia con respecto a licitadores privados.
- (12) Según lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado, las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3 del Tratado, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente Directiva, por tanto, precisa la manera en que las entidades adjudicadoras pueden contribuir a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible, garantizando al mismo tiempo la posibilidad de obtener para sus contratos la mejor relación calidad/precio.
- (13) Ninguna disposición en la presente Directiva debe impedir la imposición o aplicación de medidas necesarias para proteger el orden, la seguridad y la moralidad públicos, la salud, la vida y la salud humana y animal y la conservación de las especies vegetales, en particular teniendo en cuenta el desarrollo sostenible, siempre que dichas medidas sean conformes con el Tratado.

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 3.6.1999, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 297 de 29.10.1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).

- (14) La Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) <sup>(1)</sup> aprobó, en particular, el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre contratación pública, denominado en lo sucesivo *Acuerdo*, cuya finalidad es establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratación pública, con miras a conseguir la liberalización y la expansión del comercio mundial. Habida cuenta de los derechos y compromisos internacionales resultantes para la Comunidad de la aceptación del acuerdo, el régimen aplicable a los licitadores y a los productos de los terceros países signatarios es el que se determina en aquél. El Acuerdo no tiene efecto directo. Las entidades adjudicadoras que contempla el Acuerdo que cumplan la presente Directiva y que la apliquen a los operadores económicos de terceros países signatarios del Acuerdo deben respetar por tanto dicho Acuerdo. Conviene igualmente que la presente Directiva garantice a los operadores económicos de la Comunidad condiciones de participación en los contratos públicos tan favorables como las reservadas a los operadores económicos de los terceros países signatarios del Acuerdo.
- (15) Antes del inicio de un procedimiento de adjudicación de un contrato, las entidades adjudicadoras pueden, recurriendo a un «diálogo técnico» solicitar o aceptar asesoramiento que pueda utilizarse para preparar el pliego de condiciones, a condición de que dicho asesoramiento no impida la competencia.
- (16) Habida cuenta de las diferencias que presentan los contratos de obras, las entidades adjudicadoras deben poder prever tanto la adjudicación por separado como la adjudicación conjunta de contratos de elaboración de proyectos y de ejecución de las obras. La presente Directiva no pretende imponer una adjudicación conjunta o separada. La decisión relativa a una adjudicación separada o conjunta debe basarse en criterios cualitativos y económicos que podrán definirse en las legislaciones nacionales.
- Un contrato sólo se podrá considerar un contrato de obras si su objeto abarca específicamente la ejecución de alguna de las actividades que se detallan en el anexo XII, incluso si el contrato incluye otros servicios necesarios para la ejecución de dichas actividades. Los contratos de servicios, especialmente en el ámbito de los servicios de gestión de propiedades, podrán, en determinados casos, incluir obras; sin embargo dichas obras, siempre que sean accesorias y no constituyan sino una posible consecuencia o un complemento del objeto principal del contrato, no podrán justificar la calificación del contrato como contrato de obras.
- (17) A efectos de calcular el valor estimado del contrato de obras conviene tomar como base el valor de las propias obras, así como el valor estimado de los suministros y los servicios, en su caso, que las entidades adjudicadoras pongan a disposición de los contratistas, en la medida en que dichos servicios o suministros sean necesarios para la ejecución de las obras de que se trate. A dicho efecto, ha de entenderse que los servicios referidos son los que las entidades adjudicadoras prestan recurriendo a su propio personal. Por otra parte, el cálculo del valor de los contratos de servicios, tanto si están puestos a disposición de un contratista para la subsiguiente ejecución de las obras como si no lo están, se atenderá a las normas aplicables a los contratos de servicios.
- (18) En lo relativo a los contratos de servicios, la aplicación plena de la presente Directiva debe limitarse, durante un período transitorio, a los contratos en relación con los cuales las disposiciones de la presente Directiva permitan el pleno desarrollo del potencial de crecimiento del comercio más allá de las fronteras. Deben vigilarse durante el período transitorio los contratos de los demás servicios, antes de que se adopte una decisión sobre la aplicación íntegra de la presente Directiva. A este respecto, es preciso determinar el mecanismo de esa vigilancia. Dicho mecanismo debe permitir al mismo tiempo que los interesados tengan acceso a la información en la materia.
- (19) Es necesario evitar las trabas a la libre prestación de servicios. Por lo tanto, los prestadores de servicios pueden ser personas físicas o jurídicas. La presente Directiva no afecta, sin embargo, a la aplicación, a escala nacional, de las normas relativas a las condiciones de ejercicio de una actividad o de una profesión, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario.
- (20) Se están desarrollando constantemente nuevas técnicas electrónicas de compra. Dichas técnicas permiten ampliar la competencia y mejorar la eficacia del sistema público de pedidos, en particular mediante el ahorro de tiempo y dinero que entraña su utilización. Las entidades adjudicadoras pueden utilizar técnicas electrónicas de compra, siempre que su utilización se realice respetando las normas establecidas por la presente Directiva y

<sup>(1)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. A tal efecto, una licitación presentada por un licitador, en particular con arreglo a un acuerdo marco o en los casos en que se recurra a un sistema dinámico de adquisición, podrá realizarse en forma de un catálogo electrónico de dicho licitador si éste utiliza los medios de comunicación seleccionados por la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 48.

(21) Habida cuenta de la rápida expansión de los sistemas electrónicos de compra, conviene fijar desde ahora normas adecuadas que permitan a las entidades adjudicadoras sacar el máximo provecho de las posibilidades que estos sistemas ofrecen. En ese sentido, conviene definir un sistema dinámico de adquisición totalmente electrónico para las compras corrientes, y establecer normas específicas para llevar a la práctica y regular el funcionamiento de dicho sistema, a fin de garantizar que todo operador económico que desee participar en el mismo reciba un trato equitativo. Cualquier operador económico debe poder integrarse en un sistema de este tipo si presenta una oferta indicativa conforme con el pliego de condiciones y cumple los criterios de selección. Esta técnica de adquisición permitirá a las entidades adjudicadoras, mediante la creación de una lista de licitadores ya aceptados y la posibilidad ofrecida a nuevos licitadores de integrarse en ella, disponer de una gama especialmente amplia de ofertas gracias a los medios electrónicos utilizados y, por consiguiente, garantizar una utilización óptima de los fondos mediante una amplia competencia.

(22) Dado que las subastas electrónicas constituyen una técnica llamada a extenderse, conviene dar una definición comunitaria de estas subastas y delimitarlas mediante normas específicas a fin de garantizar que se desarrollan dentro del pleno respeto de los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia. A tal fin es conveniente prever que dichas subastas electrónicas sólo afecten a contratos de obras, de suministros o de servicios para los que las especificaciones puedan establecerse de manera precisa. Tal puede ser el caso, en particular, de los contratos recurrentes de suministros, obras y servicios. Con la misma finalidad, conviene prever también que la clasificación respectiva de los licitadores pueda establecerse en cada momento de la subasta electrónica. El recurso a las subastas electrónicas permite a las entidades adjudicadoras pedir a los licitadores que presenten nuevos precios, revisados a la baja, y cuando el contrato se haya adjudicado a la oferta económicamente más ventajosa, mejorar asimismo elementos de la oferta distintos del precio. Para garantizar el respeto del principio de transparencia, conviene que sólo sean objeto de subasta electrónica los elementos que puedan ser sometidos a una evaluación automática por medios electrónicos, sin intervención o evaluación por parte de la entidad adjudicadora, es decir, sólo los elementos que sean cuantificables, de modo que puedan expresarse en cifras o en

porcentajes. Por el contrario, aquellos aspectos de las licitaciones que impliquen la valoración de elementos no cuantificables no deben ser objeto de subastas electrónicas. Por consiguiente, no deben ser objeto de subastas electrónicas determinados contratos de obras y determinados contratos de servicios cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras.

(23) Se han desarrollado en los Estados miembros determinadas técnicas de centralización de adquisiciones. Varios poderes adjudicadores se encargan de efectuar adquisiciones o adjudicar contratos y acuerdos marco destinados a entidades adjudicadoras. Estas técnicas contribuyen, debido a la importancia de las cantidades adquiridas, a ampliar la competencia y racionalizar el sistema público de compras. Por consiguiente, conviene prever una definición comunitaria de las centrales de compras al servicio de las entidades adjudicadoras. Conviene asimismo definir las condiciones en que, dentro del respeto de los principios de no discriminación e igualdad de trato, puede considerarse que las entidades adjudicadoras que adquieran obras, suministros o servicios por medio de una central de compras han respetado las disposiciones de la presente Directiva.

(24) Para tener en cuenta las diversidades existentes en los Estados miembros, convendrá dejar a los Estados miembros la opción de prever la posibilidad de que las entidades adjudicadoras recurran a centrales de compra, a sistemas dinámicos de adquisición y a subastas electrónicas, según quedan definidos y regulados por la presente Directiva.

(25) Debe haber una definición adecuada de la noción de derechos especiales y exclusivos. Dicha definición tiene como consecuencia que el hecho de que, con el fin de construir las redes o las instalaciones portuarias o aeroportuarias, una entidad pueda recurrir a un procedimiento de expropiación, o utilizar el suelo, el subsuelo y el espacio situado sobre la vía pública para instalar los equipos de las redes no constituye en sí mismo un derecho exclusivo o especial a efectos de la presente Directiva. El hecho de que una entidad suministre agua potable, electricidad, gas o calefacción a una red que a su vez sea explotada por una entidad que goce de derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente del Estado miembro correspondiente tampoco constituye en sí mismo un derecho exclusivo o especial a efectos de la presente Directiva. Del mismo modo, los derechos que un Estado miembro reconozca, de cualquier forma, incluso mediante actos de concesión, a un número limitado de empresas basándose en criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, que ofrezcan a todos los interesados que puedan cumplirlos la posibilidad de beneficiarse de los mismos, no deben considerarse como derechos especiales o exclusivos.

- (26) Conviene que las entidades adjudicadoras apliquen disposiciones comunes de adjudicación de contratos para sus actividades relativas al agua y que estas normas se apliquen también cuando los poderes adjudicadores, en el sentido en que los define la presente Directiva, adjudiquen contratos para sus actividades en el sector de los proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación, drenaje de tierras, así como de evacuación y tratamiento de las aguas residuales. No obstante, las normas de adjudicación de contratos del tipo de las propuestas para los contratos de suministros resultan inadecuadas para las compras de agua, habida cuenta de la necesidad de abastecerse en fuentes próximas al lugar de utilización.
- (27) Determinadas entidades que suministran servicios de transporte en autobús al público, ya estaban excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE. Estas entidades deben estar excluidas asimismo del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por otra parte, para evitar la multiplicación de regímenes particulares aplicables solamente a determinados sectores, conviene que el procedimiento general, que permite tener en cuenta los efectos de la apertura a la competencia, se aplique asimismo a todas las entidades que prestan servicios de transporte en autobús distintas de las excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE en virtud del apartado 4 del artículo 2 de la misma.
- (28) Habida cuenta de la continuación de la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad y de que tales servicios son prestados a través de una red tanto por entidades adjudicadoras y empresas públicas como por otras empresas, conviene prever que los contratos adjudicados por las entidades adjudicadoras que oferten servicios postales estén sujetos a las normas de la presente Directiva, incluidas las del artículo 30 que, aún garantizando la aplicación de los principios contemplados en el considerando 9, crean un marco para el desarrollo de prácticas comerciales leales y permiten mayor flexibilidad que la que ofrecen las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios <sup>(1)</sup>. Para la definición de las actividades contempladas, conviene tener en cuenta las definiciones de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio <sup>(2)</sup>.
- Sin perjuicio de su régimen jurídico, las entidades que suministren servicios postales no están actualmente sujetas a las normas establecidas en la Directiva 93/38/CEE. La adaptación de los procedimientos de adjudicación respecto de la presente Directiva podrían requerir, por consiguiente, más tiempo de aplicación por parte de dichas entidades que por parte de las entidades ya sujetas a aquellas normas, que tan solo tendrán que adaptar sus procedimientos a las modificaciones que plantea la presente Directiva. Así pues, debe poder permitirse que se difiera la aplicación de la Directiva para satisfacer las obligaciones de calendario necesarias para la adaptación. En vista de la variedad de situaciones que presentan dichas entidades, los Estados miembros deben tener la opción de facilitar un período de transición para la aplicación de la presente Directiva a las entidades adjudicadoras que operen en el sector de los servicios postales.
- (29) Los contratos podrán adjudicarse con la finalidad de satisfacer las necesidades de varias actividades, posiblemente sujetas a diferentes regímenes jurídicos. Debe aclararse que el régimen jurídico aplicable a un contrato único destinado a cubrir varias actividades debe estar sujeto a las normas aplicables a la actividad para la que se destine principalmente. La determinación de cuál es la actividad para la que el contrato se destina principalmente podrá basarse en el análisis de las necesidades, a las que el contrato específico deberá responder, efectuadas por la entidad adjudicadora a fin de estimar el valor del contrato y de establecer los documentos de licitación. En determinados casos, tales como la adquisición de una sola pieza de un equipo para la realización de varias actividades respecto de las cuales no haya datos que permitan calcular qué proporción de uso corresponde a cada actividad, podría ser objetivamente imposible determinar la actividad para la que se destina el contrato principalmente. Deben preverse las normas de aplicación a dichos casos.
- (30) Sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Comunidad, es necesario simplificar la aplicación de la presente Directiva, especialmente mediante umbrales más sencillos y haciendo aplicables a todas las entidades adjudicadoras, cualquiera que sea el sector en que operen, las disposiciones en materia de información que debe proporcionarse a los participantes sobre las decisiones tomadas en cuanto a los procedimientos de adjudicación de los contratos y sus resultados. Además, en el contexto de la unión monetaria dichos umbrales se deben establecer en euros, de forma que se simplifique la aplicación de dichas disposiciones, respetando al mismo tiempo los umbrales previstos en el Acuerdo, que están expresados en derechos especiales de giro (DEG). En este sentido, es preciso asimismo prever la revisión periódica de los umbrales expresados en euros a fin de adaptarlos, llegado el caso, en función de las posibles variaciones del valor del euro en relación con el DEG. Asimismo, los umbrales aplicables a los concursos de proyectos deben ser idénticos a los aplicables a los contratos de servicios.
- (31) Se deben prever casos en los que las medidas de coordinación de los procedimientos pueden no aplicarse por motivos relacionados con la seguridad o los secretos de Estado, o a causa de la aplicabilidad de normas específicas de adjudicación de contratos derivadas de acuerdos internacionales, referentes al estacionamiento de tropas, o que son propias de las organizaciones internacionales.

<sup>(1)</sup> Véase la página 114 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (32) Conviene excluir determinados contratos de servicios, suministros y obras adjudicados a una empresa asociada cuya actividad principal sea facilitar servicios, suministros u obras al grupo al que pertenece y no comercializarlos en el mercado. Conviene asimismo excluir determinados contratos de servicios, suministros y obras adjudicados por una entidad adjudicadora a una empresa conjunta constituida por varias entidades adjudicadoras con el objeto de ejercer actividades incluidas en el ámbito de la presente Directiva y de la que dicha entidad forma parte. Es preciso no obstante evitar que esta exclusión ocasione distorsiones de la competencia que vayan en beneficio de las empresas, o de empresas conjuntas, asociadas con las entidades adjudicadoras; es conveniente prever un conjunto adecuado de normas, en particular por lo que se refiere a los límites máximos dentro de los cuales las empresas puedan obtener parte de su volumen de negocios a partir del mercado y por encima de los cuales perderían la posibilidad de que se les adjudicasen contratos sin convocatoria de licitación, la composición de las empresas conjuntas y la estabilidad de las relaciones entre dichas empresas conjuntas y las entidades adjudicadoras de las cuales están compuestas.
- (33) En el marco de los servicios, los contratos relativos a la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles o de derechos sobre dichos bienes revisten características especiales, debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos.
- (34) Los servicios de arbitraje y conciliación son prestados normalmente por personas u organismos nombrados o seleccionados mediante un procedimiento que no puede regirse por las normas de adjudicación de contratos.
- (35) En virtud del Acuerdo, los servicios financieros contemplados en la presente Directiva no incluyen los contratos relativos a la emisión, la compra, la venta o la transmisión de títulos u otros instrumentos financieros; en particular, no se contemplan las transacciones de las entidades adjudicadoras para obtener dinero o capital.
- (36) La prestación de servicios sólo debe entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva en la medida en que se basa en contratos.
- (37) En virtud del artículo 163 del Tratado, el fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico constituye uno de los medios para reforzar las bases científicas y tecnológicas de la industria comunitaria y la apertura de la contratación de servicios coadyuvará a la realización de este objetivo. La cofinanciación de programas de investigación y desarrollo no debe ser regulada por la presente Directiva; por lo tanto, no están incluidos los contratos de servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio.
- (38) Para evitar la proliferación de regímenes particulares aplicables solamente a determinados sectores, conviene que el régimen especial actual resultante de artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE y del artículo 12 de la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos<sup>(1)</sup> que regula las entidades que explotan una zona geográfica con vistas a la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, se sustituya por el procedimiento general que permite la exención de los sectores sometidos directamente a la competencia. No obstante, hay que garantizar que esto se haga sin perjuicio de la Decisión 93/676/CEE de la Comisión, de 10 de diciembre de 1993, por la que se establece que la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de petróleo o gas, no constituye en los Países Bajos una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/531/CEE del Consejo, y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en los Países Bajos beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva<sup>(2)</sup> y de la Decisión 97/367/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1997, por la que se establece que la explotación de zonas geográficas para la prospección o extracción de petróleo o gas, no constituye en el Reino Unido una actividad contemplada en el inciso i) de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo y que las entidades que ejerzan tal actividad no se consideran en el Reino Unido beneficiarias de derechos especiales o exclusivos a efectos de lo previsto en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 de dicha Directiva<sup>(3)</sup>, la Decisión 2002/205/CE de la Comisión de 4 de marzo de 2002 en relación con la petición de Austria de recurrir al régimen especial previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE<sup>(4)</sup> y la Decisión 2004/73/CE de la Comisión en relación con la petición de Alemania de aplicar el procedimiento especial previsto en el artículo 3 de la Directiva 93/38/CEE<sup>(5)</sup>.
- (39) El empleo y la ocupación son elementos clave para garantizar la igualdad de oportunidades en beneficio de todos y contribuyen a la inserción en la sociedad. En este contexto, los programas de talleres y empleos protegidos contribuyen eficazmente a la inserción o reinserción de personas con discapacidad en el mercado laboral. Sin embargo, en condiciones normales de competencia, estos talleres pueden tener dificultades para obtener contratos. Conviene, por tanto, disponer que los Estados miembros puedan reservar a este tipo de talleres el derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido.

(1) DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

(2) DO L 316 de 17.12.1993, p. 41.

(3) DO L 156 de 13.6.1997, p. 55.

(4) DO L 68 de 12.3.2002, p. 31.

(5) DO L 16 de 23.1.2004, p. 57.

- (40) La presente Directiva no debe aplicarse a los contratos destinados a permitir el ejercicio de una actividad objeto de los artículos 3 a 7 ni a los concursos de proyectos organizados para el desarrollo de tal actividad, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, se vea sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. Por consiguiente, conviene introducir un procedimiento aplicable a todos los sectores contemplados por la presente Directiva, que permita tomar en consideración los efectos de una apertura actual o futura a la competencia. Un procedimiento de este tipo debe ofrecer seguridad jurídica a las entidades afectadas y un procedimiento de toma de decisiones adecuado, que permita garantizar en plazos breves una aplicación uniforme del Derecho comunitario en la materia.
- (41) La exposición directa a la competencia debe evaluarse con arreglo a criterios objetivos, tomando en consideración las características específicas del sector afectado. Se considerará que la incorporación al Derecho interno y la aplicación de la legislación comunitaria apropiada para la apertura de un sector dado o de una parte del mismo constituyen presunción suficiente de libre acceso al mercado de que se trate. Dicha legislación apropiada debe reflejarse en un anexo que podrá actualizar la Comisión. Al efectuar la actualización, la Comisión tendrá en cuenta en particular la posible adopción de medidas que supongan una efectiva apertura a la competencia de sectores distintos de aquellos para los que el Anexo XI ya menciona una legislación, tales como el del transporte ferroviario. Cuando el acceso libre a un mercado dado no se derive de la aplicación de la correspondiente legislación comunitaria, debe demostrarse que tal acceso es libre *de iure* y *de facto*. A tal fin, la aplicación por un Estado miembro de una directiva, como la Directiva 94/22/CE, que abre un sector a la competencia, a otro sector, como el sector de la hulla, constituye un hecho que hay que tener en cuenta para los fines del artículo 30.
- (42) Las especificaciones técnicas establecidas por los compradores deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia. A tal efecto, debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas. Consiguientemente, debe ser posible establecer las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y exigencias funcionales y, en caso de referencia a la norma europea o, en su defecto, a la nacional, las ofertas basadas en otras soluciones equivalentes, que respondan a las exigencias de las entidades adjudicadoras y sean equivalentes en términos de seguridad deben ser tenidas en cuenta por las entidades adjudicadoras. Para demostrar la equivalencia, se permitirá a los licitadores utilizar cualquier medio de prueba. Las entidades adjudicadoras deben poder motivar cualquier decisión que concluya en la no equivalencia. Las entidades adjudicadoras que deseen definir necesidades medioambientales en las especificaciones técnicas de un contrato determinado, podrán prescribir las características medioambientales, tales como un método de producción dado, y/o los efectos medioambientales específicos de grupos de productos o de servicios. Podrán, pero no estarán obligadas a ello, utilizar las especificaciones adecuadas que se definen en las etiquetas ecológicas, como la etiqueta ecológica europea, la etiqueta ecológica (multi)nacional o cualquier otra etiqueta ecológica, si los requisitos para dicha etiqueta se han desarrollado y adoptado sobre la base de información científica mediante un procedimiento en el que puedan participar las partes interesadas, como los órganos gubernamentales, los consumidores, los fabricantes, los distribuidores y las organizaciones medioambientales, y si dicha etiqueta es accesible y está a la disposición de todas las partes interesadas. Siempre que sea posible, los poderes adjudicadores deben establecer especificaciones técnicas con el fin de tener en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidad o el diseño para todos los usuarios. Las especificaciones técnicas deben indicarse claramente, de modo que todos los licitadores conozcan el alcance de los requisitos establecidos por el poder adjudicador.
- (43) Con el fin de favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas en el mercado de contratos públicos, conviene prever disposiciones en materia de subcontratación.
- (44) Las condiciones de ejecución de un contrato serán compatibles con la Directiva siempre que no sean directa o indirectamente discriminatorias y se señalen en el anuncio utilizado como medio de licitación o en el pliego de condiciones. En concreto, pueden tener por objeto favorecer la formación profesional en el lugar de trabajo, el empleo de personas que tengan especiales dificultades de inserción, combatir el paro o proteger el medio ambiente. Como ejemplo se pueden citar las obligaciones, aplicables durante la ejecución del contrato, de contratar a desempleados de larga duración o de establecer acciones de formación para los desempleados o los jóvenes, de respetar en lo sustancial las disposiciones de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el supuesto de que éstos no se hubieran aplicado en el Derecho nacional, de contratar un número de personas discapacitadas superior al que exige la legislación nacional.
- (45) Las leyes, reglamentaciones y convenios colectivos, tanto nacionales como comunitarios, vigentes en materia de condiciones de trabajo y de seguridad del trabajo se aplicarán durante la ejecución de un contrato, siempre que dichas normas, así como su aplicación, se ajusten al Derecho comunitario. Para las situaciones transfronterizas, en las que los trabajadores de un Estado miembro prestan sus servicios en otro Estado miembro para la realización de un contrato, en la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre

- de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios<sup>(1)</sup>, se enuncian las condiciones mínimas que han de respetarse en el país de acogida en relación con dichos trabajadores desplazados. Si el Derecho nacional contiene disposiciones a tal fin, el incumplimiento de dichas obligaciones se podrá considerar una falta grave o un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate, susceptible de provocar su exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato.
- (46) Habida cuenta de los nuevos avances en las tecnologías de la información y las telecomunicaciones y de las simplificaciones que pueden implicar para la publicidad de los contratos y en términos de eficacia y transparencia de los procedimientos de adjudicación, es preciso que los medios electrónicos estén en pie de igualdad con los medios tradicionales de comunicación e intercambio de información. En la medida de lo posible, el medio y la tecnología elegidos deben ser compatibles con las tecnologías utilizadas en los demás Estados miembros.
- (47) La utilización de medios electrónicos permite ahorrar tiempo. Por consiguiente, deben establecerse reducciones de los plazos mínimos en caso de utilización de esos medios electrónicos, a condición, no obstante, de que sean compatibles con las modalidades específicas de transmisión previstas a escala comunitaria. No obstante, es necesario evitar que el efecto acumulado de las reducciones de los plazos los acorte excesivamente.
- (48) La Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica<sup>(2)</sup>, y la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)<sup>(3)</sup>, deben aplicarse a las transmisiones de información por medios electrónicos en el marco de la presente Directiva. Los procedimientos de contratación pública y las normas aplicables a los concursos de proyectos exigen un nivel de seguridad y confidencialidad superior al requerido por dichas Directivas. Por consiguiente, los instrumentos para la recepción electrónica de ofertas, solicitudes de participación, así como los planes y proyectos, deben cumplir unos requisitos adicionales específicos. A estos efectos, debe fomentarse, en la medida de lo posible, el uso de firmas electrónicas, en especial las firmas electrónicas avanzadas. Por otra parte, la existencia de regímenes voluntarios de acreditación puede constituir un marco favorable para aumentar el nivel del servicio de certificación en relación con dichos dispositivos.
- (49) Es conveniente que los participantes en un procedimiento de adjudicación sean informados de las decisiones de celebrar un acuerdo marco, de adjudicar un contrato o de suspender un procedimiento en plazos lo suficientemente breves como para no impedir la presentación de solicitudes de revisión; por consiguiente, la información debe facilitarse lo más rápidamente posible y, como norma general, en el plazo de 15 días a partir de la adopción de la decisión.
- (50) Las entidades adjudicadores que fijan criterios de selección en un procedimiento abierto deben hacerlo según normas y criterios objetivos, al igual que deben ser objetivos los criterios de selección en los procedimientos restringidos y negociados. Al igual que los criterios de selección, las normas y los criterios objetivos no impliquen necesariamente ponderaciones.
- (51) Es importante tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los casos en que un operador económico invoque las capacidades técnicas, financieras o económicas de otras entidades, con independencia del carácter jurídico de la relación existente entre el operador y las entidades, con objeto de satisfacer los criterios de selección o, en el contexto de los sistemas de clasificación, en apoyo de su solicitud de clasificación. En este último caso, es el operador económico el que tiene que demostrar que dispondrá de dichos recursos durante el período de validez de la clasificación. A efectos de dicha clasificación, una entidad adjudicadora podrá, consiguientemente, determinar el nivel de los requisitos que deben satisfacerse y, en particular, por ejemplo cuando el operador declare como propia la capacidad financiera de otra entidad, podrá exigir que dicha entidad asuma la responsabilidad, en su caso, solidariamente.
- Los sistemas de clasificación se deben gestionar con arreglo a criterios y normas objetivos que, a elección de las entidades adjudicadoras, podrán afectar a las capacidades de los operadores económicos y a las características de las obras, los suministros o los servicios cubiertos por cada sistema. A efectos de la clasificación las entidades adjudicadoras podrán efectuar sus propias pruebas a fin de evaluar las características de las obras, los suministros o los servicios de que se trate, en particular en términos de compatibilidad y de seguridad.
- (52) Son de aplicación las normas comunitarias en materia de reconocimiento mutuo de títulos, certificados y demás pruebas de calificación formal cuando sea necesario presentar pruebas de una calificación determinada para poder participar en un procedimiento de adjudicación de contratos o en un concurso de proyectos.
- (53) En los casos oportunos en que la naturaleza de las obras o servicios justifique la aplicación de medidas o sistemas de gestión medioambiental durante la ejecución

(1) DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

(2) DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

(3) DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

del contrato, podrá exigirse la aplicación de este tipo de medidas o sistemas. Los sistemas de gestión medioambiental, independientemente de su registro con arreglo a los instrumentos comunitarios como el Reglamento (CE) n° 761/2001 (EMAS) <sup>(1)</sup> podrán demostrar la capacidad técnica del operador económico para ejecutar el contrato. Por otra parte, debe aceptarse una descripción de las medidas aplicadas por el operador económico para garantizar el mismo nivel de protección del medio ambiente como medio de prueba alternativo a los sistemas de gestión medioambiental registrados.

- (54) Debe evitarse la adjudicación de contratos públicos a operadores económicos que hayan participado en una organización delictiva o que hayan sido declarados culpables de corrupción o de fraude en detrimento de los intereses financieros de las Comunidades Europeas o de blanqueo de capitales. Dado que las entidades adjudicadoras, que no son poderes adjudicadores, podrían no tener acceso a pruebas irrefutables sobre el asunto, es conveniente dejar la opción de aplicar o de no aplicar los criterios de exclusión recogidos en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE a dichas entidades adjudicadoras. Por consiguiente, la obligación de aplicar el apartado 1 del artículo 45 debe limitarse únicamente a las entidades adjudicadoras que sean poderes adjudicadores. En su caso, las entidades adjudicadoras deben exigir a los solicitantes de clasificación, a los candidatos o licitadores que presenten los documentos pertinentes y, cuando tengan dudas en relación con la situación personal de dichos operadores económicos, podrán solicitar la cooperación de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate. La exclusión de dichos operadores económicos debe tener lugar desde el momento en que el poder adjudicador tenga conocimiento de una sentencia relativa a dichos delitos, dictada con arreglo al Derecho nacional que tenga fuerza de cosa juzgada.

Si el Derecho nacional contempla disposiciones a tal fin, el incumplimiento de la legislación en materia de medio ambiente o de la normativa sobre acuerdos ilícitos en materia de contratos públicos que haya sido objeto de una sentencia firme o de una resolución de efectos equivalentes podrá considerarse un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

La inobservancia de disposiciones nacionales de aplicación de las Directivas 2000/78/CE <sup>(2)</sup> y 76/207/CEE <sup>(3)</sup> del Consejo relativas a la igualdad de trato de los

trabajadores que haya sido objeto de una sentencia firme o de una decisión de efectos equivalentes se podrá considerar un delito que afecta a la moralidad profesional del operador económico de que se trate o una falta grave.

- (55) La adjudicación del contrato debe efectuarse con arreglo a criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato y la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Por tanto, conviene admitir solo la aplicación de dos criterios de adjudicación: el del *precio más bajo* y el de la *oferta económicamente más ventajosa*.

Para garantizar el respeto del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, conviene establecer la obligación consagrada por la jurisprudencia de garantizar la transparencia necesaria que permita a todos los licitadores informarse razonablemente de los criterios y modalidades que se aplicarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Por consiguiente, será responsabilidad de las entidades adjudicadoras indicar los criterios de adjudicación del contrato y la ponderación relativa de cada uno de dichos criterios con la suficiente antelación para que los licitadores los conozcan en el momento de preparar sus ofertas. Las entidades adjudicadoras podrán prescindir de indicar la ponderación de los criterios de adjudicación del contrato en casos debidamente justificados, que deben estar en condiciones de motivar, cuando la ponderación no pueda establecerse con antelación, en particular habida cuenta de la complejidad del contrato. En tales casos, deben indicar los criterios por orden de importancia decreciente.

Cuando las entidades adjudicadoras decidan adjudicar un contrato al licitador económicamente más ventajoso, deben evaluar las ofertas para determinar cuál ofrece la mejor relación calidad/precio. A tal fin, deben determinar los criterios económicos y cualitativos que, en conjunto, permitan determinar la oferta económicamente más ventajosa para la entidad adjudicadora. La determinación de dichos criterios depende del objeto del contrato, ya que deben permitir que el nivel de rendimiento ofrecido por cada oferta se evalúe a la luz del objeto del contrato, tal como se define en las especificaciones técnicas, y que se mida la relación calidad/precio de cada oferta. A fin de garantizar la igualdad de trato, los criterios para la adjudicación del contrato deben hacer posible la comparación y evaluación objetiva de las ofertas. Si se cumplen dichas condiciones, los criterios económicos y cualitativos para la adjudicación del contrato, como la satisfacción de los requisitos medioambientales, permitirán que la entidad adjudicadora satisfaga las necesidades del público afectado, tal como se manifiesta en las especificaciones del contrato. Bajo las mismas condiciones, una entidad adjudicadora podrá utilizar criterios orientados a satisfacer los requisitos sociales, en particular en respuesta a las necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, de los grupos de población particularmente desfavorecidos a los cuales pertenecen los beneficiarios/usuarios de las obras, los suministros o los servicios objeto del contrato.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (DO L 114 de 24.4.2001, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

<sup>(3)</sup> Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39 de 14.2.1976, p. 40). Directiva modificada por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 269 de 5.10.2002, p. 15).

- (56) Los criterios de adjudicación no deben afectar a la aplicación de las disposiciones nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, como los de los arquitectos, los de los ingenieros y los de los abogados.
- (57) El Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos<sup>(1)</sup> es de aplicación al cálculo de los plazos contemplados en la presente Directiva.
- (58) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones internacionales vigentes de la Comunidad o de los Estados miembros y no prejuzga la aplicación de otras disposiciones del Tratado, en particular, de sus artículos 81 y 86.
- (59) La presente Directiva se debe entender sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y de aplicación de la Directiva 93/38/CEE, indicados en el anexo XXV.
- (60) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión<sup>(2)</sup>.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I</b>	Disposiciones generales aplicables a los contratos y concursos de proyectos
<b>CAPÍTULO I</b>	Definiciones
Artículo 1	Definiciones
<b>CAPÍTULO II</b>	Definición de las entidades y actividades
<b>Sección 1</b>	Entidades
Artículo 2	Entidades adjudicadoras
<b>Sección 2</b>	Actividades
Artículo 3	Gas, calefacción y electricidad
Artículo 4	Agua
Artículo 5	Servicios de transporte
Artículo 6	Servicios postales
Artículo 7	Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puertos y aeropuertos
Artículo 8	Listas de entidades adjudicadoras
Artículo 9	Contratos relativos a varias actividades
<b>CAPÍTULO III</b>	Principios generales
Artículo 10	Principios de adjudicación de contratos
<b>TÍTULO II</b>	Normas aplicables a los contratos
<b>CAPÍTULO I</b>	Disposiciones generales
Artículo 11	Operadores económicos
Artículo 12	Condiciones relacionadas con los acuerdos celebrados en el seno de la Organización Mundial del Comercio
Artículo 13	Confidencialidad

<sup>(1)</sup> DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 14	Acuerdos marco
Artículo 15	Sistemas dinámicos de adquisición
CAPÍTULO II	Umbrales y exclusiones
<b>Sección 1</b>	Umbrales
Artículo 16	Importes de los umbrales de los contratos
Artículo 17	Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición
<b>Sección 2</b>	Contratos y concesiones y contratos sometidos a un régimen especial
Subsección 1	
Artículo 18	Concesiones de obras o de servicios
Subsección 2	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y a todos los tipos de contratos
Artículo 19	Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros
Artículo 20	Contratos adjudicados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países
Artículo 21	Contratos secretos o que requieran medidas de seguridad especiales
Artículo 22	Contratos adjudicados en virtud de normas internacionales
Artículo 23	Contratos adjudicados a una empresa asociada, a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta
Subsección 3	Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras pero sólo a los contratos de servicios
Artículo 24	Contratos relativos a determinados servicios excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva
Artículo 25	Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo
Subsección 4	Exclusiones aplicables sólo a determinadas entidades adjudicadoras
Artículo 26	Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía
Subsección 5	Contratos sometidos a un régimen especial, disposiciones relativas a las centrales de compras y procedimiento general para los casos de exposición directa a la competencia
Artículo 27	Contratos sometidos a un régimen especial
Artículo 28	Contratos reservados
Artículo 29	Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras
Artículo 30	Procedimiento para establecer si una determinada actividad está sometida directamente a la competencia
CAPÍTULO III	Contratos de servicios
Artículo 31	Contratos de servicios incluidos en el anexo XVII A
Artículo 32	Contratos de servicios incluidos en el anexo XVII B
Artículo 33	Contratos mixtos de servicios incluidos en el anexo XVII A y en el anexo XVII B

CAPÍTULO IV	Normas específicas relativas al pliego de condiciones y a los documentos del contrato
Artículo 34	Especificaciones técnicas
Artículo 35	Comunicación de las especificaciones técnicas
Artículo 36	Variantes
Artículo 37	Subcontratación
Artículo 38	Condiciones de ejecución del contrato
Artículo 39	Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo
CAPÍTULO V	Procedimientos
Artículo 40	Utilización de los procedimientos abiertos, restringidos y negociados
CAPÍTULO VI	Publicidad y transparencia
<b>Sección 1</b>	Publicación de los anuncios
Artículo 41	Anuncios periódicos indicativos y anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación
Artículo 42	Anuncios que se utilizan como medio de convocatoria de licitación
Artículo 43	Anuncios de contratos adjudicados
Artículo 44	Redacción y modalidades de publicación de los anuncios
<b>Sección 2</b>	Plazos
Artículo 45	Plazos de recepción de las solicitudes de participación y de las ofertas
Artículo 46	Procedimientos abiertos: pliegos de condiciones, documentos e información adicional
Artículo 47	Invitación a presentar ofertas o a negociar
<b>Sección 3</b>	Comunicaciones e información
Artículo 48	Comunicaciones
Artículo 49	Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores
Artículo 50	Información que ha de conservarse sobre los contratos adjudicados
CAPÍTULO VII	Tramitación
Artículo 51	Disposiciones generales
<b>Sección 1</b>	Clasificación y selección cualitativa
Artículo 52	Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones administrativas, técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes
Artículo 53	Sistemas de clasificación
Artículo 54	Criterios de selección cualitativa
<b>Sección 2</b>	Adjudicación de los contratos
Artículo 55	Criterios de adjudicación de los contratos
Artículo 56	Utilización de subastas electrónicas
Artículo 57	Ofertas anormalmente bajas

<b>Sección 3</b>	Ofertas que contengan productos originarios de terceros países y relaciones con éstos
Artículo 58	Ofertas que contengan productos originarios de terceros países
Artículo 59	Relaciones con terceros países en materia de contratos de obras, suministro y servicios
<b>TÍTULO III</b>	Concursos de proyectos en el sector de servicios
Artículo 60	Disposición general
Artículo 61	Umbrales
Artículo 62	Concursos de proyectos excluidos
Artículo 63	Publicidad y transparencia
Artículo 64	Medios de comunicación
Artículo 65	Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado
Artículo 66	Decisiones del jurado
<b>TÍTULO IV</b>	Obligaciones estadísticas, competencias de ejecución y disposiciones finales
Artículo 67	Obligaciones estadísticas
Artículo 68	Procedimiento de comité
Artículo 69	Revisión de los umbrales
Artículo 70	Modificaciones
Artículo 71	Aplicación
Artículo 72	Mecanismos de control
Artículo 73	Derogaciones
Artículo 74	Entrada en vigor
Artículo 75	Destinatarios
Anexo I	Entidades adjudicadoras en los sectores del transporte o distribución de gas o de combustible para calefacción
Anexo II	Entidades adjudicadoras en los sectores de la producción, transporte o distribución de electricidad
Anexo III	Entidades adjudicadoras en los sectores de la producción, transporte o distribución de agua potable
Anexo IV	Entidades adjudicadoras en el sector de los servicios de ferrocarriles
Anexo V	Entidades adjudicadoras en el sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses
Anexo VI	Entidades adjudicadoras en el sector de los servicios postales
Anexo VII	Entidades adjudicadoras en los sectores de la prospección y extracción de petróleo o gas
Anexo VIII	Entidades adjudicadoras en los sectores de la prospección y extracción de carbón u otros combustibles sólidos
Anexo IX	Entidades adjudicadoras en el sector de los puertos y otros servicios relativos a la navegación marítima o interior
Anexo X	Entidades adjudicadoras en el sector de las instalaciones aeroportuarias
Anexo XI	Lista de la legislación comunitaria contemplada en el apartado 3 del artículo 30
Anexo XII	Lista de actividades contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1

Anexo XIII	Información que debe figurar en los anuncios de licitaciones
	A. Procedimientos abiertos
	B. Procedimientos restringidos
	C. Procedimientos negociados
	D. Anuncio de licitación simplificado en el marco de un sistema dinámico de adquisición
Anexo XIV	Información que debe figurar en los anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación
Anexo XV A	Información que debe figurar en los anuncios periódicos indicativos
Anexo XV B	Información que debe figurar en los anuncios de la publicación sobre un perfil de comprador de un anuncio periódico que no sirva de convocatoria de licitación
Anexo XVI	Información que debe figurar en los anuncios sobre contratos adjudicados
Anexo XVII A	Servicios a los que se refiere el artículo 31
Anexo XVII B	Servicios a los que se refiere el artículo 32
Anexo XVIII	Información que debe figurar en los anuncios de concursos de proyectos
Anexo XIX	Información que debe figurar en los anuncios sobre los resultados de los concursos de proyectos
Anexo XX	Especificaciones relativas a la publicación
Anexo XXI	Definición de determinadas especificaciones técnicas
Anexo XXII	Cuadro recapitulativo de los plazos fijados en el artículo 45
Anexo XXIII	Disposiciones de derecho internacional del trabajo en el sentido del apartado 4 del artículo 59
Anexo XXIV	Requisitos relativos a los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación o de los planos y proyectos en los concursos
Anexo XXV	Fecha límite de transposición y de aplicación
Anexo XXVI	Tabla de correspondencias

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS CONTRATOS Y A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

#### CAPÍTULO I

#### Definiciones

##### Artículo 1

#### Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
  - a) *contratos de suministro, de obras y de servicios*: los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre una o varias de las entidades adjudicadoras contempladas en el apartado 2 del artículo 2 y uno o varios contratistas, proveedores o prestadores de servicios;
  - b) *contratos de obras*: aquellos contratos cuyo objeto sea o bien la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo XII o de una obra, o bien la realización, por cualquier medio, de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad adjudicadora. Por *obra* se entenderá el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica;

c) *contratos de suministros*: los contratos distintos de los contemplados en la letra b) cuyo objeto sea la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos, con o sin opción de compra, de productos.

Un contrato cuyo objeto sea el suministro de productos y, de forma accesoria, operaciones de colocación e instalación, se considerará un *contrato de suministro*;

d) *contratos de servicios*: los contratos distintos de los contratos de obras o de suministros cuyo objeto sea la prestación de los servicios mencionados en el anexo XVII.

Un contrato que tenga por objeto al mismo tiempo productos y servicios en el sentido del anexo XVII de la presente Directiva se considerará un *contrato de servicios* cuando el valor de los servicios en cuestión sea superior al de los productos incluidos en el contrato.

Un contrato que tenga por objeto servicios mencionados en el anexo XVII e incluya actividades contempladas en el anexo XII que sean accesorias en relación con el objeto principal del contrato se considerará un contrato de servicios.

3. a) *concesión de obras*: un contrato que presente las mismas características que el contrato de obras, con la salvedad de que la contrapartida de las obras consista, bien únicamente en el derecho a explotar la obra, bien en dicho derecho acompañado de un pago;

b) *concesión de servicios*: un contrato que presente las mismas características que el contrato de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de prestación de servicios consista, bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, bien en dicho derecho acompañado de un pago.

4. *Acuerdo marco*: un acuerdo celebrado entre una o varias de las entidades adjudicadoras contempladas en el apartado 2 del artículo 2 y uno o varios operadores económicos, que tenga por objeto establecer los términos que deberán regir los contratos que se hayan de adjudicar en el transcurso de un período determinado, particularmente en lo que se refiere a los precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

5. *Sistema dinámico de adquisición*: un proceso de adquisición enteramente electrónico para compras de uso corriente, cuyas características generalmente disponibles en el mercado satisfacen las necesidades de la entidad adjudicadora, limitado en el tiempo y abierto durante toda su duración a cualquier operador económico que cumpla los criterios de selección y haya presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones.

6. *Subasta electrónica*: un proceso repetitivo basado en un dispositivo electrónico de presentación de nuevos precios, revisados a la baja, o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas y que permite proceder a su clasificación mediante métodos de evaluaciones automáticos. Por consiguiente, no podrán ser objeto de subastas electrónicas determinados contratos de obras y determinados contratos de servicios cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras.

7. *Contratista, proveedor o prestador de servicios*: una persona física o jurídica, una entidad adjudicadora de las contempladas en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 2 ó una agrupación de tales personas o entidades que ofrezca en el mercado, respectivamente, la realización de obras y/o obras, productos o servicios,

*operador económico*: tanto el contratista como el proveedor o el prestador de servicios. La presente definición se utilizará únicamente con fines de simplificación del texto,

*licitador*: el operador económico que haya presentado una oferta; por *candidato* se entenderá aquel que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado.

8. *Central de compras*: un poder adjudicador contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o un poder adjudicador

contemplado en el apartado 9 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE que:

— adquiere suministros y/o servicios destinados a entidades adjudicadoras, o

— adjudica contratos públicos o celebra acuerdos marco de obras, suministros o servicios destinados a entidades adjudicadoras.

9. *Procedimientos abiertos, restringidos o negociados*: los procedimientos de adjudicación aplicados por las entidades adjudicadoras, con las siguientes características:

a) en el caso de los procedimientos abiertos, cualquier operador económico interesado puede presentar una oferta;

b) en el caso de los procedimientos restringidos, cualquier operador económico puede solicitar participar y sólo pueden presentar una oferta los candidatos invitados por la entidad adjudicadora;

c) en el caso de los procedimientos negociados, la entidad adjudicadora consulta con los operadores económicos de su elección y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

10. *Concursos de proyectos*: los procedimientos que permiten a la entidad adjudicadora adquirir, principalmente en los ámbitos de la ordenación territorial y el urbanismo, la arquitectura, la ingeniería o el procesamiento de datos, planes o proyectos seleccionados por un jurado después de haber sido objeto de una licitación, con o sin asignación de premios.

11. *Escrito o por escrito*: cualquier expresión consistente en palabras o cifras que pueda leerse, reproducirse y después comunicarse. Podrá incluir información transmitida y almacenada por medios electrónicos.

12. *Medio electrónico*: un medio que utilice equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos y que se transmita, se envíe y se reciba por medios alámbricos, radiofónicos, ópticos o por otros medios electromagnéticos.

13. *Vocabulario Común de Contratos Públicos*, denominado en lo sucesivo CPV (Common Procurement Vocabulary): la nomenclatura de referencia aplicable a los contratos públicos adoptada mediante Reglamento (CE) n° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV) <sup>(1)</sup> garantizando al mismo tiempo la correspondencia con las demás nomenclaturas existentes.

En caso de diferencias de interpretación sobre el ámbito de aplicación de la presente Directiva, a causa de posibles divergencias entre la nomenclatura CPV y la nomenclatura NACE mencionada en el anexo XII o entre la nomenclatura CPV y la nomenclatura CCP (Clasificación Central de Productos) (versión provisional) mencionada en el anexo XVII, prevalecerán la nomenclatura NACE y la nomenclatura CCP, respectivamente.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 16.12.2002, p. 1.

## CAPÍTULO II

**Definición de las entidades y actividades**

## Sección 1

## Entidades

## Artículo 2

**Entidades adjudicadoras**

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:
  - a) *poderes adjudicadores*: el Estado, las entidades territoriales, los organismos de Derecho público, las asociaciones formadas por uno o varios de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de Derecho público.

Se considerará *organismo de Derecho público* cualquier organismo:

- creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
- dotado de personalidad jurídica propia; y
- cuya actividad esté financiada mayoritariamente por el Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a un control por parte de estos últimos, o que cuenten con un órgano de administración, de dirección o de vigilancia más de la mitad de cuyos miembros sean nombrados por el Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público;

- b) *empresas públicas*: aquellas empresas sobre las cuales los poderes adjudicadores puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen.

Se considerará que los poderes adjudicadores ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

2. La presente Directiva se aplicará a las entidades adjudicadoras que:

- a) sean poderes adjudicadores o empresas públicas y realicen alguna de las actividades contempladas en los artículos 3 a 7;
- b) sin ser poderes adjudicadores ni empresas públicas, ejerzan, entre sus actividades, alguna de las contempladas en los artículos 3 a 7 o varias de estas actividades y tengan derechos especiales o exclusivos concedidos por una autoridad competente de un Estado miembro.

3. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por *derechos especiales o exclusivos* los concedidos por las autoridades

competentes de un Estado miembro en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto limitar a una o a más entidades el ejercicio de una actividad contemplada en los artículos 3 a 7 y que afecte sustancialmente a la capacidad de las demás entidades de ejercer dicha actividad.

## Sección 2

## Actividades

## Artículo 3

**Gas, calefacción y electricidad**

1. En lo relativo al gas y a la calefacción, la presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:

- a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de gas o calefacción, o
- b) el suministro de gas o calefacción a dichas redes.

2. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de gas o calefacción a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

- a) la producción de gas o de calefacción por la entidad de que se trate sea una consecuencia inevitable del ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los apartados 1 o 3 del presente artículo o en los artículos 4 a 7; y
- b) la alimentación de la red pública tenga el único propósito de explotar desde el punto de vista económico dicha producción y corresponda, como máximo, al 20 % del volumen de negocios de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

3. En lo relativo a la electricidad, la presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:

- a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o
- b) el suministro de electricidad a dichas redes.

4. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 3 el suministro de electricidad a redes destinadas a proporcionar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

- a) la producción de electricidad por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los apartados 1 o 3 del presente artículo o en los artículos 4 a 7; y
- b) la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de energía de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

## Artículo 4

**Agua**

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades siguientes:

a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable; o

b) el suministro de agua potable a dichas redes.

2. La presente Directiva se aplicará, asimismo, a los contratos o a los concursos de proyectos adjudicados u organizados por las entidades que ejerzan una actividad contemplada en el apartado 1, siempre y cuando tales contratos:

a) estén relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación o drenaje y el volumen de agua destinado al abastecimiento de agua potable represente más del 20 % del volumen de agua total disponible gracias a dichos proyectos o a dichas instalaciones de irrigación o drenaje o

b) estén relacionados con la evacuación o tratamiento de aguas residuales.

3. No se considerará como una actividad con arreglo al apartado 1 el suministro de agua potable a redes destinadas a prestar un servicio al público por parte de una entidad adjudicadora distinta de los poderes adjudicadores, cuando:

a) la producción de agua potable por parte de la entidad de que se trate se realice porque su consumo es necesario para el ejercicio de una actividad distinta de las contempladas en los artículos 3 a 7; y

b) la alimentación de la red pública dependa exclusivamente del propio consumo de la entidad y no haya superado el 30 % de la producción total de agua potable de la entidad tomando en consideración la media de los tres últimos años, incluido el año en curso.

## Artículo 5

**Servicios de transporte**

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades de puesta a disposición o explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable.

En cuanto a los servicios de transporte, se considerará que existe una red cuando el servicio se preste con arreglo a las condiciones operativas establecidas por una autoridad competente de un Estado miembro, tales como las condiciones relativas a los itinerarios, a la capacidad de transporte disponible o a la frecuencia del servicio.

2. La presente Directiva no se aplicará a las entidades que prestan al público un servicio de transporte en autobús y que quedaron excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE en virtud del apartado 4 de su artículo 2.

## Artículo 6

**Servicios postales**

1. La presente Directiva se aplicará a las actividades relacionadas con la prestación de servicios postales o, en las condiciones previstas en la letra c) del apartado 2, servicios distintos de los servicios postales.

2. A efectos de la presente Directiva, y sin perjuicio de la Directiva 97/67/CE, se entenderá por:

a) «envío postal»: el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado, cualquiera que sea su peso. Aparte de los envíos de correspondencia incluirá, por ejemplo, los libros, catálogos, diarios, publicaciones periódicas y paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial, cualquiera que sea su peso;

b) «servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, la expedición y la distribución de envíos postales. Estos servicios incluyen

— los «servicios postales reservados»: los que sean reservados o que puedan serlo conforme al artículo 7 de la Directiva 97/67/CE; y

— «otros servicios postales»: los servicios postales que no puedan ser reservados conforme al artículo 7 de la Directiva 97/67/CE;

c) «servicios distintos de los servicios postales»: los prestados en los siguientes ámbitos:

— los servicios de gestión de servicios de correo (tanto los servicios previos al envío como los posteriores a él, tales como los servicios de gestión de salas de correo);

— los servicios de valor añadido vinculados a medios electrónicos y prestados íntegramente por esta vía (incluida la transmisión segura de documentos codificados por vía electrónica, los servicios de gestión de direcciones y la transmisión de correo electrónico certificado);

— los servicios relativos a envíos postales no incluidos en la letra a), como la publicidad directa sin indicación de destinatario;

— los servicios financieros, tal como se definen en la categoría 6 del anexo XVII A y en la letra c) del artículo 24 y que incluyen, en particular, los giros postales y las transferencias postales;

— los servicios filatélicos; y

— los servicios logísticos (servicios que combinan la distribución física y la lista de correos con otras funciones no postales),

siempre y cuando dichos servicios los preste una entidad que preste igualmente servicios postales en el sentido de los guiones primero o segundo de la letra b) y no se cumplan, respecto de los servicios contemplados en dichos guiones, las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 30.

### Artículo 7

#### **Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puertos y aeropuertos**

La presente Directiva se aplicará a las actividades de explotación de una zona geográfica determinada para:

- a) la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos; o
- b) la puesta a disposición de los transportistas aéreos, marítimos o fluviales, de los aeropuertos, de los puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte.

### Artículo 8

#### **Listas de entidades adjudicadoras**

Las listas, no exhaustivas, de entidades adjudicadoras a efectos de la presente Directiva figuran en los anexos I a X. Los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se produzcan en sus listas.

### Artículo 9

#### **Contratos relativos a varias actividades**

1. Un contrato destinado a la realización de varias actividades seguirá las normas aplicables a la actividad a la que esté destinado principalmente.

No obstante, la opción entre adjudicar un solo contrato o varios contratos por separado no podrá ejercerse con el objetivo de excluirla del ámbito de aplicación de la presente Directiva o, si procede, de la Directiva 2004/18/CE.

2. Si una de las actividades a que se destine el contrato está sometida a la presente Directiva y la otra a la Directiva 2004/18/CE y si resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, éste se adjudicará con arreglo a la mencionada Directiva 2004/18/CE.

3. Si una de las actividades a las que se destine el contrato está sometida a la presente Directiva y la otra no está sometida ni a la presente Directiva ni a la Directiva 2004/18/CE y resulta imposible objetivamente establecer a qué actividad se destina principalmente el contrato, éste se adjudicará con arreglo a la presente Directiva.

### CAPÍTULO III

#### **Principios generales**

### Artículo 10

#### **Principios de adjudicación de contratos**

Las entidades adjudicadoras tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán con transparencia.

## TÍTULO II

### NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS

#### CAPÍTULO I

#### **Disposiciones generales**

### Artículo 11

#### **Operadores económicos**

1. No podrán rechazarse candidatos ni licitadores que, con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento, estén habilitados para efectuar la prestación de que se trate, por el mero hecho de que, con arreglo a la legislación del Estado miembro donde se adjudica el contrato, deban ser personas físicas o personas jurídicas.

No obstante, para los contratos de servicios y de obras, así como para los contratos de suministros que incluyan además servicios y trabajos de colocación e instalación, las personas jurídicas podrán estar obligadas a indicar, en sus ofertas o en sus solicitudes de participación, el nombre y la cualificación profesional apropiada de las personas responsables de la ejecución del contrato de que se trate.

2. Estarán autorizadas a licitar o presentarse como candidatas las agrupaciones de operadores económicos. Para la presentación de una oferta o de una solicitud de participación, las entidades adjudicadoras no podrán exigir que las agrupaciones de operadores económicos tengan una forma jurídica determinada; no obstante, la agrupación seleccionada podrá estar obligada a revestir una forma jurídica determinada cuando se

le haya adjudicado el contrato, en la medida en que dicha transformación sea necesaria para la correcta ejecución del mismo.

### Artículo 12

#### **Condiciones relacionadas con los acuerdos celebrados en el seno de la Organización Mundial del Comercio**

En la adjudicación de contratos por parte de las entidades adjudicadoras, los Estados miembros aplicarán en sus relaciones condiciones tan favorables como las que concedan a los operadores económicos de terceros países en aplicación del Acuerdo. A tal fin, los Estados miembros se consultarán mutuamente, en el seno del Comité consultivo de contratación pública, sobre las medidas que deban adoptarse con arreglo al Acuerdo.

### Artículo 13

#### **Confidencialidad**

1. En el contexto de las especificaciones técnicas a los operadores económicos interesados, de clasificar y seleccionar a los operadores económicos y de adjudicar los contratos, las entidades adjudicadoras podrán imponer requisitos destinados a proteger el carácter confidencial de la información que comuniquen.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Directiva, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores establecidas en los artículos 43 y 49, y de conformidad con la legislación nacional por la que se rija la entidad adjudicadora, ésta no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

#### Artículo 14

##### Acuerdos marco

1. Las entidades adjudicadoras podrán considerar un acuerdo marco como un contrato con arreglo al apartado 2 del artículo 1 y adjudicarlo de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Cuando las entidades adjudicadoras hayan celebrado un acuerdo marco de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, podrán recurrir a la letra i) del apartado 3 del artículo 40 cuando celebren contratos que se basen en dicho acuerdo marco.

3. Cuando un acuerdo marco no se haya celebrado de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, las entidades adjudicadoras no podrán recurrir a lo dispuesto en la letra i) del apartado 3 del artículo 40.

4. Las entidades adjudicadoras no podrán recurrir a los acuerdos marco de una manera abusiva con objeto de impedir, restringir o falsear la competencia.

#### Artículo 15

##### Sistemas dinámicos de adquisición

1. Los Estados miembros podrán disponer que las entidades adjudicadoras recurran a sistemas dinámicos de adquisición.

2. Al aplicar un sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras seguirán las normas del procedimiento abierto en todas sus fases hasta la adjudicación del contrato en el marco de este sistema. Se admitirá en el sistema a todos los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una oferta indicativa que se ajuste al pliego de condiciones y a cualquier posible documentación adicional. Las ofertas indicativas podrán mejorarse en cualquier momento siempre que sigan siendo conformes al pliego de condiciones. Para la aplicación del sistema y la adjudicación de los contratos en el marco de éste, las entidades adjudicadoras sólo utilizarán medios electrónicos, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del artículo 48.

3. A efectos de la aplicación del sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras:

- a) publicarán un anuncio de licitación en el que se precisará que se trata de un sistema dinámico de adquisición;
- b) en el pliego de condiciones precisarán, entre otras cosas, la naturaleza de las adquisiciones previstas en el marco de este

sistema, así como toda la información necesaria relativa al sistema de adquisición, al equipo electrónico utilizado y a las modalidades y especificaciones técnicas de conexión;

- c) desde la publicación del anuncio hasta la expiración del sistema, ofrecerán por medios electrónicos el acceso libre, directo y completo al pliego de condiciones y a toda documentación adicional e indicarán en el anuncio la dirección de Internet en la que estos documentos pueden consultarse.

4. Durante toda la duración del sistema dinámico de adquisición, las entidades adjudicadoras ofrecerán a cualquier operador económico la posibilidad de presentar una oferta indicativa y de ser incluido en el sistema en las condiciones expuestas en el párrafo primero del apartado 2. Concluirán la evaluación de la oferta indicativa en un plazo máximo de 15 días a partir de la presentación de la misma. No obstante, podrán prolongar dicha evaluación siempre que entretanto no se convoque una nueva licitación.

La entidad adjudicadora informará cuanto antes al licitador mencionado en el párrafo primero de su admisión en el sistema dinámico de adquisición, o del rechazo de su oferta indicativa.

5. Cada contrato específico será objeto de una licitación. Antes de proceder a la licitación, las entidades adjudicadoras publicarán un anuncio de licitación simplificado en el que se invite a todos los operadores económicos interesados a presentar una oferta indicativa, con arreglo al apartado 4, en un plazo que no podrá ser inferior a 15 días a partir de la fecha de envío del citado anuncio. Las entidades adjudicadoras no convocarán una nueva licitación hasta haber concluido la evaluación de todas las ofertas indicativas presentadas en el plazo citado.

6. Las entidades adjudicadoras invitarán a todos los licitadores admitidos en el sistema a presentar una oferta para cada contrato específico que se vaya a adjudicar en el marco del sistema. Con este fin, establecerán un plazo suficiente para la presentación de las ofertas.

Adjudicarán el contrato al licitador que haya presentado la mejor oferta, basándose en los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para la puesta en práctica del sistema dinámico de adquisición. Estos criterios, llegado el caso, podrán precisarse en la invitación mencionada en el párrafo primero.

7. La duración de un sistema dinámico de adquisición no podrá ser superior a cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Las entidades adjudicadoras no podrán recurrir a este sistema de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

No se podrá cargar a los operadores económicos interesados o a las partes en el sistema ningún precio o gasto administrativo de tramitación.

## CAPÍTULO II

**Umbrales y exclusiones**

## Sección 1

## Umbrales

## Artículo 16

**Importes de los umbrales de los contratos**

Salvo que estén excluidos en virtud de las exclusiones previstas en los artículos 19 a 26 o con arreglo al artículo 30, en lo relativo al ejercicio de la actividad en cuestión, la presente Directiva se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a los siguientes límites:

- a) 499 000 euros en los contratos de suministros y de servicios;
- b) 6 242 000 euros en los contratos de obras.

## Artículo 17

**Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición**

1. El cálculo del valor estimado de un contrato se basará en el importe total a pagar, excluido el IVA, estimado por la entidad adjudicadora. Dicho cálculo tendrá en cuenta el importe total estimado, incluido cualquier tipo de opción y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando la entidad adjudicadora haya previsto otorgar premios o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, tendrá en cuenta la cuantía de los mismos en el cálculo del valor estimado del contrato.

2. Las entidades adjudicadoras no podrán substraerse a la aplicación de la presente Directiva dividiendo los proyectos de obras o los proyectos de adquisición de productos o de prestación de servicios destinados a obtener una determinada cantidad de suministros o de servicios ni empleando modalidades particulares de cálculo del valor de los contratos.

3. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición el valor que se tendrá en cuenta es el valor máximo estimado, excluido el IVA, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo o del sistema.

4. A efectos de la aplicación del artículo 16, las entidades adjudicadoras incluirán en el valor estimado de los contratos de obras el valor de las obras y de todos los suministros o servicios necesarios para la ejecución de las obras que dichas entidades pongan a disposición del contratista.

5. El valor de los suministros o de los servicios que no sean necesarios para la ejecución de un contrato de obras determinado no podrá añadirse al valor de dicho contrato de forma tal que la adquisición de tales suministros o servicios se sustraiga a la aplicación de la presente Directiva.

6. a) Cuando una obra proyectada o una compra de servicios puedan derivar en contratos que se adjudiquen al mismo

tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes.

Si el valor acumulado de dichos lotes es igual o superior al umbral previsto en el artículo 16, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a la adjudicación de cada lote.

No obstante, las entidades adjudicadoras podrán renunciar a dicha aplicación respecto de lotes cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea inferior a 80 000 euros para los servicios o 1 millón de euros para las obras, siempre que el coste acumulado de dichos lotes no exceda del 20% del valor acumulado del conjunto de los lotes.

- b) Cuando una propuesta para la adquisición de suministros similares pueda derivar en contratos que se adjudiquen al mismo tiempo en forma de lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor total estimado de todos los lotes al aplicarse el artículo 16.

Si el valor acumulado de dichos lotes es igual o superior al umbral previsto en el artículo 16, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva a la adjudicación de cada lote.

No obstante, las entidades adjudicadoras podrán renunciar a dicha aplicación respecto de lotes cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea inferior a 80 000 euros, siempre que el coste acumulado de dichos lotes no exceda del 20% del valor acumulado del conjunto de los lotes.

7. En el caso de contratos de suministros o de servicios que tengan carácter periódico o que estén destinados a renovarse en un período determinado, el cálculo del valor estimado del contrato se basará en lo siguiente:

- a) bien el valor real total de los contratos sucesivos del mismo tipo adjudicados durante los doce meses anteriores o el ejercicio presupuestario precedente, corregido en lo posible para tener en cuenta las modificaciones previsibles de cantidad o valor que pudieran sobrevenir durante los doce meses siguientes al contrato inicial;
- b) bien el valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega, o durante el ejercicio presupuestario si éste excede de los doce meses.

8. La base del cálculo del valor estimado de un contrato que incluya servicios y suministros será el valor total de los servicios y de los suministros, independientemente del porcentaje con que participen en el contrato. Dicho cálculo incluirá el valor de las operaciones de colocación e instalación.

9. En lo que se refiere a los contratos de suministros relativos al arrendamiento financiero, el alquiler o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato será el siguiente:

- a) en el caso de contratos de duración determinada, si dicho plazo es menor o igual a doce meses, el valor estimado total para el plazo del contrato o, si el plazo del contrato es superior a doce meses, el valor total del contrato con inclusión del valor residual estimado;

b) en el caso de contratos sin plazo fijo o cuyo plazo no pueda definirse, el valor mensual multiplicado por 48.

10. A efectos del cálculo del valor estimado del contrato en los contratos de servicios, se tendrán en cuenta, según corresponda, los siguientes importes:

a) en los contratos de seguros, la prima y las demás remuneraciones;

b) en los contratos de servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, comisiones, intereses y otras remuneraciones;

c) en los contratos que impliquen un proyecto, los honorarios, comisiones y otras remuneraciones.

11. En los casos de contratos de servicios en los que no se indique un precio total, el valor que se tomará como base para el cálculo del valor estimado de contrato será el siguiente:

a) en los contratos de duración determinada, si dicho plazo es menor o igual que cuarenta y ocho meses: el valor total para la totalidad de su plazo;

b) en los contratos sin plazo fijo con un plazo superior a cuarenta y ocho meses: el valor mensual multiplicado por 48.

## Sección 2

Contratos y concesiones y contratos sometidos a un régimen especial

### SUBSECCIÓN 1

#### Artículo 18

#### Concesiones de obras o de servicios

La presente Directiva no se aplicará a las concesiones de obras o de servicios que sean adjudicadas por las entidades adjudicadoras que ejerzan una o varias de las actividades contempladas en los artículos 3 a 7, cuando estas concesiones se adjudiquen para desarrollar dichas actividades.

### SUBSECCIÓN 2

Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y a todos los tipos de contratos

#### Artículo 19

#### Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros, siempre y cuando la entidad adjudicadora no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento financiero del objeto de dichos contratos y existan otras entidades que puedan venderlos o arrendarlos libremente en las mismas condiciones que la entidad adjudicadora.

2. Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, todas las categorías de productos y actividades que consideren excluidas en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con carácter informativo, las listas de las categorías de productos y actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

#### Artículo 20

#### Contratos adjudicados para fines distintos del desarrollo de las actividades contempladas o para el desarrollo de dichas actividades en terceros países

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos que las entidades adjudicadoras celebren para fines distintos del desarrollo de sus actividades mencionadas en los artículos 3 a 7, o para el desarrollo de dichas actividades en un tercer país, en circunstancias que no supongan la explotación física de una red o de una zona geográfica dentro de la Comunidad.

2. Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, cualquier actividad que consideren excluida en virtud del apartado 1. La Comisión podrá publicar periódicamente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con carácter informativo, las listas de las categorías de actividades que considere excluidas. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten esta información.

#### Artículo 21

#### Contratos secretos o que requieran medidas de seguridad especiales

La presente Directiva no se aplicará a los contratos que hayan sido declarados secretos por los Estados miembros o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

#### Artículo 22

#### Contratos adjudicados en virtud de normas internacionales

La presente Directiva no se aplicará a los contratos regulados por normas de procedimiento distintas y adjudicados:

a) en virtud de un acuerdo internacional celebrado de conformidad con el Tratado entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, que cubra suministros, obras, servicios o concursos de proyectos destinados a la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto; todos los acuerdos serán comunicados a la Comisión, que podrá consultar al Comité consultivo de contratos públicos mencionado en el artículo 68;

- b) en virtud de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas y que se refiera a las empresas de un Estado miembro o de un tercer país;
- c) en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.

#### Artículo 23

#### **Contratos adjudicados a una empresa asociada, a una empresa conjunta o a una entidad adjudicadora que forme parte de una empresa conjunta**

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por *empresa asociada* las empresas que, en virtud de lo dispuesto en la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 2 del artículo 44 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas<sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>, presenten cuentas anuales consolidadas con las de la entidad adjudicadora o, si se trata de entidades que no están sujetas a dicha Directiva, las empresas sobre las cuales la entidad adjudicadora pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante a efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, o que puedan ejercer una influencia dominante sobre la entidad adjudicadora, o que, al igual que la entidad adjudicadora, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que las rigen.

2. Siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 3, la presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados:

- a) por una entidad adjudicadora a una empresa asociada;
- b) por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 3 a 7, a una empresa asociada a una de dichas entidades adjudicadoras.

3. El apartado 2 será de aplicación:

- a) a los contratos de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de servicios provenga de la prestación de estos servicios a las empresas con las que esté asociada;
- b) a los contratos de servicios, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de suministros provenga de la prestación de estos suministros a las empresas con las que esté asociada;

(1) DO L 193 de 18.7.1983, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283, de 27.10.2001, p. 28).

(2) N.B. El título de la Directiva ha sido adaptado a fin de tener en cuenta la reenumeración de los artículos del Tratado llevada a cabo en el artículo 12 del Tratado de Amsterdam; la referencia originaria era a la letra g) del apartado 3 del artículo 54.

- c) a los contratos de obras, siempre que como mínimo el 80 % del promedio del volumen de negocios que la empresa asociada haya efectuado en los últimos tres años en materia de obras provenga de la prestación de estas obras a las empresas con las que esté asociada.

Cuando no se disponga del volumen de negocios de los tres últimos años, debido a la fecha de creación o de inicio de las actividades de la empresa asociada, será suficiente que dicha empresa demuestre que la realización del volumen de negocios contemplado en las letras a), b) o c) sea verosímil, en especial mediante proyecciones de actividades.

Cuando más de una empresa asociada a la entidad adjudicadora preste servicios, suministros u obras idénticos o similares, los porcentajes mencionados se calcularán teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respectivamente de la prestación de servicios, suministros u obras por dichas empresas asociadas.

4. La presente Directiva no se aplicará a los contratos adjudicados:

- a) por una empresa conjunta, constituida exclusivamente por varias entidades adjudicadoras con el fin de desarrollar las actividades contempladas en los artículos 3 a 7, a una de dichas entidades adjudicadoras, o
- b) por una entidad adjudicadora a una empresa conjunta de la que forme parte, siempre que la empresa conjunta se haya constituido para desarrollar la actividad de que se trate durante un período mínimo de tres años y que el instrumento por el que se haya constituido la empresa conjunta estipule que las entidades adjudicadoras que la constituyen serán parte de la misma al menos durante el mismo período.

5. Las entidades adjudicadoras comunicarán a la Comisión, a petición de ésta, las siguientes informaciones sobre la aplicación de las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4:

- a) el nombre de las empresas o empresas conjuntas de que se trate,
- b) la naturaleza y el valor de los contratos de que se trate,
- c) los elementos que la Comisión considere necesarios para probar que las relaciones entre la entidad adjudicadora y la empresa o la empresa conjunta a la que se adjudiquen los contratos cumplen los requisitos del presente artículo.

## SUBSECCIÓN 3

Exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras pero sólo a los contratos de servicios

## Artículo 24

**Contratos relativos a determinados servicios excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva**

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios:

- a) cuyo objeto sea la adquisición o el arrendamiento, independientemente del sistema de financiación, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles, o relativos a derechos sobre estos bienes; no obstante, los contratos de servicios financieros celebrados, bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva;
- b) cuyo objeto sean servicios de arbitraje y de conciliación;
- c) referentes a servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos o de otros instrumentos financieros, en particular las transacciones de las entidades adjudicadoras para obtener dinero o capital;
- d) relativos a los contratos de trabajo;
- e) referentes a los servicios de investigación y de desarrollo distintos de aquellos cuyos beneficios pertenezcan exclusivamente a la entidad adjudicadora para su utilización en el ejercicio de su propia actividad, siempre que la entidad adjudicadora remunere totalmente la prestación del servicio.

## Artículo 25

**Contratos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo**

La presente Directiva no se aplicará a los contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea, a su vez, un poder adjudicador a efectos de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una asociación de poderes adjudicadores, con arreglo a un derecho exclusivo del que gocen en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas publicadas, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado.

## SUBSECCIÓN 4

Exclusiones aplicables sólo a determinadas entidades adjudicadoras

## Artículo 26

**Contratos adjudicados por determinadas entidades adjudicadoras para la compra de agua y para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía**

La presente Directiva no se aplicará a:

- a) los contratos para la compra de agua, siempre que sean adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan alguna de las actividades contempladas en el apartado 1 del artículo 4;
- b) los contratos para el suministro de energía o de combustibles destinados a la generación de energía, siempre que sean adjudicados por entidades adjudicadoras que ejerzan alguna de las actividades señaladas en los apartados 1 ó 3 del artículo 3 o en la letra a) del artículo 7.

## SUBSECCIÓN 5

Contratos sometidos a un régimen especial, a disposiciones relativas a las centrales de compras y al procedimiento general para los casos de exposición directa a la competencia

## Artículo 27

**Contratos sometidos a un régimen especial**

No obstante lo dispuesto en el artículo 30, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido, la República de Austria y la República Federal de Alemania garantizarán, mediante las condiciones de autorización u otras medidas adecuadas, que todas las entidades que operen en los sectores mencionados en las Decisiones 93/676/CE, 97/367/CE, 2002/205/CE y 2004/73/CE:

- a) observen los principios de no discriminación y de apertura a la competencia para la adjudicación de los contratos de suministros, de obras y de servicios, en particular por lo que se refiere a la información que pongan a disposición de los operadores económicos en relación con sus intenciones de contratación;
- b) comuniquen a la Comisión la información relativa a la adjudicación de los contratos, en las condiciones definidas en la Decisión 93/327/CEE de la Comisión, de 13 de mayo de 1993, por la que se establecen las condiciones en las que las entidades contratantes dedicadas a la explotación de zonas geográficas con fines de prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, han de comunicar a la Comisión las informaciones relativas a la adjudicación de contratos<sup>(1)</sup>.

## Artículo 28

**Contratos reservados**

Los Estados miembros podrán reservar la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a talleres protegidos o prever su ejecución en el contexto de programas de empleo protegido cuando la mayoría de los trabajadores afectados sean personas discapacitadas que, debido a la índole o a la gravedad de sus discapacidades, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales.

En el anuncio utilizado para convocar la licitación deberá hacerse mención del presente artículo.

<sup>(1)</sup> DO L 129 de 27.5.1993, p. 25.

## Artículo 29

**Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras**

1. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que las entidades adjudicadoras adquieran obras, suministros o servicios por medio de centrales de compras.
2. Se considerará que las entidades adjudicadoras que adquieran obras, suministros o servicios por medio de una central de compras, en los supuestos contemplados en el apartado 8 del artículo 1, han respetado las disposiciones de la presente Directiva siempre que la central de compras respete dichas disposiciones o, en su caso, lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE.

## Artículo 30

**Procedimiento para establecer si una determinada actividad está sometida directamente a la competencia**

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una actividad contemplada en los artículos 3 a 7, siempre que en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad ésta esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado.
2. A efectos del apartado 1, para determinar si una actividad está sometida directamente a la competencia, se utilizarán criterios que sean conformes a las disposiciones del Tratado en materia de competencia, como las características de los bienes o servicios de que se trate, la existencia de bienes o servicios alternativos, los precios y la presencia real o potencial de más de un proveedor de los bienes o servicios de que se trate.
3. A efectos del apartado 1, se considerará que el acceso a un mercado no está limitado cuando el Estado miembro haya incorporado a su legislación nacional y aplicado las disposiciones de la legislación comunitaria mencionada en el anexo XI.

Cuando no pueda presumirse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero el libre acceso a un mercado determinado, deberá demostrarse que el acceso al mercado en cuestión es libre *de facto* y *de iure*.

4. Cuando un Estado miembro estime que, en cumplimiento de los apartados 2 y 3, es de aplicación a una determinada actividad el apartado 1, deberá notificarlo a la Comisión, a quien informará de todas las circunstancias pertinentes, y en especial de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o de cualquier acuerdo relativos a la conformidad con las condiciones mencionadas en el apartado 1, en su caso junto con la posición adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en la actividad de que se trate.

Los contratos destinados a hacer posible el ejercicio de una determinada actividad no continuarán estando sujetos a la presente Directiva:

- si la Comisión ha adoptado una decisión por la que se establezca la aplicabilidad del apartado 1 de conformidad con el apartado 6 y dentro del plazo que el mismo prevé,

- si la Comisión no ha adoptado una decisión relativa a dicha aplicabilidad dentro de dicho plazo.

Sin embargo, cuando sobre la base del párrafo primero del apartado 3 se suponga que el acceso a un mercado no está limitado, y cuando una autoridad nacional independiente que sea competente en la actividad de que se trate haya determinado la aplicabilidad del apartado 1, los contratos destinados a hacer posible el ejercicio de una determinada actividad dejarán de estar sujetos a las disposiciones de la presente Directiva si la Comisión no ha establecido la inaplicabilidad del apartado 1 mediante una decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 dentro del plazo previsto en dicho apartado.

5. Cuando el Derecho del Estado miembro interesado lo contemple, las entidades adjudicadoras podrán solicitar a la Comisión que establezca la aplicabilidad del apartado 1 a una determinada actividad mediante una decisión de conformidad con el apartado 6. En tal caso, la Comisión informará inmediatamente al Estado miembro interesado.

El Estado miembro afectado informará a la Comisión, tomando en consideración los apartados 2 y 3, de todos los hechos pertinentes y, especialmente, de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa o de cualquier acuerdo relativos a la conformidad con las condiciones mencionadas en el apartado 1, en su caso junto con la posición adoptada por una autoridad nacional independiente que sea competente en la actividad de que se trate.

La Comisión podrá también decidir que se inicie de oficio el procedimiento para la adopción de una decisión por la que se establezca la aplicabilidad del apartado 1 a una determinada actividad. En este caso, la Comisión informará inmediatamente al Estado miembro interesado.

Si transcurrido el plazo previsto en el apartado 6 la Comisión no hubiese adoptado una decisión sobre la aplicabilidad del apartado 1 a una determinada actividad, se considerará que el apartado 1 es aplicable.

6. Para adoptar una decisión a efectos del presente artículo con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68, la Comisión dispondrá de un plazo de tres meses a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que la notificación o la solicitud obre en su poder. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse como máximo tres meses en casos debidamente justificados, en particular cuando la información incluida en la notificación, en la solicitud o en los documentos anejos sea incompleta o inexacta, o cuando los hechos expuestos sufran modificaciones esenciales. Esta prórroga será sólo de un mes cuando una autoridad nacional independiente que sea competente en la actividad de que se trate haya determinado la aplicabilidad del apartado 1 en los casos previstos en el párrafo tercero del apartado 4.

Cuando una actividad en un Estado miembro determinado sea ya objeto de un procedimiento en virtud del presente artículo, las ulteriores solicitudes acerca de esa misma actividad en el mismo Estado miembro antes de que finalice el plazo abierto relativo a la primera solicitud no se considerarán como nuevas solicitudes y se tratarán en el marco de la primera solicitud.

La Comisión adoptará las modalidades de aplicación de los apartados 4, 5 y 6 con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68.

Dichas modalidades incluirán como mínimo:

- a) la publicación en el Diario Oficial, a título informativo, de la fecha en que comience el plazo de tres meses contemplado en el párrafo primero y, en caso de que se prorrogue dicho plazo, la fecha de la prórroga y el plazo por el que se ha prorrogado;
- b) la publicación de una eventual aplicabilidad del apartado 1 de conformidad con el párrafo segundo o tercero del apartado 4 o de conformidad con el párrafo cuarto del apartado 5, y
- c) las modalidades de transmisión de eventuales posiciones sobre cuestiones pertinentes a los efectos de los apartados 1 y 2 adoptadas por una autoridad independiente competente en la actividad de que se trate.

### CAPÍTULO III

#### **Contratos de servicios**

##### *Artículo 31*

#### **Contratos de servicios incluidos en el anexo XVII A**

Los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo XVII A se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 59.

##### *Artículo 32*

#### **Contratos de servicios incluidos en el anexo XVII B**

La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo XVII B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 43.

##### *Artículo 33*

#### **Contratos mixtos de servicios incluidos en el anexo XVII A y en el anexo XVII B**

Los contratos que tengan por objeto simultáneamente servicios incluidos en el anexo XVII A y en el anexo XVII B se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 a 59 cuando el valor de los servicios del anexo XVII A sea superior al valor de los servicios del anexo XVII B. En los demás casos, se adjudicarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 43.

### CAPÍTULO IV

#### **Normas específicas relativas al pliego de condiciones y a los documentos del contrato**

##### *Artículo 34*

#### **Especificaciones técnicas**

1. Las especificaciones técnicas definidas en el punto 1 del anexo XXI figurarán en la documentación del contrato, tal

como los anuncios de licitación, el pliego de condiciones o los documentos complementarios. En la medida de lo posible, estas especificaciones técnicas deberían definirse teniendo en cuenta los criterios de accesibilidad para personas con discapacidades o el diseño para todos los usuarios.

2. Las especificaciones técnicas nacionales deberán permitir a los licitadores el acceso en condiciones de igualdad y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

3. Sin perjuicio de las normas técnicas nacionales con fuerza legal, en la medida en que sean compatibles con la legislación comunitaria, las especificaciones técnicas deberán formularse:

a) bien por referencia a especificaciones técnicas definidas en el anexo XXI y, por orden de preferencia, a las normas nacionales por las que se adaptan las legislaciones nacionales a las normas europeas, a los documentos de idoneidad técnica europeos, a las especificaciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a las normas nacionales, a los documentos de idoneidad técnica nacionales o a las especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de productos. Cada referencia deberá ir acompañada de la mención «o equivalente»;

b) bien en términos de rendimiento o exigencias funcionales, pudiendo esta última incluir características medioambientales. No obstante, estos parámetros deberán ser suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a las entidades adjudicadoras adjudicar el contrato;

c) bien en los términos de rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estas exigencias de rendimiento o funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra a);

d) bien mediante referencia a las especificaciones técnicas de la letra a) para ciertas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales de la letra b) para otras características.

4. Cuando las entidades adjudicadoras hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones señaladas en la letra a) del apartado 3, no podrán rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no son conformes a las especificaciones a que se hayan referido, siempre que en su oferta el licitador pruebe, a satisfacción de la entidad adjudicadora y por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por las especificaciones técnicas.

Un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido podrían constituir un medio adecuado.

5. Cuando las entidades adjudicadoras hagan uso de la opción prevista en el apartado 3 de especificar en términos de rendimiento o exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de productos, de servicios o de obras que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidos por ellas.

En su oferta, el licitador deberá probar a satisfacción de la entidad adjudicadora, por cualquier medio adecuado, que el producto, servicio u obra conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por la entidad adjudicadora.

Un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido podrían constituir un medio adecuado.

6. Cuando las entidades adjudicadoras prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, tal como se contemplan en la letra b) del apartado 3, podrán utilizar las especificaciones detalladas o, si fuera necesario, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas o (pluri)nacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica siempre que:

- esas especificaciones sean adecuadas para definir las características de los suministros o servicios objeto del contrato,
- las exigencias de la etiqueta se desarrollen basándose en una información científica,
- las etiquetas ecológicas se adopten mediante un proceso en el que puedan participar todas las partes implicadas, como son los organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y
- sean accesibles a todas las partes interesadas.

Las entidades adjudicadoras podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de condiciones, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un expediente técnico del fabricante o un informe de pruebas de un organismo reconocido.

7. A efectos del presente artículo se entenderá por *organismos reconocidos* los laboratorios de pruebas y de calibrado y los organismos de inspección y certificación conformes a las normas europeas aplicables.

Las entidades adjudicadoras aceptarán los certificados expedidos por organismos reconocidos establecidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni

hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato con arreglo a los apartados 3 y 4, y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

#### Artículo 35

### Comunicación de las especificaciones técnicas

1. Las entidades adjudicadoras, previa petición en tal sentido, comunicarán a los operadores económicos interesados en obtener un contrato, las especificaciones técnicas mencionadas habitualmente en sus contratos de suministros, de obras o de servicios, o las especificaciones técnicas que tengan intención de aplicar a los contratos que sean objeto de anuncios periódicos indicativos en el sentido del apartado 1 del artículo 41.
2. Cuando dichas especificaciones técnicas se definan en la documentación que puedan obtener los operadores económicos interesados, será suficiente una referencia a la misma.

#### Artículo 36

### Variantes

1. Cuando el criterio para la adjudicación del contrato sea la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras podrán tomar en consideración variantes presentadas por un licitador siempre que cumplan los requisitos mínimos estipulados por dichas entidades adjudicadoras.

Las entidades adjudicadoras indicarán en el pliego de condiciones si autorizan o no las variantes y, en caso afirmativo, las condiciones mínimas que deben reunir las variantes, así como los requisitos para su presentación.

2. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministros o de servicios, las entidades adjudicadoras que, según lo dispuesto en el apartado 1, autoricen variantes, no podrán rechazar una de ellas por el solo motivo de que, de ser elegida, daría lugar bien a un contrato de servicios en vez de un contrato de suministros, bien a un contrato de suministros en lugar de un contrato de servicios.

#### Artículo 37

### Subcontratación

En los documentos del contrato la entidad adjudicadora podrá pedir o podrá ser obligada por un Estado miembro a pedir al licitador que indique en su oferta la parte del contrato que tenga intención de subcontratar a terceros, así como los subcontratistas propuestos. Dicha indicación no prejuzgará la cuestión de la responsabilidad del operador económico principal.

### Artículo 38

#### Condiciones de ejecución del contrato

Las entidades adjudicadoras podrán estipular condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato siempre que sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación o en el pliego de condiciones. Las condiciones que regulen la ejecución de un contrato podrán referirse, en particular, a consideraciones de tipo social y medioambiental.

### Artículo 39

#### Obligaciones relativas a las disposiciones en materia fiscal, de protección del medio ambiente, del empleo y de condiciones de trabajo

1. La entidad adjudicadora podrá señalar, o ser obligada por un Estado miembro a señalar, en los documentos del contrato, el organismo u organismos de los que los candidatos o los licitadores pueden obtener la información pertinente sobre obligaciones fiscales, de protección del medio ambiente, de protección y de condiciones de trabajo que estén vigentes en el Estado miembro, la región o la localidad en que vayan a realizarse las prestaciones y que serán aplicables a las obras realizadas o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. La entidad adjudicadora que facilite la información a que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o candidatos a una licitación que indiquen que en la elaboración de su oferta han tenido en cuenta las obligaciones relativas a las disposiciones en materia de protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar donde se vaya a realizar la prestación.

Lo dispuesto en el párrafo primero no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.

### CAPÍTULO V

#### Procedimientos

### Artículo 40

#### Utilización de los procedimientos abiertos, restringidos y negociados

1. Para adjudicar contratos de suministros, de obras y de servicios, las entidades adjudicadoras aplicarán los procedimientos que se adapten a los fines de la presente Directiva.

2. Las entidades adjudicadoras podrán elegir cualquiera de los procedimientos definidos en las letras a), b) o c) del apartado 9 del artículo 1 siempre que, salvo lo dispuesto en el apartado 3, se haya efectuado una convocatoria de licitación con arreglo al artículo 42.

3. Las entidades adjudicadoras podrán utilizar un procedimiento sin convocatoria de licitación previa en los casos siguientes:

- a) cuando, en respuesta a un procedimiento con convocatoria de licitación previa, no se haya presentado ninguna oferta o ninguna oferta adecuada o ninguna candidatura, siempre y cuando no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato;
- b) cuando la finalidad del contrato sea únicamente la investigación, experimentación, estudio o desarrollo y no obtener una rentabilidad o recuperar los costes de investigación y desarrollo, y siempre que la adjudicación de tal contrato se entienda sin perjuicio de la convocatoria de una licitación para los contratos subsiguientes que persigan en especial los mismos fines;
- c) cuando, a causa de su especificidad técnica o artística, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tan sólo pueda ejecutar el contrato un determinado operador económico;
- d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando por motivos de extrema urgencia resultantes de hechos imprevisibles para las entidades adjudicadoras, no puedan cumplirse los plazos estipulados para los procedimientos abiertos o restringidos y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación;
- e) en el caso de contratos de suministros para entregas adicionales por parte del proveedor inicial que consistan bien en una renovación parcial de suministros o de instalaciones de uso corriente, bien en la ampliación de suministros o de instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligara a la entidad adjudicadora a adquirir material con características técnicas distintas que implicaran alguna incompatibilidad o problemas técnicos desproporcionados de utilización y mantenimiento;
- f) para las obras o servicios adicionales no incluidos en el proyecto inicialmente adjudicado ni en el primer contrato celebrado pero que, por circunstancias imprevistas, resulten necesarios para la ejecución de dicho contrato, siempre que la adjudicación se haga al contratista o prestador de servicios que ejecute el contrato inicial;
  - cuando dichas obras o servicios adicionales no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal sin grave inconveniente para las entidades adjudicadoras o
  - cuando dichas obras o servicios adicionales, aunque separables de la ejecución del contrato inicial, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento;
- g) en el caso de los contratos de obras, para obras nuevas que consistan en la repetición de otras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato adjudicado por las mismas entidades adjudicadoras, siempre que tales obras se ajusten a un proyecto básico para el que se haya adjudicado un primer contrato tras la licitación correspondiente; en el anuncio de contrato del primer proyecto ya deberá indicarse la posibilidad de que se recurra a este procedimiento, y las entidades adjudicadoras, cuando apliquen lo dispuesto en los artículos 16 y 17, tendrán en cuenta el coste total previsto para la continuación de las obras;

- h) cuando se trate de suministros cotizados y comprados en una bolsa de materias primas;
- i) para los contratos que se adjudiquen en virtud de un acuerdo marco, siempre que se cumpla el requisito mencionado en el apartado 2 del artículo 14;
- j) para las compras de ocasión, siempre que sea posible adquirir suministros, aprovechando oportunidades especialmente ventajosas que se presenten en un período de tiempo muy breve y cuyo precio de compra sea considerablemente más bajo que el habitual del mercado;
- k) para la compra de suministros en condiciones especialmente ventajosas, bien a un proveedor que cese definitivamente su actividad comercial, bien a administradores o síndicos de una quiebra, o en virtud de un concordato judicial o de un procedimiento similar vigente en las normas legales o reglamentarias nacionales;
- l) cuando el contrato de servicios en cuestión resulte de un concurso de proyectos organizado de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador o a uno de los ganadores del concurso; en este último caso, todos los ganadores del concurso deberán ser invitados a participar en las negociaciones.

## CAPÍTULO VI

### **Publicidad y transparencia**

#### Sección 1

#### Publicación de los anuncios

##### Artículo 41

#### **Anuncios periódicos indicativos y anuncios sobre la existencia de un sistema de clasificación**

1. Las entidades adjudicadoras darán a conocer, al menos una vez al año, mediante un anuncio periódico indicativo contemplado en el anexo XV A, publicado por la Comisión o por las propias entidades, en su «perfil de comprador» tal como se contempla en la letra b) del punto 2 del anexo XX:

- a) para los suministros, el valor total estimado de los contratos o de los acuerdos marco, por grupos de productos, que se propongan adjudicar durante los doce meses siguientes cuando, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 17, sea igual o superior a 750 000 euros.

Las entidades adjudicadoras determinarán los grupos de productos haciendo referencia a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos;

- b) para los servicios, el valor total estimado de los contratos o los acuerdos marco para cada una de las categorías de servicios enumeradas en el anexo XVII A que se propongan adjudicar durante los doce meses siguientes cuando, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 16 y 17, sea igual o superior a 750 000 euros;
- c) para las obras, las características esenciales de los contratos de obras o de los acuerdos marco que se propongan

adjudicar durante los doce meses siguientes y cuyo valor estimado sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 16, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los anuncios previstos en las letras a) y b) se enviarán a la Comisión o se publicarán en el perfil de comprador lo antes posible una vez iniciado el ejercicio presupuestario.

El anuncio contemplado en la letra c) se enviará a la Comisión o se publicará en el perfil de comprador lo antes posible una vez tomada la decisión de autorizar el programa en el que se enmarcan los contratos de obras o los acuerdos marco que las entidades adjudicadoras se propongan adjudicar.

Las entidades adjudicadoras que publiquen el anuncio periódico indicativo en su perfil de comprador, enviarán a la Comisión, por medios electrónicos y con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión electrónica mencionadas en el punto 3 del anexo XX, un anuncio en el que se mencione la publicación de un anuncio periódico indicativo sobre un perfil de comprador.

La publicación de los anuncios contemplados en las letras a), b) y c) será obligatoria sólo cuando las entidades adjudicadoras opten por reducir los plazos para la recepción de ofertas tal como se establece en el apartado 4 del artículo 45.

El presente apartado no será de aplicación a los procedimientos sin licitación previa.

2. Las entidades adjudicadoras podrán, en particular, publicar o pedir que la Comisión publique anuncios periódicos indicativos referentes a proyectos importantes, sin repetir la información que ya se haya incluido en un anuncio periódico indicativo, siempre que se mencione claramente que dichos anuncios constituyen anuncios adicionales.

3. Cuando las entidades adjudicadoras decidan establecer un sistema de clasificación con arreglo al artículo 53, dicho sistema deberá ser objeto de un anuncio, contemplado en el anexo XIV, que indique el objetivo del sistema de clasificación y las formas de acceso a las normas que lo rigen. Cuando el sistema tenga una duración superior a tres años, el anuncio deberá publicarse anualmente. Cuando el sistema tenga una duración inferior, bastará con un anuncio inicial.

##### Artículo 42

#### **Anuncios que se utilizan como medio de convocatoria de licitación**

1. En los contratos de suministros, obras o servicios, la convocatoria de licitación podrá efectuarse:

- a) por medio de un anuncio periódico indicativo contemplado en el anexo XV A, o
- b) por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación contemplado en el anexo XIV, o
- c) por medio de un anuncio de licitación contemplado en las partes A, B o C del anexo XIII.

2. En el caso de los sistemas dinámicos de adquisición, la convocatoria de licitación del sistema se efectuará mediante un anuncio de licitación contemplado en la letra c) del apartado 1, mientras que la convocatoria de licitación de los contratos basados en tales sistemas se efectuará mediante un anuncio de licitación simplificado contemplado en la parte D del anexo XIII.

3. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo, dicho anuncio deberá:

- a) hacer referencia específicamente a los suministros, las obras o los servicios que sean objeto del contrato que vaya a adjudicarse;
- b) mencionar que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado sin ulterior publicación de un anuncio de convocatoria de licitación e instará a los operadores económicos interesados a que manifiesten su interés por escrito; y
- c) haberse publicado de conformidad con el anexo XX, un máximo de doce meses antes de la fecha de envío de la invitación contemplada en el apartado 5 del artículo 47. La entidad adjudicadora habrá de respetar, además, los plazos previstos en el artículo 45.

#### Artículo 43

##### Anuncios de contratos adjudicados

1. Las entidades adjudicadoras que hayan celebrado un contrato o un acuerdo marco enviarán, en un plazo de dos meses a partir de la adjudicación de dicho contrato o acuerdo marco, un anuncio relativo al contrato adjudicado, según se especifica en el anexo XVI, con arreglo a las condiciones que deberá establecer la Comisión, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68.

En el caso de contratos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco conforme al apartado 2 del artículo 14, las entidades adjudicadoras quedarán eximidas de enviar un anuncio sobre los resultados del procedimiento de adjudicación de cada contrato basado en el acuerdo marco.

Las entidades adjudicadoras anunciarán el resultado de la adjudicación de los contratos basados en un sistema dinámico de adquisición a más tardar dos meses después de la adjudicación de cada contrato. No obstante, podrán agrupar estos anuncios trimestralmente. En ese caso, enviarán los anuncios agrupados a más tardar en los dos meses siguientes al trimestre vencido.

2. La información suministrada con arreglo al anexo XVI y destinada a ser publicada lo será de conformidad con el anexo XX. A este respecto, la Comisión respetará el carácter comercial reservado que las entidades adjudicadoras indiquen cuando presenten dichas informaciones, respecto al número de ofertas recibidas, la identidad de los operadores económicos y los precios.

3. Cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen un contrato de servicios de investigación y desarrollo mediante un

procedimiento sin convocatoria de licitación de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 40, podrán limitar la información que deban proporcionar con arreglo al anexo XVI relativa a la índole y la cantidad de los servicios suministrados a la mención «servicios de investigación y desarrollo».

Cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen un contrato de servicios de investigación y desarrollo que no pueda efectuarse mediante un procedimiento sin convocatoria de licitación de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 40, podrán limitar la información que deban proporcionar con arreglo al anexo XVI relativa a la índole y la cantidad de los servicios suministrados por motivos de secreto comercial.

En tales casos, la entidad adjudicadora velará por que la información publicada con arreglo al presente apartado sea al menos tan detallada como la contenida en la convocatoria de licitación publicada de conformidad con el apartado 1 del artículo 42.

En caso de que utilicen un sistema de clasificación, las entidades adjudicadoras deberán velar por que dicha información sea al menos tan detallada como la categoría señalada en la relación de los prestadores de servicios clasificados, establecida con arreglo al apartado 7 del artículo 53.

4. En los casos de contratos adjudicados para la prestación de los servicios enumerados en el anexo XVII B, las entidades adjudicadoras deberán indicar en el anuncio si aceptan la publicación de los mismos.

5. La información suministrada de conformidad con el anexo XVI y señalada como no destinada a la publicación sólo se publicará de forma simplificada y con arreglo al anexo XX a efectos estadísticos.

#### Artículo 44

##### Redacción y modalidades de publicación de los anuncios

1. Los anuncios incluirán la información indicada en los anexos XIII, XIV, XV A, XV B y XVI y, cuando proceda, cualquier otra información que la entidad adjudicadora considere útil según el formato de los formularios normalizados adoptados por la Comisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68.

2. Los anuncios que las entidades adjudicadoras envíen a la Comisión serán transmitidos, bien por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión previstas en el punto 3 del anexo XX, bien por otros medios.

Los anuncios contemplados en los artículos 41, 42 y 43 se publicarán conforme a las características técnicas de publicación mencionadas en las letras a) y b) del punto 1 del anexo XX.

3. Los anuncios preparados y enviados por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión mencionadas en el punto 3 del anexo XX se publicarán en un plazo máximo de cinco días después de su envío.

Los anuncios que no se envíen por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión mencionadas en el punto 3 del anexo XX se publicarán en un plazo máximo de doce días a partir de su envío. No obstante, en casos excepcionales y en respuesta a una solicitud de la entidad adjudicadora, los anuncios de contratos mencionados en la letra c) del apartado 1 del artículo 42 se publicarán en un plazo de cinco días, siempre que el anuncio se haya enviado por fax.

4. Los anuncios de licitaciones se publicarán in extenso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, que elegirá la entidad adjudicadora. El texto publicado en esa lengua original será el único auténtico. En las demás lenguas oficiales se publicará un resumen de los puntos importantes de cada anuncio.

Los gastos de publicación de los anuncios por parte de la Comisión correrán a cargo de la Comunidad.

5. Los anuncios y su contenido no se podrán publicar a nivel nacional antes de la fecha en que se envíen a la Comisión.

Los anuncios publicados a nivel nacional no incluirán información distinta de la que figure en los anuncios enviados a la Comisión o de la que se haya publicado en un perfil de comprador de conformidad con el párrafo primero del apartado 1 del artículo 41, y deberán mencionar la fecha de envío del anuncio a la Comisión o de la publicación en el perfil de comprador.

Los anuncios periódicos indicativos no podrán publicarse en un perfil de comprador antes de que se envíe a la Comisión el anuncio de su publicación en la citada forma y deberán mencionar la fecha de dicho envío.

6. Las entidades adjudicadoras deberán poder demostrar la fecha de envío de los anuncios.

7. La Comisión entregará a la entidad adjudicadora una confirmación de la publicación de la información enviada, en la que se mencionará la fecha de dicha publicación. Esta confirmación constituirá prueba de la publicación.

8. Las entidades adjudicadoras podrán publicar, con arreglo a los apartados 1 a 7, anuncios de licitaciones que no estén sometidos a la publicación obligatoria prevista en la presente Directiva.

## Sección 2

### Plazos

#### Artículo 45

#### **Plazos de recepción de las solicitudes de participación y de las ofertas**

1. Al fijar los plazos de recepción de las ofertas y de las solicitudes de participación las entidades adjudicadoras tendrán especialmente en cuenta la complejidad del contrato y el tiempo necesario para preparar las ofertas, sin perjuicio de los plazos mínimos que establece el presente artículo.

2. En los procedimientos abiertos, el plazo mínimo de recepción de las ofertas será de 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

3. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación previa se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) el plazo de recepción de las solicitudes de participación, como respuesta a un anuncio publicado con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 42, o a una invitación de las entidades adjudicadoras con arreglo al apartado 5 del artículo 47, será, en general, como mínimo de 37 días a partir de la fecha de envío del anuncio o de la invitación, y en ningún caso será inferior a 22 días si el anuncio se envía para su publicación por medios distintos de los electrónicos o el fax, ni inferior a 15 días si el anuncio se envía por tales medios;
- b) la entidad adjudicadora y los candidatos que hayan sido seleccionados podrán fijar de mutuo acuerdo el plazo para la recepción de las ofertas, siempre que todos los candidatos dispongan de un plazo idéntico para preparar y presentar sus ofertas;
- c) cuando no sea posible llegar a un acuerdo sobre el plazo de recepción de ofertas, la entidad adjudicadora fijará un plazo que, en general, será como mínimo de 24 días y en ningún caso inferior a diez días a partir de la fecha de la invitación a presentar ofertas.

4. En el caso en que las entidades adjudicadoras hayan publicado un anuncio periódico indicativo mencionado en el apartado 1 del artículo 41 de conformidad con el anexo XX, el plazo mínimo para la recepción de ofertas en los procedimientos abiertos será, por norma general, de 36 días, y en ningún caso podrá ser inferior a 22 días a partir de la fecha de envío del anuncio.

Estos plazos reducidos se admitirán siempre y cuando el anuncio periódico indicativo, además de la información exigida en la parte I del anexo XV A, haya incluido toda la información exigida en la parte II del anexo XV A, siempre que se disponga de esta última información en el momento de publicación del anuncio y que el anuncio haya sido enviado para su publicación entre un mínimo de 52 días y un máximo de 12 meses antes de la fecha de envío del anuncio de licitación previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 42.

5. Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión mencionadas en el punto 3 del anexo XX, los plazos de recepción de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados y los plazos de recepción de las ofertas en los procedimientos abiertos podrán acortarse en siete días.

6. Salvo en el caso de un plazo fijado de común acuerdo conforme a la letra b) del apartado 3, será posible una reducción adicional de cinco días de los plazos para la recepción de ofertas en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados cuando la entidad adjudicadora dé acceso libre, directo y completo por vía electrónica a los documentos del contrato y a toda documentación adicional, desde la fecha de publicación del anuncio que se utilice como medio de convocatoria de licitación, con arreglo al anexo XX. Este anuncio deberá indicar la dirección de Internet en que puedan consultarse dichos documentos.

7. En los procedimientos abiertos, el efecto acumulado de las reducciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de ofertas inferior a 15 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación.

No obstante, cuando el anuncio de licitación no se envíe por fax o por medios electrónicos, el efecto acumulado de las reducciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de ofertas en un procedimiento abierto inferior a 22 días a partir de la fecha de envío del anuncio de contrato.

8. El efecto acumulado de las reducciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 no podrá en ningún caso dar lugar a un plazo para la recepción de la solicitud de participación, en respuesta a un anuncio publicado en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 42, o en respuesta a una invitación de las entidades adjudicadoras en virtud del apartado 5 del artículo 47, inferior a 15 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación o de la invitación.

En los procedimientos restringidos y negociados, el efecto acumulado de las reducciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 no podrá en ningún caso, salvo cuando exista un plazo fijado de común acuerdo con arreglo a la letra b) del apartado 3, dar lugar a un plazo para la recepción de ofertas inferior a diez días a partir de la fecha de envío de la invitación a presentar ofertas.

9. Cuando, por algún motivo, los documentos del contrato y la documentación o la información adicional, a pesar de haberse solicitado con la debida antelación, no se hayan proporcionado en los plazos fijados en los artículos 46 y 47, o cuando las ofertas sólo puedan realizarse después de visitar los lugares o previa consulta in situ de la documentación que se adjunte a los documentos del contrato, el plazo para la recepción de ofertas se prorrogará en consecuencia, de forma que todos los operadores económicos tengan conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas, salvo cuando exista un plazo fijado de común acuerdo de conformidad con la letra b) del apartado 3.

10. En el anexo XXII figura un cuadro resumido de los plazos fijados en el presente artículo.

#### Artículo 46

#### Procedimientos abiertos: pliegos de condiciones, documentos e información adicional

1. En los procedimientos abiertos, cuando las entidades adjudicadoras no den, por vía electrónica conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 45, acceso libre, directo y completo al pliego de condiciones y a toda la documentación adicional, éstos se enviarán a los operadores económicos en los seis días siguientes a la recepción de la solicitud,

siempre y cuando dicha solicitud se haya realizado a su debido tiempo antes de la fecha de presentación de las ofertas.

2. Siempre que se le haya solicitado a su debido tiempo, las entidades adjudicadoras o los servicios competentes proporcionarán información adicional sobre los pliegos de condiciones, a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas.

#### Artículo 47

#### Invitación a presentar ofertas o a negociar

1. En los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados, las entidades adjudicadoras invitarán simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados a presentar sus ofertas o a negociar. La invitación a los candidatos incluirá:

- bien un ejemplar del pliego de condiciones y de cualquier documentación adicional;
- o bien la indicación del acceso al pliego de condiciones y a los documentos indicados en el primer guión cuando se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 45.

2. Cuando una entidad distinta de la entidad adjudicadora responsable del procedimiento de adjudicación disponga del pliego de condiciones o de documentación adicional, la invitación precisará la dirección del servicio al que puedan solicitarse y, en su caso, la fecha límite para realizar dicha solicitud, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que haya que abonar para obtener la documentación. Los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los operadores económicos tras la recepción de su solicitud.

3. Las entidades adjudicadoras o los servicios competentes deberán enviar la información complementaria sobre los pliegos de condiciones o la documentación adicional a más tardar seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de las ofertas, siempre que la hayan solicitado con la debida antelación.

4. Además, la invitación incluirá, al menos:

- a) si procede, la fecha límite para solicitar la documentación adicional, así como la cuantía y forma del pago que en su caso deba efectuarse por dicha documentación;
- b) la fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a que deban enviarse y la lengua o lenguas en que deban estar redactadas;
- c) la referencia a cualquier anuncio de licitación publicado;
- d) la indicación de los documentos que hayan de adjuntarse, si procede;

e) los criterios de adjudicación del contrato, cuando no figuren en el anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación que se utilice como medio de convocatoria de licitación;

f) la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato, o bien el orden de importancia de dichos criterios, en caso de que esta información no figure en el anuncio de licitación, el anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación o el pliego de condiciones.

5. Cuando se efectúe una convocatoria de licitación por medio de un anuncio periódico indicativo, las entidades adjudicadoras invitarán posteriormente a todos los candidatos a que confirmen su interés con arreglo a la información detallada relativa al contrato de que se trate, antes de comenzar la selección de licitadores o de participantes en una negociación.

La invitación incluirá como mínimo los siguientes datos:

a) naturaleza y cantidad, incluidas todas las opciones relativas a los contratos adicionales y, si fuera posible, plazo estimado para el desarrollo de dichas opciones; cuando se trate de contratos renovables, naturaleza y cantidad y, si fuera posible, plazo estimado de publicación de los posteriores anuncios de licitación para los suministros, obras o servicios que vayan a ser objeto de licitación;

b) carácter del procedimiento: restringido o negociado;

c) en su caso, fecha de comienzo o de finalización de la entrega de suministros o de la ejecución de obras o servicios;

d) dirección y fecha límite de presentación de solicitudes de los documentos relativos a la licitación, así como lengua o lenguas en que esté autorizada su presentación;

e) dirección postal de la entidad que adjudicará el contrato y suministrará la información necesaria para la obtención del pliego de condiciones y demás documentos;

f) condiciones de carácter económico y técnico, garantías financieras e información exigida a los operadores económicos;

g) importe y modalidades de pago de cualquier cantidad adeudada por la obtención de la documentación relativa al procedimiento de adjudicación del contrato;

h) naturaleza del contrato que constituye el objeto de la invitación a presentar ofertas: compra, arrendamiento financiero, arrendamiento o alquiler con opción de compra, o varias de estas formas; y

i) los criterios de adjudicación y su ponderación o, cuando corresponda, el orden de importancia de dichos criterios, en caso de que esta información no figure en el anuncio indicativo o en el pliego de condiciones o en la invitación a presentar ofertas o a negociar.

### Sección 3

#### Comunicaciones e información

#### Artículo 48

#### Comunicaciones

1. Todas las comunicaciones e intercambios de información mencionados en el presente título podrán hacerse, según elijan las entidades adjudicadoras, por correo, por fax, por medio electrónicos de conformidad con los apartados 4 y 5, por teléfono en los casos y circunstancias a que se refiere el apartado 6, o combinando dichos medios.

2. Los medios de comunicación elegidos deberán estar disponibles de forma general y, por tanto, no deberán restringir el acceso de los operadores económicos al procedimiento de adjudicación.

3. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación y de forma que las entidades adjudicadoras no conozcan el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

4. El equipo que deberá utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, deberán ser no discriminatorios, generalmente disponibles e interoperables con los productos de las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.

5. Para los dispositivos de transmisión y recepción electrónica de las ofertas y los dispositivos de recepción electrónica de las solicitudes de participación se aplicarán las normas siguientes:

a) la información relativa a las especificaciones necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación, incluido el cifrado, deberá estar a disposición de todas las partes interesadas. Además, los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas y de las solicitudes de participación deberán ser conformes con los requisitos del anexo XXIV;

b) con arreglo al artículo 5 de la Directiva 1999/93/CE, los Estados miembros podrán exigir que las ofertas transmitidas por vía electrónica vayan acompañadas de una firma electrónica avanzada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo;

c) los Estados miembros podrán crear o mantener regímenes voluntarios de acreditación encaminados a mejorar el nivel del servicio de certificación de dichos dispositivos;

d) los licitadores o los candidatos se comprometerán a presentar los documentos, certificados, justificantes y declaraciones mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 52 y en los artículos 53 y 54, en caso de que no estén disponibles en forma electrónica, antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

6. Se aplicarán las normas siguientes al envío de las solicitudes de participación

- a) las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de contratos podrán hacerse por escrito o por teléfono;
- b) cuando las solicitudes de participación se hagan por teléfono, deberá remitirse una confirmación por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción;
- c) las entidades adjudicadoras podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por fax sean confirmadas por carta o por medios electrónicos cuando ello sea necesario como medio de prueba a efectos legales. En este caso, las entidades adjudicadoras indicarán el requisito y el plazo en el que debe satisfacerse en el anuncio que se utilice como medio de convocatoria de licitación o en la invitación contemplada en el apartado 5 del artículo 47.

#### Artículo 49

#### Información a los solicitantes de clasificación, los candidatos y los licitadores

1. Las entidades adjudicadoras informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se hayan efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición; esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades adjudicadoras.

2. A petición de la parte interesada, la entidad adjudicadora comunicará cuanto antes:

- a todos los candidatos descartados, las razones por las que se haya desestimado su candidatura;
- a todos los licitadores descartados, las razones por las que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 34, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas;
- a todo licitador que haya hecho una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

El plazo para llevar a cabo esta comunicación no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud escrita.

No obstante, las entidades adjudicadoras podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato, la celebración del acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición de los mencionados en el apartado 1, cuando su divulgación dificulte la aplicación de la

ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinados operadores económicos, públicos o privados, incluidos los intereses del operador económico al que se haya adjudicado el contrato, o pueda perjudicar la competencia leal entre operadores económicos.

3. Las entidades contratantes que establezcan y administren un sistema de clasificación deberán informar a los solicitantes de la decisión tomada sobre su clasificación en un plazo máximo de seis meses.

Si la decisión de clasificación requiere más de cuatro meses a partir de la presentación de la solicitud de clasificación, la entidad adjudicadora deberá informar al solicitante, en los dos meses siguientes a dicha presentación, de los motivos que justifican la prolongación del plazo y de la fecha en que se aceptará o rechazará su solicitud.

4. A los solicitantes cuya clasificación haya sido rechazada se les deberá informar en el menor plazo posible, sin sobrepasar en ningún caso un plazo de quince días, desde la fecha de la decisión sobre dicha decisión y las razones del rechazo. Dichas razones deberán basarse en los criterios de clasificación definidos en el apartado 2 del artículo 53.

5. Las entidades adjudicadoras que establezcan y administren un sistema de clasificación sólo podrán anular la clasificación de un operador económico por motivos basados en los criterios mencionados en el apartado 2 del artículo 53. Se deberá notificar previamente por escrito al operador económico la intención de anular la clasificación como mínimo quince días antes a la fecha prevista para poner fin a la clasificación, indicando la razón o razones que la justifiquen.

#### Artículo 50

#### Información que ha de conservarse sobre los contratos adjudicados

1. Las entidades adjudicadoras conservarán la información adecuada sobre cada contrato que les permita justificar posteriormente las decisiones relativas a:

- a) la clasificación y la selección de los operadores económicos y la adjudicación de los contratos;
- b) la utilización de procedimientos sin convocatoria de licitación previa de conformidad con el apartado 3 del artículo 40;
- c) la no aplicación de las disposiciones de los capítulos III a VI del presente título en virtud de las excepciones previstas en el capítulo II del título I y en el capítulo II del presente título.

Las entidades adjudicadoras adoptarán las medidas apropiadas para dar a conocer el desarrollo de los procedimientos de adjudicación llevados a cabo por medios electrónicos.

2. La información deberá conservarse al menos durante un período de cuatro años a partir de la fecha de adjudicación del contrato, a fin de que, durante dicho período, la entidad adjudicadora pueda facilitar la información necesaria a la Comisión, a petición de esta última.

## CAPÍTULO VII

**Tramitación**

## Artículo 51

**Disposiciones generales**

1. Las entidades adjudicadoras, a efectos de la selección de participantes en los procedimientos de adjudicación:

- a) excluirán, en caso de haber establecido normas y criterios para la exclusión de licitadores o candidatos con arreglo a los apartados 1, 2 o 4 del artículo 54, a los operadores económicos que respondan a dichos criterios y cumplan dichas normas;
- b) seleccionarán a los licitadores y candidatos de conformidad con las normas y criterios objetivos establecidos en virtud del artículo 54;
- c) en los procedimientos restringidos y en los procedimientos negociados con convocatoria de licitación, reducirán, cuando proceda, de conformidad con el artículo 54, el número de candidatos seleccionados con arreglo a las letras a) y b).

2. Cuando la convocatoria de licitación se efectúe por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, y a efectos de la selección de participantes en procedimientos de adjudicación de los contratos específicos objeto de la convocatoria de licitación, las entidades adjudicadoras:

- a) clasificarán a los operadores económicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53;
- b) aplicarán a esos operadores económicos clasificados las disposiciones del apartado 1 que correspondan a los procedimientos restringidos o negociados.

3. Las entidades adjudicadoras comprobarán que las ofertas presentadas por los licitadores seleccionados se ajusten a las normas y requisitos aplicables a dichas ofertas y adjudicarán el contrato basándose en los criterios previstos en los artículos 55 y 57.

## Sección 1

## Clasificación y selección cualitativa

## Artículo 52

**Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones administrativas, técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes**

1. A la hora de seleccionar a los participantes en un procedimiento restringido o negociado, al decidir sobre la clasificación o al actualizar los criterios y normas, las entidades adjudicadoras deberán abstenerse de:

- a) imponer a determinados operadores económicos condiciones administrativas, técnicas o financieras que no hayan sido impuestas a otros;
- b) exigir pruebas o justificantes que constituyan una repetición de pruebas objetivas ya disponibles.

2. Cuando exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de garantía de calidad, las entidades adjudicadoras harán referencia a los sistemas de garantía de calidad basados en las series de normas europeas en la materia, certificadas por organismos conformes a las series de normas europeas relativas a la certificación.

Las entidades adjudicadoras reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros. También aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad que presenten los operadores económicos.

3. Para los contratos de obras y de servicios y únicamente en los casos adecuados, las entidades adjudicadoras podrán exigir, a fin de comprobar la capacidad técnica del operador económico, que se indiquen las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato. En estos casos, cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinadas normas de gestión medioambiental, deberán hacer referencia al EMAS o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas internacionales o europeas en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas internacionales o europeas en la materia relativas a la certificación.

Las entidades adjudicadoras reconocerán certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los operadores económicos.

## Artículo 53

**Sistemas de clasificación**

1. Las entidades adjudicadoras podrán, si lo desean, establecer y gestionar un sistema de clasificación de operadores económicos.

Las entidades que establezcan o gestionen un sistema de clasificación velarán por que los operadores económicos puedan solicitar su clasificación en cualquier momento.

2. El sistema previsto en el apartado 1 podrá incluir varias fases de clasificación.

Deberá gestionarse con arreglo a criterios y normas objetivos definidos por la entidad adjudicadora.

Cuando tales criterios y normas comporten especificaciones técnicas, serán aplicables las disposiciones del artículo 34. Dichos criterios y normas podrán actualizarse en caso necesario.

3. Los criterios y normas de clasificación contemplados en el apartado 2 podrán incluir los criterios de exclusión enumerados en el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, estos criterios y normas incluirán los criterios de exclusión enumerados en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE.

4. Cuando los criterios y normas de clasificación contemplados en el apartado 2 incluyan requisitos relativos a la capacidad económica y financiera del operador económico, éste podrá, si lo desea, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad adjudicadora que dispondrá de estos medios durante la totalidad del período de validez del sistema de clasificación, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 11 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

5. Cuando los criterios y normas de clasificación contemplados en el apartado 2 incluyan requisitos relativos a las capacidades técnicas y profesionales del operador económico, éste podrá, si lo desea, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad adjudicadora que dispondrá de estos medios durante la totalidad del período de validez del sistema de clasificación, por ejemplo mediante la presentación del compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 11 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

6. Los criterios y normas de clasificación contemplados en el apartado 2 se facilitarán a los operadores económicos interesados que lo soliciten. Se comunicará a los operadores económicos interesados la actualización de dichos criterios y normas.

Las entidades adjudicadoras comunicarán a los operadores económicos interesados los nombres de las entidades u organismos terceros cuyo sistema de clasificación consideren que responde a sus requisitos.

7. Se conservará una relación escrita de los operadores económicos clasificados, la cual podrá dividirse en categorías según el tipo de contratos para cuya ejecución sea válida la clasificación.

8. Al establecer y gestionar un sistema de clasificación, las entidades adjudicadoras observarán, en particular, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 41 en lo que se refiere a los anuncios de un sistema de clasificación, los apartados 3, 4 y 5 del artículo 49 en lo que se refiere a la información que debe facilitarse a los operadores económicos que hayan solicitado la clasificación, en el apartado 2 del artículo 51 en lo que se refiere a la selección de participantes cuando se haya convocado una convocatoria de licitación mediante un anuncio sobre

la existencia de un sistema de clasificación, y lo dispuesto en el artículo 52 sobre las condiciones de reconocimiento mutuo de condiciones, certificados, pruebas y justificantes administrativos, técnicos o financieros.

9. Cuando se lleve a cabo una convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, se seleccionará a los licitadores en un procedimiento restringido o a los participantes en un procedimiento negociado entre los candidatos clasificados con arreglo a tal sistema.

#### Artículo 54

#### Criterios de selección cualitativa

1. Las entidades adjudicadoras que fijen criterios de selección en un procedimiento abierto deberán hacerlo según normas y criterios objetivos que estarán a disposición de los operadores económicos interesados.

2. Las entidades adjudicadoras que seleccionen a los candidatos para un procedimiento restringido o negociado deberán hacerlo de acuerdo con las normas y criterios objetivos que hayan definido y que estén a disposición de los operadores económicos interesados.

3. En el caso de los procedimientos restringidos o negociados, los criterios podrán basarse en la necesidad objetiva, para la entidad adjudicadora, de reducir el número de candidatos hasta un nivel justificado por la necesidad de equilibrio entre las características específicas del procedimiento de adjudicación de contratos y los medios necesarios para su realización. No obstante, el número de candidatos seleccionados deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una competencia suficiente.

4. Los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 podrán incluir los criterios de exclusión enumerados en el artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE en las condiciones que en él se estipulan.

Cuando la entidad adjudicadora sea un poder adjudicador según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los criterios y las normas contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo incluirán los criterios de exclusión enumerados en el apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 2004/18/CE.

5. Cuando los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 incluyan requisitos relativos a la capacidad económica y financiera del operador económico, éste podrá, si lo desea y para un contrato determinado, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad adjudicadora que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo mediante la presentación de un compromiso de dichas entidades a tal efecto.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 11 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

6. Cuando los criterios contemplados en los apartados 1 y 2 incluyan requisitos relativos a las capacidades técnicas y profesionales del operador económico, éste podrá, si lo desea y para un contrato determinado, basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente del carácter jurídico de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante la entidad adjudicadora que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo mediante la presentación de un compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios.

En las mismas condiciones, las agrupaciones de operadores económicos a que hace referencia el artículo 11 podrán basarse en las capacidades de los participantes en las agrupaciones o de otras entidades.

## Sección 2

### Adjudicación de los contratos

#### Artículo 55

#### Criterios de adjudicación del contrato

1. Sin perjuicio de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a la remuneración de determinados servicios, los criterios en que se basarán las entidades adjudicadoras para adjudicar los contratos serán los siguientes:

a) cuando la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista de la entidad adjudicadora, diversos criterios, relacionados con el objeto del contrato de que se trate: por ejemplo, fecha de entrega o de ejecución, coste de utilización, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales, características medioambientales, calidad técnica, servicio posventa y asistencia técnica, compromiso en materia de piezas de recambio, seguridad en el suministro y el precio;

b) o bien solamente el precio más bajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo, en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1, la entidad adjudicadora precisará la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores que deberá tener una amplitud máxima adecuada.

Cuando, a juicio de la entidad adjudicadora, la ponderación no sea posible debido a motivos demostrables, las entidades adjudicadoras indicarán el orden decreciente de importancia atribuido a los criterios.

La ponderación relativa o el orden de importancia se indicarán, según corresponda, en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de la licitación, en la invitación a confirmar el interés prevista en el apartado 5 del artículo 47, en la invitación a presentar una oferta o a negociar o en el pliego de condiciones.

#### Artículo 56

#### Utilización de subastas electrónicas

1. Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que las entidades adjudicadoras apliquen subastas electrónicas.

2. En los procedimientos abiertos, restringidos o negociados sin convocatoria de licitación previa, las entidades adjudicadoras podrán decidir que se efectúe una subasta electrónica previa a la adjudicación de un contrato cuando el pliego de condiciones de dicho contrato pueda establecerse de manera precisa.

En las mismas condiciones, podrá utilizarse la subasta electrónica cuando se convoque a una licitación en el marco de un sistema dinámico de adquisición contemplado en el artículo 15.

La subasta electrónica se basará:

- a) o bien únicamente en los precios, cuando el contrato se adjudique al precio más bajo;
- b) o bien en los precios o en los nuevos valores de los elementos de las ofertas indicados en el pliego de condiciones o en ambos, cuando el contrato se adjudique a la oferta económicamente más ventajosa desde el punto de vista económico.

3. Las entidades adjudicadoras que decidan recurrir a una subasta electrónica harán mención de ello en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación.

El pliego de condiciones incluirá en particular la información siguiente:

- a) los elementos a cuyos valores se refiere la subasta electrónica, siempre que sean cuantificables y puedan ser expresados en cifras o porcentajes;
- b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resultan de las especificaciones relativas al objeto del contrato;
- c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y en qué momento dispondrán, llegado el caso, de dicha información;
- d) la información pertinente sobre el desarrollo de la subasta electrónica;
- e) las condiciones en las que los licitadores podrán pujar, y en particular las diferencias mínimas que se exigirán, en su caso, para pujar;
- f) la información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y sobre las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

4. Antes de proceder a la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras procederán a una primera evaluación completa de las ofertas de acuerdo con el (los) criterio(s) de adjudicación establecidos y a su ponderación.

Se invitará simultáneamente por medios electrónicos a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos precios y/o nuevos valores; la invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas. La subasta electrónica sólo podrá comenzar como mínimo transcurridos dos días hábiles a contar desde la fecha de envío de las invitaciones.

5. Cuando el contrato vaya a adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la invitación irá acompañada del resultado de la evaluación completa de la oferta del destinatario, efectuada con arreglo a la ponderación contemplada en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 55.

La invitación indicará asimismo la fórmula matemática en virtud de la cual se establecerán durante la subasta electrónica las reclasificaciones automáticas en función de los nuevos precios y/o de los nuevos valores presentados. Dicha fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios establecidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones; para ello, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente mediante un valor determinado.

En caso de que se autoricen variantes, deberán proporcionarse fórmulas distintas para cada variante.

6. A lo largo de cada una de las fases de la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras comunicarán a todos los licitadores, de forma instantánea, como mínimo la información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación. También podrán comunicar otros datos relativos a otros precios o valores presentados, siempre que ello esté contemplado en el pliego de condiciones. Podrán asimismo anunciar en todo momento el número de las partes que participan en la fase en que se halle la subasta; no obstante, en ningún caso podrán divulgar la identidad de los licitadores durante el desarrollo de la subasta electrónica.

7. Las entidades adjudicadoras cerrarán la subasta electrónica de conformidad con una o varias de las siguientes modalidades:

- a) indicando la fecha y la hora fijadas previamente en la invitación a participar en la subasta;
- b) cuando no reciban nuevos precios o nuevos valores que respondan a los requisitos relativos a las diferencias mínimas. En tal caso, las entidades adjudicadoras especificarán en la invitación a participar en la subasta el plazo que respetarán a partir de la recepción de la última presentación antes de dar por concluida la subasta electrónica;
- c) cuando concluya el número de fases de la subasta establecido en la invitación a participar en la subasta.

Cuando las entidades adjudicadoras decidan que el cierre de la subasta electrónica vaya a producirse con arreglo a la letra c), en su caso conjuntamente con las modalidades previstas en la letra b), la invitación a participar en la subasta indicará los calendarios de cada fase de la subasta.

8. Una vez concluida la subasta electrónica, las entidades adjudicadoras adjudicarán el contrato de conformidad con el artículo 55, en función de los resultados obtenidos durante la subasta electrónica.

9. Las entidades adjudicadoras no podrán recurrir a las subastas electrónicas de manera abusiva o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada o que se vea modificado el objeto del contrato tal como se ha definido en el anuncio utilizado como medio de convocatoria de licitación y en el pliego de condiciones.

#### Artículo 57

#### Ofertas anormalmente bajas

1. Si en un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con la prestación, la entidad adjudicadora pedirá por escrito, antes de poder rechazar dichas ofertas, las precisiones que juzgue oportunas sobre los elementos constitutivos de la oferta correspondiente.

Esas precisiones podrán referirse en particular a:

- a) el ahorro que permita el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el procedimiento de construcción;
- b) las soluciones técnicas adoptadas y/o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras;
- c) la originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por el licitador;
- d) el respeto de las disposiciones vigentes relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo en el lugar en que se vaya a llevar a cabo la obra, el servicio o el suministro;
- e) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.

2. La entidad adjudicadora comprobará estos elementos constitutivos consultando al licitador, teniendo en cuenta las pruebas que le sean facilitadas.

3. Cuando la entidad adjudicadora compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal, sólo podrá rechazar dicha oferta por esa única razón si consulta al licitador y éste no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por la entidad adjudicadora, que tal ayuda fue concedida de forma legal. Cuando en estas circunstancias la entidad adjudicadora rechace una oferta, informará de ello a la Comisión.

## Sección 3

Ofertas que contengan productos originarios de terceros países y relaciones con éstos

## Artículo 58

**Ofertas que contengan productos originarios de terceros países**

1. El presente artículo se aplicará a las ofertas que contengan productos originarios de terceros países con los que la Comunidad no haya celebrado, en un marco multilateral o bilateral, un acuerdo que garantice un acceso comparable y efectivo de las empresas de la Comunidad a los mercados de dichos países, y se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a los terceros países.

2. Cualquier oferta presentada para la adjudicación de un contrato de suministro podrá rechazarse cuando la parte de los productos originarios de terceros países, determinados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(1)</sup>, sea superior al 50 % del valor total de los productos que componen dicha oferta. A efectos del presente artículo, los soportes lógicos utilizados en los equipos de redes de telecomunicación serán considerados productos.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, cuando dos o más ofertas sean equivalentes a la vista de los criterios de adjudicación definidos en el artículo 55, se dará preferencia a aquella que no pueda ser rechazada en aplicación del apartado 2. El importe de las ofertas será considerado equivalente, a efectos del presente artículo, cuando su diferencia no exceda del 3%.

No obstante, no se dará preferencia a una oferta en aplicación del párrafo primero cuando la aceptación de dicha oferta obligue a la entidad adjudicadora a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas de funcionamiento o de mantenimiento o suponga costes desproporcionados.

4. A efectos del presente artículo, para determinar la parte de los productos originarios de terceros países prevista en el apartado 2, no serán tomados en consideración los terceros países a los que se haya extendido el beneficio de las disposiciones de la presente Directiva mediante una decisión del Consejo de conformidad con el apartado 1.

5. La Comisión presentará un informe anual al Consejo, el primero de ellos durante el segundo semestre del primer año posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva, sobre los progresos realizados en las negociaciones multilaterales o bilaterales relativas al acceso de las empresas de la Comunidad

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

a los mercados de terceros países en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, sobre cualquier resultado que dichas negociaciones hayan permitido obtener, así como sobre la aplicación efectiva de todos los acuerdos que se hayan celebrado.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar las disposiciones del presente artículo, teniendo presente el desarrollo de los progresos citados.

## Artículo 59

**Relaciones con terceros países en materia de contratos de obras, suministro y servicios**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad de orden general, *de facto* o *de jure*, que sus empresas le comuniquen haber encontrado para adjudicarse contratos de servicios en terceros países.

2. La Comisión informará al Consejo, antes del 31 de diciembre de 2005 y posteriormente de manera periódica, sobre la apertura de los contratos de servicios en los terceros países, así como sobre el desarrollo de las negociaciones celebradas al respecto con esos países, en particular en el marco de la OMC.

3. La Comisión se esforzará, interviniendo ante el tercer país de que se trate, por remediar una situación en la que compruebe, sobre la base de los informes contemplados en el apartado 2 o de otras informaciones, que un tercer país, en la adjudicación de contratos de servicios:

- a) no concede a las empresas de la Comunidad un acceso efectivo comparable al que ésta otorga a las empresas de dicho país;
- b) no concede a las empresas de la Comunidad el beneficio de trato nacional o las mismas posibilidades de competencia concedidas a las empresas nacionales, o
- c) concede a las empresas de otros terceros países un trato más favorable que a las de la Comunidad.

4. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad de orden general, *de facto* o *de jure*, que sus empresas le comuniquen haber encontrado para adjudicarse contratos en terceros países y que se deban al incumplimiento de las disposiciones de derecho internacional del trabajo enumeradas en el anexo XXIII.

5. En las condiciones a que se refieren los apartados 3 y 4, la Comisión podrá, en todo momento, proponer al Consejo que este decida suspender o restringir, durante un periodo de tiempo que se determinará en la decisión, la adjudicación de contratos de servicios a:

- a) las empresas sujetas a la legislación del tercer país de que se trate;

- b) las empresas vinculadas a las empresas a que se refiere la letra a) cuyo domicilio social se halle en la Comunidad, pero que no tengan una relación directa y efectiva con la economía de un Estado miembro;
- c) las empresas que presenten ofertas cuyo objeto sean servicios que tengan su origen en el tercer país de que se trate.

El Consejo se pronunciará, cuanto antes, por mayoría cualificada.

La Comisión podrá proponer dichas medidas por su propia iniciativa o a petición de un Estado miembro.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad respecto de terceros países derivadas de acuerdos internacionales en materia de contratos públicos, en particular en el marco de la OMC.

### TÍTULO III

#### CONCURSOS DE PROYECTOS EN EL SECTOR DE SERVICIOS

##### Artículo 60

##### Disposición general

- Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con el apartado 2 del presente artículo y con los artículos 61 y 63 a 66 y se pondrán a disposición de cuantos estén interesados en participar en el concurso.
- El acceso a la participación en los concursos de proyectos no podrá limitarse:

- al territorio o a una parte del territorio de un Estado miembro;
- por el hecho de que los participantes, en virtud de la legislación del Estado miembro que organice el concurso, tengan que ser, bien personas físicas, bien personas jurídicas.

##### Artículo 61

##### Umbrales

- Lo dispuesto en el presente título se aplicará a los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios cuyo valor estimado, excluido el IVA, sea igual o superior a 499 000 euros. A efectos del presente apartado, se entenderá por «umbral» el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios, incluidos los eventuales premios o pagos a los participantes.
- Lo dispuesto en el presente título se aplicará a todos los casos de concursos de proyectos cuando el importe total de los premios y pagos a los participantes sea igual o superior a 499 000 euros.

A efectos del presente apartado, se entenderá por *umbral* el importe total de los premios y pagos, incluido el valor estimado, sin IVA, del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo al apartado 3 del artículo 40, si la entidad adjudicadora no excluyese dicha adjudicación en el anuncio de concurso.

##### Artículo 62

##### Concursos de proyectos excluidos

Lo dispuesto en el presente título no se aplicará:

- a los concursos de proyectos que se organicen en iguales casos que los contemplados en los artículos 20, 21 y 22 para los contratos de servicios;
- a los concursos de proyectos organizados para el desarrollo, en el Estado miembro de que se trate, de una actividad para la que la aplicabilidad del apartado 1 del artículo 30 haya sido establecida por una decisión de la Comisión o se haya considerado aplicable en virtud del párrafo segundo o tercero de su apartado 4, o del párrafo cuarto de su apartado 5.

##### Artículo 63

##### Publicidad y transparencia

1. Las entidades adjudicadoras que deseen organizar un concurso de proyectos convocarán la licitación mediante un anuncio de concurso. Las entidades adjudicadoras que hayan organizado un concurso de proyectos darán a conocer los resultados en un anuncio. Dicha convocatoria de licitación incluirá la información mencionada en el anexo XVIII y el anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos incluirá la información mencionada en el anexo XIX con arreglo al formulario normalizado de anuncios adoptado por la Comisión conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68.

El anuncio sobre el resultado de un concurso de proyectos se transmitirá a la Comisión en un plazo de dos meses después de la conclusión del concurso y de acuerdo con las condiciones que deberá decidir la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 68. A este respecto, la Comisión respetará todos los aspectos comerciales sensibles que las entidades adjudicadoras puedan señalar al enviar dicha información en relación con el número de proyectos o planes recibidos, la identidad de los operadores económicos y los precios ofertados.

2. Los apartados 2 a 8 del artículo 44 serán asimismo aplicables a los anuncios relativos a concursos de proyectos.

##### Artículo 64

##### Medios de comunicación

1. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 48 serán aplicables a todas las comunicaciones relativas a los concursos de proyectos.

2. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad y la confidencialidad de cualquier información transmitida por los participantes en el concurso y de forma que el jurado no conozca el contenido de los planos y proyectos hasta que expire el plazo previsto para su presentación.

3. Para la recepción electrónica de los planos y proyectos se aplicarán las siguientes normas:

- a) la información relativa a las características necesarias para la presentación electrónica de los planos y proyectos, incluido el cifrado, deberá estar a disposición de todas las partes concernidas. Además, los dispositivos de recepción electrónica de los planos y proyectos deberán ser conformes con los requisitos del anexo XXVI;
- b) los Estados miembros podrán crear o mantener regímenes voluntarios de acreditación encaminados a mejorar el nivel del servicio de certificación de dichos dispositivos.

#### Artículo 65

### Organización de los concursos de proyectos, selección de los participantes y jurado

1. Para organizar concursos de proyectos, las entidades adjudicadoras aplicarán los procedimientos que se adapten a las disposiciones de la presente Directiva.
2. Cuando los concursos de proyectos reúnan un número limitado de participantes, las entidades adjudicadoras establecerán criterios de selección claros y no discriminatorios. En

todos los casos, el número de candidatos invitados a participar deberá ser suficiente para garantizar una verdadera competencia.

3. El jurado estará compuesto exclusivamente por personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso, al menos un tercio de los miembros deberá poseer las mismas cualificaciones u otras equivalentes.

#### Artículo 66

### Decisiones del jurado

1. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.
2. El jurado estudiará los planos y proyectos presentados por los candidatos de forma anónima y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de concurso.
3. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, su clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.
4. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.
5. De ser necesario, podrá invitarse a los candidatos a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos.
6. Se redactará un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los candidatos.

## TÍTULO IV

### OBLIGACIONES ESTADÍSTICAS, COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 67

### Obligaciones estadísticas

1. Los Estados miembros velarán por que la Comisión reciba cada año, según las modalidades que se establezcan con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68, un informe estadístico sobre el valor del total, desglosado por Estado miembro y por categoría de actividad a que se refieren los anexos I a X, de los contratos adjudicados que sean inferiores a los umbrales definidos en el artículo 16 pero que, sin tener en cuenta los umbrales, quedarían cubiertos por las disposiciones de la presente Directiva.

2. En lo que respecta a las actividades a que se refieren los anexos II, III, V, IX y X, los Estados miembros velarán por que la Comisión reciba, según las modalidades que se establezcan con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68, un informe estadístico relativo a los contratos adjudicados a más tardar el 31 de octubre de 2004 para el

año precedente y, con posterioridad, antes del 31 de octubre de cada año. Dicho informe incluirá la información necesaria para verificar la correcta aplicación del Acuerdo.

La información contemplada en párrafo primero no incluirá los datos relativos a contratos cuyo objeto sean los servicios de investigación y desarrollo de la categoría 8 del anexo XVII A, los servicios de telecomunicaciones de la categoría 5 del anexo XVII A cuyas partidas en el CPV sean el equivalente de los números de referencia 7524, 7525 y 7526 del CPC, o los servicios que figuran en el anexo XVII B.

3. Las disposiciones de aplicación previstas en los apartados 1 y 2 se establecerán de forma que se garantice que:

- a) en aras de la simplificación administrativa, puedan excluirse los contratos de menos importancia, siempre que no se ponga en tela de juicio la utilidad de las estadísticas;
- b) se respete el carácter confidencial de la información transmitida.

## Artículo 68

**Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo para los contratos públicos, previsto en el artículo 1 de la Decisión 71/306/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo *Comité*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

## Artículo 69

**Revisión de los umbrales**

1. La Comisión comprobará los umbrales fijados en el artículo 16 cada dos años a partir del 30 de abril de 2004 y, si fuere necesario en vista de lo dispuesto en el apartado 2, los revisará con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68.

El cálculo del valor de dichos umbrales se basará en el valor diario medio del euro expresado en derechos especiales de giro durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto que preceda a la revisión que surta efecto el 1 de enero. El valor de los umbrales así revisado se redondeará, en caso necesario, al millar de euros inferior a la cifra resultante de dicho cálculo, para garantizar que se respeten los umbrales vigentes contemplados en el Acuerdo, expresados en derechos especiales de giro (DEG).

2. Con ocasión de la revisión prevista en el apartado 1, la Comisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 68, ajustará los umbrales previstos en el artículo 61 (concursos de proyectos) al umbral revisado aplicable a los contratos de servicios.

Los contravalores de los umbrales fijados con arreglo al apartado 1 en las monedas nacionales de los Estados miembros que no participen en la Unión monetaria se revisarán, en principio, cada dos años a partir del 1 de enero de 2004. El cálculo de estos contravalores se basará en los valores diarios medios de dichas monedas en euros durante el período de veinticuatro meses que concluya el último día del mes de agosto inmediatamente anterior a la revisión del 1 de enero.

3. Los umbrales revisados contemplados en el apartado 1, su contravalor en las monedas nacionales, y los umbrales ajustados contemplados en el apartado 2 serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a principios del mes de noviembre siguiente a su revisión.

(1) DO L 185 de 16.8.1971, p. 15. Decisión modificada por la Decisión 77/63/CEE (DO L 13 de 15.1.1977, p. 15).

## Artículo 70

**Modificaciones**

1. La Comisión podrá modificar, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 68:

- a) las listas de las entidades adjudicadoras de los anexos I a X, a fin de que respondan a los criterios expuestos en los artículos 2 a 7;
- b) las modalidades de redacción, envío, recepción, traducción, recopilación y distribución de los anuncios mencionados en los artículos 41, 42, 43 y 63;
- c) las modalidades para las referencias especiales a las posiciones particulares de la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos en los anuncios;
- d) los números de referencia en la nomenclatura contemplada en el anexo XVII, siempre que con ello no se modifique el ámbito de aplicación material de la Directiva, y las modalidades de referencia en los anuncios a posiciones particulares de dicha nomenclatura dentro de las categorías de servicios enumeradas en el citado anexo;
- e) los números de referencia en la nomenclatura contemplada en el anexo XII, siempre que con ello no se modifique el ámbito de aplicación material de la Directiva y las modalidades de la referencia a posiciones particulares de dicha nomenclatura en los anuncios;
- f) el anexo XI;
- g) las modalidades de envío y de publicación de los datos contempladas en el anexo XX, con motivo del progreso técnico o por razones administrativas;
- h) las modalidades y características técnicas de los dispositivos de recepción electrónica contempladas en las letras a), f) y g) del anexo XXVI;
- i) con objeto de realizar una simplificación administrativa, conforme al apartado 3 del artículo 67, de las modalidades de elaboración, redacción, envío, recepción, traducción, recopilación y distribución de los informes estadísticos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 67;
- j) las modalidades técnicas de los métodos de cálculo contemplados en el párrafo segundo del apartado 2 y el apartado 1 del artículo 69.

## Artículo 71

**Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de enero de 2006. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros podrán dotarse de un plazo adicional de hasta 35 meses tras el vencimiento del plazo previsto en el párrafo primero para la aplicación de las disposiciones necesarias para cumplir el artículo 6 de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Lo dispuesto en el artículo 30 será de aplicación a partir del 30 de abril de 2004.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 72

##### **Mecanismos de control**

De conformidad con la Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones <sup>(1)</sup>, los Estados miembros asegurarán la aplicación de la presente Directiva mediante mecanismos eficaces, accesibles y transparentes.

A tal fin podrán designar o establecer, entre otras cosas, una agencia independiente.

#### Artículo 73

##### **Derogaciones**

Queda derogada la Directiva 93/38/CEE, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación que figuran en el anexo XXV.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XXVI.

#### Artículo 74

##### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 75

##### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 31 de marzo de 2004

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

P. COX

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. ROCHE

(<sup>1</sup>) DO L 76 de 23.3.1992, p. 14. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

## ANEXO I

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN LOS SECTORES DE TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O CALEFACCIÓN****Bélgica**

- DistrigazDistrigaz/NV Distrigaz.NV Distrigaz
- municipios y consorcios, para esta parte de sus actividades.

**Dinamarca**

- Actividades de suministro de gas o calor conforme a licencia otorgada en virtud del artículo 4 de la lov om varmforsyning, sin perjuicio del decreto de aplicación nº 772 de 24 de julio de 2000.
- Actividades de transporte de gas natural autorizadas por el artículo 10 de la lov nr. 449 om naturgasforsyning de 31 de mayo de 2000 relativa al suministro de gas natural.
- Actividades de transporte de gas conforme a autorización basada en el bekendtgørelse nr. 141 af 13. marts 1974 om rørledningsanlæg på dansk kontinentalsokkelområde til transport af kulbrinter.

**Alemania**

- Entidades locales, instituciones de derecho público o sus consorcios o empresas de control estatal que suministran gas o calor a otras o explotan una red de suministro general con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz) de 24 de abril de 1998, modificada por última vez el 10 de noviembre de 2001.

**Grecia**

- Η «ΔΗΜΟΣΙΑ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΗ ΑΕΡΙΟΥ (Δ.ΕΠ.Α.) Α.Ε.», que transporta y distribuye gas conforme a la ley 2364/95, modificada por las leyes 2528/97, 2593/98 y 2773/99.

**España**

- Enagas, S.A.
- Bahía de Bizkaia Gas, S.L.
- Gasoducto Al Andalus, S.A.
- Gasoducto de Extremadura, S.A.
- Infraestructuras Gasistas de Navarra, S.A.
- Regasificadora del Noroeste, S.A.
- Sociedad de Gas de Euskadi, S.A.
- Transportista Regional de Gas, S.A.
- Unión Fenosa de Gas, S.A.
- Bilbogas, S.A.
- Compañía Española de Gas, S.A.
- Distribución y Comercialización de Gas de Extremadura, S.A.
- Distribuidora Regional de Gas, S.A.
- Donostigas, S.A.
- Gas Alicante, S.A.

- Gas Andalucía, S.A.
- Gas Aragón, S.A.
- Gas Asturias, S.A.
- Gas Castilla - La Mancha, S.A.
- Gas Directo, S.A.
- Gas Figueres, S.A.
- Gas Galicia SDG, S.A.
- Gas Hernani, S.A.
- Gas Natural de Cantabria, S.A.
- Gas Natural de Castilla y León, S.A.
- Gas Natural SDG, S.A.
- Gas Natural de Alava, S.A.
- Gas Natural de La Coruña, S.A.
- Gas Natural de Murcia SDG, S.A.
- Gas Navarra, S.A.
- Gas Pasaia, S.A.
- Gas Rioja, S.A.
- Gas y Servicios Mérida, S.L.
- Gesa Gas, S.A.
- Meridional de Gas, S.A.U.
- Sociedad del Gas Euskadi, S.A.
- Tolosa Gas, S.A.

#### **Francia**

- Société nationale des gaz du Sud-Ouest, encargada del transporte de gas.
- Gaz de France, creada y explotada en virtud de la loi n° 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946 modificada.
- Entidades encargadas de la distribución de electricidad mencionadas en el artículo 23 de la loi n° 46 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946 modificada.
- Compagnie française du méthane, encargada del transporte de gas.
- Entidades locales o sus consorcios para la distribución de energía térmica.

#### **Irlanda**

- Bord Gáis Éireann
- Otras entidades autorizadas a realizar la actividad de distribución o transmisión de gas natural por la Commission for Energy Regulation con arreglo a lo dispuesto en los Gas Acts de 1976 a 2002.

- Entidades autorizadas con arreglo al Electricity Regulation Act 1999 que realizan actividades de distribución de calor como explotadoras de plantas de cogeneración («Combined Heat and Power Plants»).

### **Italia**

- SNAM Rete Gas s.p.a., S.G.M. y EDISON T. e S. para el transporte de gas.
- Entidades de distribución de gas reguladas por el testo unico delle leggi sull'assunzione dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con regio decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 y por el D.P.R. 4 ottobre 1986, n. 902.
- Entidades de distribución pública de energía térmica reguladas por el artículo 10 de la legge 29 maggio 1982, n. 308 - Norme sul contenimento dei consumi energetici, lo sviluppo delle fonti rinnovabili di energia, l'esercizio di centrali elettriche alimentate con combustibili diversi dagli idrocarburi.
- Entidades locales y sus consorcios para el suministro público de energía eléctrica.

### **Luxemburgo**

- Société de transport de gaz SOTEG S.A.
- Gaswierk Esch-Uelzecht S.A.
- Service industriel de la Ville de Dudelange.
- Service industriel de la Ville de Luxembourg.
- Entidades locales y sus consorcios para el suministro público de energía térmica.

### **Países Bajos**

- Servicios que operan en el sector del transporte o la distribución de gas con arreglo a una licencia concedida por las autoridades municipales con arreglo a la Gemeentewet.
- Autoridades municipales o provinciales que producen o distribuyen gas con arreglo a la Gemeentewet o la Provinciewet.
- Autoridades locales o agrupaciones de las mismas que producen o distribuyen calefacción.

### **Austria**

- Entidades encargadas del transporte o la distribución de gas conforme a la Energiewirtschaftsgesetz dRGBI I S 1451/1935 o a la Gaswirtschaftsgesetz, BGBl. I Nr. 121/2000, en sus correspondientes versiones.
- Entidades encargadas del transporte o la distribución de energía térmica conforme a la Gewerbeordnung, BGBl. I Nr. 121/2000, en su versión correspondiente.

### **Portugal**

- Entidades que transportan o distribuyen gas con base en lo dispuesto en el art. 1 del Decreto-Lei n° 8/2000, de 8 de febrero, con excepción de los párrafos ii) y iii) y de la letra b) del apartado 3 de este artículo.

### **Finlandia**

- Entidades públicas y de otra índole encargadas de la red de transporte de gas natural o del transporte o distribución de gas natural conforme a autorización expedida en virtud del apartado 1 del artículo 3 o del apartado 1 del artículo 6 de la maakaasumarkkinalakimaakaasumarkkinalaki/ naturgasmaknadslagen/naturgasmaknadslagen (508/2000) así como las entidades locales o empresas públicas responsables de los sistemas de producción, transporte o distribución de energía térmica o que proporcionen energía térmica a redes.

### **Suecia**

- Entidades que transportan o distribuyen gas o calefacción en virtud de una concesión otorgada con arreglo a la lagen (1978:160) om vissa rörledninggar.

**Reino Unido**

- Transportistas públicos de gas tal como se definen en la sección 7(1) del Gas Act 1986.
  - Personas declaradas como empresarios de suministro de gas conforme al artículo 8 de la Gas (Northern Ireland) Order 1996.
  - Autoridades locales que facilitan o explotan una red fija que presta o prestará un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de calefacción.
  - Personas autorizadas con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 6 del Electricity Act 1989 cuya licencia incluya las disposiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 10 de dicha norma.
  - The Northern Ireland Housing Executive.
-

## ANEXO II

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN LOS SECTORES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD****Bélgica**

- SA Electrabel/NV Electrabel
- municipios y consorcios, para esta parte de sus actividades.
- SA Société de Production d'Electricité/.NV Elektriciteitsproductie Maatschappij.

**Dinamarca**

- Actividades de producción eléctrica conforme a licencia otorgada en virtud del artículo 10 de la lov om elforsyning, sin perjuicio del decreto de aplicación nº 767 de 28 de agosto de 2001.
- Actividades de transporte de electricidad conforme a licencia otorgada en virtud del artículo 19 de la lov om elforsyning, sin perjuicio del decreto de aplicación nº 767 de 28 de agosto de 2001.
- ctividades de gestión de red conforme a licencia otorgada en virtud del artículo 27 de la lov om elforsyning, sin perjuicio del decreto de aplicación nº 767 de 28 de agosto de 2001.

**Alemania**

- Entidades locales, instituciones de derecho público o sus consorcios o empresas de control estatal que suministran electricidad a otras o explotan una red de suministro general con arreglo al apartado 3 del artículo 2 de la Gesetz über die Elektrizitäts- und Gasversorgung (Energiewirtschaftsgesetz) de 24 de abril de 1998, modificada por última vez el 10 de noviembre de 2001.

**Grecia**

- Η «ΔΗΜΟΣΙΑ ΕΠΙΧΕΙΡΗΣΗ ΗΛΕΚΤΡΙΣΜΟΥ Α.Ε.», creada por la ley 1468/1950 y que funciona con arreglo a la ley 2773/1999 y al Decreto Presidencial 333/1999.
- La sociedad «ΔΙΑΧΕΙΡΙΣΤΗΣ ΕΛΛΗΝΙΚΟΥ ΣΥΣΤΗΜΑΤΟΣ ΜΕΤΑΦΟΡΑΣ ΗΛΕΚΤΡΙΚΗΣ ΕΝΕΡΓΕΙΑΣ Α.Ε.» conocida como «ΔΙΑΧΕΙΡΙΣΤΗΣ ΤΟΥ ΣΥΣΤΗΜΑΤΟΣ ο ΔΕΣΜΗΕ», constituida en virtud del artículo 14 de la ley 2773/1999 del Decreto Presidencial 328/2000 (Diario Oficial 268).

**España**

- Red Eléctrica de España, S.A.
- Endesa, S.A.
- Iberdrola, S.A.
- Unión Fenosa, S.A.
- Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.
- Electra del Viesgo, S.A.
- Otras entidades encargadas de la producción, transporte y distribución de electricidad en virtud de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico y su normativa de desarrollo.

**Francia**

- Électricité de France, creada y explotada en virtud de la loi nº 46-628 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946.
- Entidades encargadas de la distribución de electricidad mencionadas en el artículo 23 de la loi nº 46 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz de 8 de abril de 1946 modificada.
- Compagnie nationale du Rhône.

**Irlanda**

- The Electricity Supply Board
- ESB Independent Energy [ESBIE - suministro de electricidad]
- Synergen Ltd. [producción de electricidad]
- Viridian Energy Supply Ltd. [suministro de electricidad]
- Huntstown Power Ltd. [producción de electricidad]
- Bord Gáis Éireann [suministro de electricidad]
- Proveedores y productores de electricidad autorizados en virtud del Electricity Regulation Act 1999.

**Italia**

- Sociedades del Gruppo Enel encargadas de actividades de producción, transmisión y distribución de electricidad, con arreglo al decreto legislativo de 16 de marzo de 1999, n° 79 y sus modificaciones y añadidos sucesivos.
- Otras empresas que operan con arreglo a concesiones en virtud del decreto legislativo de 16 de marzo de 1999, n° 79.

**Luxemburgo**

- Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg (CEGEDEL), que produce o distribuye electricidad en virtud de la convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg, aprobada por la ley du 4 janvier 1928.
- Las entidades locales encargadas del transporte o la distribución de electricidad.
- Société électrique de l'Our (SEO).
- Syndicat de communes SIDOR.

**Países Bajos**

- Entidades que distribuyen electricidad en virtud de una licencia (vergunning) otorgada por las autoridades provinciales con arreglo a la Provinciewet.

**Austria**

- Entidades que explotan una red de transporte o distribución conforme a la Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz, BGBl. I Nr. 143/1998 en su versión correspondiente, o a las Elektrizitätswirtschafts(wesen)gesetzen de los nueve Länder.

**Portugal**

- TEXTOS JURÍDICOS DE BASE
  - ELECTRICIDADE DE PORTUGAL (EDP), creada con arreglo al Decreto-Lei n° 182/95, de 27 de julio, desarrollado por el Decreto-Lei n° 56/97, de 14 de marzo.
  - EMPRESA ELÉCTRICA DOS AÇORES (EDA), que operan con arreglo al Decreto-Legislativo Regional n° 15/96/A, de 1 de agosto.
  - EMPRESA DE ELECTRICIDADE DA MADEIRA (EEM), que opera con arreglo al Decreto-Lei n° 99/91 y al Decreto-Lei n° 100/91, ambos de 2 de marzo.

— PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Entidades productoras de electricidad con arreglo al Decreto-Lei n° 183/95, de 27 de julio, desarrollado por el Decreto-Lei n° 56/97, de 14 de marzo, modificado por el Decreto-Lei n° 198/2000, de 24 de agosto.
- Productores independientes de energía eléctrica, con arreglo al Decreto-Lei n° 189/88, de 27 de mayo, desarrollado por los Decretos-Lei n° 168/99, de 18 de mayo, n° 313/95, de 24 de noviembre, n° 312/2001, de 10 de diciembre y n° 339-C/2001, de 29 de diciembre.

— TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Entidades que transportan electricidad con arreglo al Decreto-Lei n° 185/95, de 27 de julio, desarrollado por el Decreto-Lei n° 56/97, de 14 de marzo.

— DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Entidades que distribuyen electricidad con arreglo al Decreto-Lei n° 184/95, de 27 de julio, desarrollado por los Decretos-Lei n° 56/97, de 14 de marzo, n° 344-B/82 de 1 de septiembre, n° 297/86 de 19 de septiembre y n° 341/90, de 30 de octubre.

**Finlandia**

- Entidades locales y empresas públicas encargadas de la producción eléctrica y entidades encargadas del mantenimiento de la red de transporte y distribución así como del transporte de electricidad y de la red eléctrica en virtud de los artículos 4 o 16 de la sähkömarkkinalaki/elmarknadslagen (386/1995).

**Suecia**

- Entidades que transportan o distribuyen electricidad en virtud de una concesión con arreglo a ellagen (1997:857).

**Reino Unido**

- Personas autorizadas con arreglo a la sección 6 del Electricity Act 1989.
- Personas autorizadas con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Electricity (Northern Ireland) Order 1992.

—

## ANEXO III

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN LOS SECTORES DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE****Bélgica**

- Aquinter
- municipios y consorcios, para esta parte de sus actividades.
- Sociétés wallonne des Eaux
- Vlaams Maatschappij voor Watervoorziening.

**Dinamarca**

- Sistema de suministro de agua definido en el apartado 3 del artículo 3 de la lov bekendtgørelse nr. 130 om vandforsyning de 26 de febrero de 1999.

**Alemania**

- Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo a las Eigenbetriebsverordnungen o -gesetzen de los Länder (Kommunale Eigenbetriebe).
- Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo a las Gesetzen über die Kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit der Länder.
- Entidades que producen agua con arreglo a la Gesetz über Wasser- und Bodenverbände de 12 de febrero de 1991, modificada por última vez el 15 de mayo de 2002.
- Empresas de propiedad pública que producen o distribuyen agua con arreglo a las Kommunalgesetze, y en particular a las Gemeindeverordnungen der Länder.
- Empresas constituidas con arreglo a la Aktiengesetz de 6 de septiembre de 1965, modificada por última vez el 19 de julio de 2002 o a la GmbH-Gesetz de 20 de abril de 1892, modificada por última vez el 19 de julio de 2002 o con el estatuto de Kommanditgesellschaft, que produce o distribuye agua con arreglo a un contrato específico con las autoridades regionales o locales.

**Grecia**

- La «Εταιρεία Υδρεύσεως και Αποχετεύσεως Πρωτεύουσας Α.Ε.» («Ε.Υ.Δ.Α.Π.» o «Ε.Υ.Δ.Α.Π. Α.Ε.»). Su estatuto jurídico deriva de las disposiciones del κ.ν.2190/1920, la ley 2414/1996 y, complementariamente, de las disposiciones de la ley 1068/80 y de la ley 2744/1999.
- La «Εταιρεία Ύδρευσης και Αποχέτευσης Θεσσαλονίκης Α.Ε.» («Ε.Υ.Α.Θ. Α.Ε.») constituida con base en las disposiciones de la ley 2937/2001 (Diario Oficial 169 A') y de la ley 2651/1998 (Diario Oficial 248 A').
- La «Δημοτική Επιχείρηση Ύδρευσης και Αποχέτευσης Μείζονος Περιοχής Βόλου» («ΔΕΥΑΜΒ»), que se rige por la ley 890/1979.
- Las «Δημοτικές Επιχειρήσεις Ύδρευσης - Αποχέτευσης», que producen o distribuyen agua en virtud de la ley 1069/80 de 23 de agosto de 1980.
- Los «Σύνδεσμοι Ύδρευσης», que se rigen por el Decreto Presidencial 410/1995, en aplicación del Código de los municipios y comunidades.
- Los «Δήμοι και Κοινότητες», que se rigen por el Decreto Presidencial 410/1995, en aplicación del Código de los municipios y comunidades.

**España**

- Mancomunidad de Canales de Taibilla.

- Otras entidades públicas integradas o dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales que actúan en el ámbito de la distribución de agua potable.
- Otras entidades privadas que tienen concedidos derechos especiales o exclusivos por las Corporaciones locales en el ámbito de la distribución de agua potable.

#### **Francia**

- Entidades territoriales y empresas públicas locales que desarrollan una actividad de producción o distribución de agua potable.

#### **Irlanda**

- Entidades que producen o distribuyen agua con arreglo al Local Government Act 1878 to 1964 [Servicios sanitarios].

#### **Italia**

- Sujetos encargados de la gestión de las distintas fases del servicio de suministro de agua con arreglo al testo unico delle leggi sull'assunzione dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province aprobado por regio decreto de 15 de octubre de 1925, n. 2578, al D.P.R. de 4 de octubre de 1986, n. 902 así como al decreto legislativo de 18 de agosto de 2000, n. 267 recante il testo unico delle leggi sull'ordinamento degli enti locali, y en particular a sus artículos 112 a 116.
- Ente autonomo acquedotto pugliese creado por R.D.L. 19 ottobre 1919, n. 2060.
- Ente acquedotti siciliani creado por las leggi regionali 4 settembre 1979, n. 2/2 e 9 agosto 1980, n. 81.
- Ente sardo acquedotti e fognature creado por la legge 5 luglio 1963, n. 9.

#### **Luxemburgo**

- Services des autorités locales chargés de la distribution d'eau.
- Mancomunidades de municipios encargadas de la producción o la distribución de agua creadas en virtud de la loi de 23 de febrero de 2001 concernant la création des syndicats de communes modificada y completada por la loi de 23 de diciembre de 1958 y por la loi de 29 de julio de 1981 y en virtud de la loi de 31 de julio de 1962 ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre.

#### **Países Bajos**

- Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la Waterleidingwet.

#### **Austria**

- Municipios y mancomunidades que producen, transportan o distribuyen con arreglo a las Wasserversorgungsgesetzen de los nueve Länder.

#### **Portugal**

- SISTEMAS MULTIMUNICIPALES - Empresas que asocian al Estado u otras entidades públicas, en posición mayoritaria dentro del capital social, con empresas privadas, con arreglo al Decreto-Lei n° 379/93, de 5 de noviembre. Se autoriza la administración estatal directa.
- SISTEMAS MUNICIPALES - Municipios, asociaciones de municipios, servicios municipalizados, empresas con capital total o mayoritariamente público o empresas privadas, con arreglo al Decreto-Lei n° 379/93, de 5 de noviembre y a la Lei n° 58/98, de 18 de agosto.

**Finlandia**

- Servicios de suministro de agua establecidos con arreglo al artículo 3 de la Vesihuoltolaki/lagen om vattentjänster (119/2001)

**Suecia**

- Autoridades locales o empresas municipales que producen, transportan o distribuyen agua potable en virtud de la lagen (1970:244) om allmänna vatten- och avloppsanläggningar.

**Reino Unido**

- Empresas designadas como responsables del suministro de agua o de la gestión de aguas residuales en virtud del Water Industry Act 1991.
  - La Autoridad responsable del suministro de agua y de la gestión de aguas residuales creada por la sección 62 del Local Government etc (Scotland) Act 1994.
  - The Department for Regional Development (Northern Ireland).
-

## ANEXO IV

## ENTIDADES ADJUDICADORAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES

**Bélgica**

- Société nationale des Chemins de fer belges/Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen.

**Dinamarca**

- Danske Statsbaner
- Actividades que se rigen por la lov nr. 1317 de 20 de diciembre de 2000 om amtskommunernes overtagelse af de statslige ejerandele i privatbanerne.
- Ørestadsselskabet I/S.

**Alemania**

- Deutsche Bahn AG.
- Otras empresas que prestan servicios de transporte ferroviario al público con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de la Allgemeinen Eisenbahngesetz de 27 de diciembre de 1993, modificada por última vez el 21 de junio de 2002.

**Grecia**

- El «Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος Α.Ε.» («O.S.E. A.E.»), creado en virtud de la ley 2671/98.
- «ΕΡΓΟΣΕ Α.Ε.» creado en virtud de la ley 2366/95.

**España**

- Ente público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
- Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya (FGC).
- Eusko Trenbideak (Bilbao).
- Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana. (FGV).
- Ferrocarriles de Mallorca.

**Francia**

- Société nationale des chemins de fer français et demás redes ferroviarias abiertas al público mencionadas en el capítulo 1 del título II de la loi d'orientation des transports intérieurs n° 82-1153 de 30 de diciembre de 1982.
- Réseau ferré de France, empresa pública creada por la loi n° 97-135 de 13 de febrero de 1997.

**Irlanda**

- Iarnród Éireann [Ferrocarriles Irlandeses]
- Railway Procurement Agency.

**Italia**

- Ferrovie dello Stato S. p. A.
- Trenitalia S. p. A.

- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios con base en una concesión expedida con arreglo al artículo 10 del regio decreto n. 1447 de 9 de mayo de 1912, por el que se aprueba el testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios con base en una concesión expedida con arreglo al art. 4 de la legge n. 410 de 14 de junio de 1949 - Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios con base en una concesión expedida con arreglo art. 14 de la legge n. 1221 de 2 de agosto de 1952 - Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios ferroviarios con base en una concesión expedida con arreglo a los artículos 8 y 9 del decreto legislativo n° 422 de 19 de noviembre de 1997 - Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 59 - modificato dal decreto legislativo 20 settembre 1999, n. 400 e dall'art. 45 della legge 1° agosto 2002, n. 166.

### **Luxemburgo**

- Chemins de fer luxembourgeois (CFL).

### **Países Bajos**

- Entidades contratantes en el sector de los servicios de ferrocarriles.

### **Austria**

- Österreichische Bundesbahnen.
- Schieneninfrastrukturfinanzierungs-Gesellschaft mbH.
- Entidades autorizadas a prestar servicios de transporte con arreglo a la Eisenbahngesetz, BGBl. Nr. 60/1957, en su versión correspondiente.

### **Portugal**

- CP - Caminhos de Ferro de Portugal, E.P., con arreglo al Decreto-Lei n° 109/77, de 23 de marzo;
- REFER, E.P., con arreglo al Decreto-Lei n° 104/97, de 29 de abril;
- RAVE, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 323-H/2000, de 19 de diciembre;
- Fertagus, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 189-B/99, de 2 de junio;
- Metro do Porto, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 394-A/98, de 15 de diciembre, modificado por el Decreto-Lei n° 261/2001, de 26 de septiembre;
- Normetro, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 394-A/98, de 15 de diciembre, alterado pelo Decreto-Lei n° 261/2001, de 26 de septiembre;
- Metropolitano Ligeiro de Mirandela, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 15/95, de 8 de febrero;
- Metro do Mondego, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 10/2002, de 24 de enero;
- Metro Transportes do Sul, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 337/99, de 24 de agosto;
- Ayuntamientos y empresas municipales que preste servicios de transporte con arreglo a la Lei n° 159/99, de 14 de septiembre;

- Autoridades Públicas y empresas públicas que presten servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei nº 10/90, de 17 de marzo;
- Empresas privadas que prestan servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei nº 10/90, de 17 de marzo, cuando tengan derechos especiales o exclusivos.

**Finlandia**

- VR Osakeyhtiö/VR Aktiebolag.

**Suecia**

- Entidades públicas que prestan servicios de transporte por ferrocarril en virtud de förordningen (1996:734) om statens spåranläggningar y lagen (1990:1157) om järnvägssäkerhet.
- Entidades públicas regionales y locales que prestan servicios de transporte por ferrocarril regionales o locales en virtud de lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik.
- Entidades privadas que prestan servicios de transporte por ferrocarril en virtud de una autorización concedida con arreglo a förordningen (1996:734) om statens spåranläggningar, cuando dichas autorizaciones son conformes al apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.

**Reino Unido**

- Railtrack plc
  - Eurotunnel plc
  - Northern Ireland Transport Holding company
  - Northern Ireland Railways Company Limited.
-

## ANEXO V

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES URBANOS, TRANVÍAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES****Bélgica**

- Société des Transports intercommunaux de Bruxelles/Maatschappij voor intercommunale Vervoer van Brussel
- Société régionale wallonne du Transport y sus sociedades de explotación (TEC Liège-Verviers, TEC Namur-Luxembourg, TEC Brabant wallon, TEC Charleroi, TEC Hainaut)
- Vlaamse Vervoermaatschappij (De Lijn)
- sociedades de derecho privado con derechos especiales o exclusivos

**Dinamarca**

- Danske Statsbaner
- Actividades de transporte por autobús (almindelige rutekørsel) con arreglo a licencia expedida en virtud de la lov bekendtgørelse nr. 738 om buskørsel de 22 de diciembre de 1999
- Ørestadsselskabet I/S.

**Alemania**

- Empresas que prestan servicios de transporte bajo licencia en el ámbito del transporte público de personas con arreglo a la Personenbeförderungsgesetz de 21 de marzo de 1961, modificada por última vez el 21 de agosto de 2002.

**Grecia**

- Los «Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών - Πειραιώς Α.Ε.» («Η.Λ.Π.Α.Π. Α.Ε.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por las leyes 768/1970 (A' 273), 588/1977 (A' 148) y 2669/1998 (A' 283).
- Los «Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών - Πειραιώς» («Η.Σ.Α.Π. Α.Ε.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por las leyes 352/1976 (A' 147) y 2669/1998 (A' 283).
- El «Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Αθηνών Α.Ε.» («Ο.Α.Σ.Α. Α.Ε.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por las leyes 2175/1993 (A' 211) y 2669/1998 (A' 283)
- La «Εταιρεία Θερμικών Λεωφορείων Α.Ε.» («Ε.Θ.Ε.Λ. Α.Ε.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por las leyes 2175/1993 (A' 211) y 2669/1998 (A' 283)
- La empresa «Αττικό Μετρό Α.Ε.», empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por la ley 1955/1991
- El «Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης» («Ο.Α.Σ.Θ.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por el decreto 3721/1957, el decreto-ley 716/1970 así como por las leyes 866/79 y 2898/2001 (A' 71).
- El «Κοινό Ταμείο Εισπραξης Λεωφορείων» («Κ.Τ.Ε.Λ.»), empresa cuya creación y funcionamiento se rigen por la ley 2963/2001 (A' 268)
- Las «Δημοτικές Επιχειρήσεις Λεωφορείων Ρόδου και Κω», conocidas respectivamente como «ΡΟΔΑ» y «ΔΕΑΣ ΚΩ», que se rigen por la ley 2963/2001 (A' 268)

**España**

- Entidades que prestan servicios públicos de transporte urbano con arreglo a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local y correspondiente legislación autonómica en su caso.
- Entidades que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a la disposición transitoria tercera de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**Francia**

- Entidades adjudicadoras que prestan servicios de transporte público en virtud del artículo 7-II de la loi d'orientation des transports intérieurs n° 82-1153 de 30 de diciembre de 1982
- Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français y demás entidades que prestan servicios de transporte con base en una autorización expedida por el Syndicat des transports d'Ile-de-France en virtud de la ordonnance n° 59-151 de 7 de enero de 1959 modificada y sus decretos de aplicación relativos a la organización del transporte de viajeros en la región de Ile-de-France
- Réseau ferré de France, empresa pública creada por la loi n° 97-135 de 13 de febrero de 1997

**Irlanda**

- Iarnród Éireann [Ferrocarriles Irlandeses]
- Railway Procurement Agency
- Luas [Ferrocarril ligero subterráneo de Dublín]
- Bus Éireann [Autobuses Irlandeses]
- Bus Átha Cliath [Autobuses de Dublín]
- Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al Road Transport Act 1932 modificado.

**Italia**

- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, funicular y autobús o que gestionan las infraestructuras correspondientes a niveles nacional, regional y local.

Se trata, en particular, de:

- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo a la legge n. 1822 de 28 de septiembre de 1939 - Disciplina degli autoservizi di linea (autolinee per viaggiatori, bagagli e pacchi agricoli in regime di concessione all'industria privata) - art. 1, modificada por el art. 45 del decreto del Presidente della Repubblica n. 771 de 28 de junio de 1955.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo al los apartados 1 o 15, del regio decreto n. 2578 de 15 de octubre de 1925 - Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo al decreto legislativo n. 422 de 19 de noviembre de 1997 - Conferimento alle regioni ed agli enti locali di funzioni e compiti in materia di trasporto pubblico locale, a norma dell'articolo 4, comma 4, della L. 15 marzo 1997, n. 59 -modificado por el decreto legislativo 20 settembre 1999, n. 400 e dall'art. 45 della legge 1° agosto 2002, n. 166.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo al art. 113 del Testo Unico delle leggi sull'ordinamento degli Enti Locali approvato con legge 18 agosto 2000 n. 267 - modificato dall'art. 35 della legge 28 dicembre 2001, n. 448.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo a los art. 242 o 256 del regio decreto n. 1447 de 9 de mayo de 1912, por el que se aprueba el texto unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili.
- Entidades, sociedades y empresas así como autoridades locales que operan con base en una concesión expedida con arreglo al art. 4 de la legge n. 410 de 14 de junio de 1949 - Concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione.
- Entidades, sociedades y empresas que prestan servicios de transporte público con base en una concesión expedida con arreglo al art. 14 de la legge n. 1221 de 2 de agosto de 1952 - Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione.

**Luxemburgo**

- Chemins de fer du Luxembourg (CFL).
- Service communal des autobus municipaux de la Ville de Luxembourg.
- Transports intercommunaux du canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).
- Los empresarios de autobuses que operan de conformidad con el règlement grand-ducal de 3 de febrero de 1978 concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées.

**Países Bajos**

- Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al capítulo II (Openbaar Vervoer) de la Wet Personenvervoer

**Austria**

- Entidades autorizadas a realizar servicios de transporte con arreglo a la Eisenbahngesetz, BGBl. Nr. 60/1957, en su versión correspondiente, o la Kraftfahrlineingesetz, BGBl. I Nr. 203/1999, en su versión correspondiente.

**Portugal**

- Metropolitano de Lisboa, E.P., con arreglo al Decreto-Lei 439/78, de 30 de diciembre;
- Ayuntamientos, servicio municipalizados y empresas municipales, contempladas en la Lei n° 58/98, de 18 de agosto, que presten servicios de transporte con arreglo a la Lei 159/99, de 14 de septiembre;
- Autoridades Públicas y empresas públicas que presten servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei 10/90, de 17 de marzo;
- Empresas privadas que presten servicios de transporte ferroviario con arreglo a la Lei 10/90, de 17 de marzo, que posean derechos especiales o exclusivos;
- Entidades que prestan servicios de transporte al público, con arreglo al artículo 98 del Regulamento de Transportes em Automóveis (Decreto n° 37272, de 31 de diciembre de 1948);
- Entidades que prestan servicios de transporte al público, con arreglo a la Lei n° 688/73, de 21 de diciembre;
- Entidades que prestan servicios de transporte al público, con arreglo al Decreto-Lei n° 38144, de 31 de diciembre de 1950.

**Finlandia**

- Entidades que, con base en derechos especiales o exclusivos prestan servicios de transporte por autobús con base en la luvanvaraisesta henkilöliikenteestä tiellä annetun laki/lagen om tillståndspliktig persontrafik på väg (343/1991) así como las redes municipales de transporte y las empresas públicas que prestan servicios de transporte público mediante autobuses, ferrocarril o metro o mantienen la red necesaria para la prestación del servicio de transporte

**Suecia**

- Entidades que prestan servicios de ferrocarriles urbanos y de tranvía en virtud de la lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y lagen (1990:1157) om järnvägssäkerhet.
- Entidades públicas o privadas que prestan servicios de trolebús o de autobús en virtud de la lagen (1997:734) om ansvar för viss kollektiv persontrafik y yrkestrafiklagen (1998:490).

**Reino Unido**

- London Regional Transport
- London Underground Limited

- Transport for London
  - Sucursales de Transport for London con arreglo a la section 424(1) del Greater London Authority Act 1999
  - Strathclyde Passenger Transport Executive
  - Greater Manchester Passenger Transport Executive
  - Tyne and Wear Passenger Transport Executive
  - Brighton Borough Council
  - South Yorkshire Passenger Transport Executive
  - South Yorkshire Supertram Limited
  - Blackpool Transport Services Limited
  - Conwy County Borough Council
  - Personas que presten servicios locales en Londres con arreglo a la section 179(1) del Greater London Authority Act 1999 (servicio de autobús) en aplicación de un acuerdo concluido por Transport for London en virtud de la 156(2) de dicho texto o de un acuerdo subsidiario de transporte conforme a la section 169 del texto
  - Northern Ireland Transport Holding Company
  - Personas con una licencia de transporte por carretera conforme a la section 4(1) del Transport Act (Northern Ireland) 1967 que la autoriza a prestar servicios regulares en los términos estipulados en la licencia.
-

## ANEXO VI

## ENTIDADES ADJUDICADORAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS POSTALES

## BÉLGICA

De Post/La Poste

## DINAMARCA

Post Danmark, jf. Lov nr. 569 om Post Danmark A/S af 6. juni 2002.

## ALEMANIA

—

## GRECIA

Ελληνικά Ταχυδρομεία ΕΛ.ΤΑ cuya creación y funcionamiento se rigen por el decreto ley 496/70 y la ley 2668/98 (ELTA)

## ESPAÑA

Correos y Telégrafos, S.A.

## FRANCIA

La Poste

## IRLANDA

An Post plc

## ITALIA

Poste Italiane s.p.a.

## LUXEMBURGO

Entreprise des Postes et Télécommunications Luxembourg

## PAÍSES BAJOS

—

## AUSTRIA

Österreichische Post AG

## PORTUGAL

CTT - Correios de Portugal

## FINLANDIA

—

## SUECIA

Posten Sverige AB

Posten Logistik AB

BLSI-I AB

DPD Nordic AB,

DPD Sverige AB

Falcon Air AB

Hultbergs Inrikes Transporter AB (HIT)

Posten Express AB

Posten Logistik AB

Poståkeriet Sverige AB

SwedeGiro AB

TAB

—

REINO UNIDO

—

—

## ANEXO VII

## ENTIDADES ADJUDICADORAS EN LOS SECTORES DE PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

**Bélgica**

—

**Dinamarca**

Entidades que se rigen por las siguientes normas:

- Lov om Danmarks undergrund, jf. lovbekendtgørelse nr. 526 af 11. juni 2002.
- Lov om kontinentalsoklen, jf. lovbekendtgørelse nr. 182 af 1. maj 1979.

**Alemania**

- Empresas que se rigen por la Bundesberggesetz vom 13. August 1980

**Grecia**

- «Ελληνικά Πετρέλαια Α.Ε.», creada por la ley 2593/98 relativa a la reorganización de Δ.Ε.Π. Α.Ε. y sus empresas filiales así como al estatuto de esta empresa y otras disposiciones.

**España**

- BG International Limited Quanum, Asesores & Consultores, S.A.
- Cambria Europe, Inc.
- CNWL oil (España), S.A.
- Compañía de investigación y explotaciones petrolíferas, S.A.
- Conoco limited.
- Eastern España, S.A.
- Enagas, S.A.
- España Canadá resources Inc.
- Fugro - Geoteam, S.A.
- Galioil, S.A.
- Hope petróleos, S.A.
- Locs oil compay of Spain, S.A.
- Medusa oil Ltd.
- Muphy Spain oil company
- Onempm España, S.A.
- Petroleum oil & gas España, S.A.
- Repsol Investigaciones petrolíferas, S.A.
- Sociedad de hidrocarburos de Euskadi, S.A.
- Taurus petroleum, AN.

- Teredo oil limited
- Unión Fenosa gas exploración y producción, S.A.
- Wintersahll, AG
- YCI España, L.C.
- Otras entidades que operan en virtud de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos y su normativa de desarrollo.

**Francia**

- Entidades encargadas de la prospección y extracción de petróleo o de gas en virtud del código de minas y sus normas de desarrollo, en particular el décret n° 95-427 de 19 de abril de 1995.

**Irlanda**

- Entidades dotadas de authorisation, license, permit o concession la prospección y extracción de petróleo o de gas con arreglo a las normas siguientes:
  - Continental Shelf Act 1968
  - Petroleum and Other Minerals Development Act 1960
  - Licensing Terms for Offshore Oil and Gas Exploration and Development 1992
  - Petroleum (Producción) Act (NI) 1964.

**Italia**

- Entidades titulares de autorizzazione, permesso, licenza o concessione para la prospección o extracción de petróleo y de gas o para el almacenamiento subterráneo de gas natural conforme a las siguientes normas:
  - legge 10 febbraio 1953, n. 136;
  - legge 11 gennaio 1957, n. 6, modificata dalla legge 21 luglio 1967, n. 613;
  - legge 9 gennaio 1991, n. 9;
  - decreto legislativo 25 novembre 1996, n. 625;
  - legge 26 aprile 1974, n. 170, modificata dal decreto legislativo 23 maggio 2000, n. 164.

**Luxemburgo**

—

**Países Bajos**

- Entidades que se rigen por la Mijnbouwwet (per 1 januari 2003)

**Austria**

- Entidades dotadas de autorización para la prospección o la extracción de petróleo o gas con arreglo a la Mineralrohstoffgesetz, BGBl. I Nr. 38/1999, en su versión correspondiente.

**Portugal**

Entidades que se rigen por las siguientes normas:

- Decreto-Lei n° 109/94, de 26 de abril e Portaria n° 790/94, de 5 de septiembre;
- Decreto-Lei n° 82/94, de 24 de agosto e Despacho n° A-87/94, de 17 de enero.

**Finlandia**

—

**Suecia**

- Entidades que gozan de una concesión para la prospección o la extracción de petróleo o de gas en virtud de la minerallagen (1991:45) o que han recibido una autorización con arreglo a la lagen (1966:314) om kontinentalsockeln.

**Reino Unido**

- Personas que actúen bajo licencia concedida con arreglo al Petroleum Act 1998 o de efecto equivalente.
  - Personas autorizadas en virtud del Petroleum (Production) Act (Northern Ireland) 1964.
-

## ANEXO VIII

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN LOS SECTORES DE PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y DE OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS****Bélgica**

—

**Dinamarca**

— Actividades de prospección o extracción de carbón u otros carburantes sólidos con arreglo a la lovbekendtgørelse nr. 569 de 30 de junio de 1997.

**Alemania**

— Empresas de prospección o extracción de carbón u otros carburantes sólidos con arreglo a la Bundesberggesetz de 13 de agosto de 1980

**Grecia**

— La «Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού», que realiza actividades de prospección o extracción de carbón u otros carburantes sólidos con arreglo al Código de Minas de 1973 modificado por la ley de 27 de abril de 1976.

**España**

- Alto Bierzo, S.A.
- Antracitas de Arlanza, S.A.
- Antracitas de Gillon, S.A.
- Antracitas de La Granja, S.A.
- Antracitas de Tineo, S.A.
- Campomanes Hermanos, S.A.
- Carbones de Arlanza, S.A.
- Carbones de Linares, S.A.
- Carbones de Pedraforca, S.A.
- Carbones del Puerto, S.A.
- Carbones el Túnel, S.L.
- Carbones San Isidro y María, S.A.
- Carbonífera del Narcea, S.A.
- Compañía Minera Jove, S.A.
- Compañía General Minera de Teruel, S.A.
- Coto minero del Narcea, S.A.
- Coto minero del Sil, S.A.
- Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S.A.
- Endesa, S.A.

- González y Díez, S.A.
- Hijos de Baldomero García, S.A.
- Hullas del Coto Cortés, S.A.
- Hullera Vasco-leonesa, S.A.
- Hulleras del Norte, S.A.
- Industrial y Comercial Minera, S.A.
- La Carbonífera del Ebro, S.A.
- Lignitos de Meirama, S.A.
- Malaba, S.A.
- Mina Adelina, S.A.
- Mina Escobal, S.A.
- Mina La Camocha, S.A.
- Mina La Sierra, S.A.
- Mina Los Compadres, S.A.
- Minas de Navaleo, S.A.
- Minas del Principado, S.A.
- Minas de Valdeloso, S.A.
- Minas Escucha, S.A.
- Mina Mora primera bis, S.A.
- Minas y explotaciones industriales, S.A.
- Minas y ferrocarriles de Utrillas, S.A.
- Minera del Bajo Segre, S.A.
- Minera Martín Aznar, S.A.
- Minero Siderúrgica de Ponferrada, S.A.
- Muñoz Sole hermanos, S.A.
- Promotora de Minas de carbón, S.A.
- Sociedad Anónima Minera Catalano-aragonesa.
- Sociedad minera Santa Bárbara, S.A.
- Unión Minera del Norte, S.A.
- Unión Minera Ebro Segre, S.A.
- Viloría Hermanos, S.A.
- Virgilio Riesco, S.A.
- Otras entidades que operan en virtud de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y su normativa de desarrollo.

**Francia**

- Entidades encargadas de la prospección o extracción de carbón u otros carburantes sólidos con arreglo al code minier y sus normas de desarrollo, en particular el décret n° 95-427 de 19 de abril de 1995

**Irlanda**

- Bord na Mona plc. creado y regido por el Turf Development Act 1946 to 1998.

**Italia**

- Carbosulcis S.p.A.

**Luxemburgo**

—

**Países Bajos**

—

**Austria**

- Entidades autorizadas para la prospección o extracción de carbón u otros carburantes sólidos con arreglo a la Mineralrohstoffgesetz, BGBl. I Nr. 38/1999, en su versión correspondiente.

**Portugal**

- Empresa Nacional de Urânio.

**Finlandia**

- Entidades dotadas de derechos especiales para la prospección y extracción de carburantes sólidos con arreglo a la oikeudesta luovuttaa valtion kiinteistövarallisuutta laki/lagen om rätt att överlåta statlig fastighetsförmögenhet 973/2002.

**Suecia**

- Entidades que gozan de una concesión para la prospección o la extracción de carbón u otros combustibles sólidos en virtud de minerallagen (1991:45) o lagen (1985:620) om vissa torvfyndigheter, o que han recibido una autorización con arreglo a la lagen (1966:314) om kontinentalsockeln.

**Reino Unido**

- Operadores autorizados (con arreglo al Coal Industry Act 1994)
- The Department of Enterprise, Trade and Investment (Northern Ireland)
- Personas que operan en virtud de una licencia de prospección, autorización de actividad minera, licencia de minería o permiso para actividades mineras tal como se definen en la section 57(1) del Mineral Development Act (Northern Ireland) 1969

—

## ANEXO IX

**ENTIDADES ADJUDICADORAS EN EL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES****Bélgica**

- Gemeentelijk Havenbedrijf van Antwerpen
- Havenbedrijf van Gent
- Maatschappij der Brugse Zeevaartinrichtigen
- Port autonome de Charleroi
- Port autonome de Namur
- Port autonome de Liège
- Port autonome du Centre et de l'Ouest
- Société régionale du Port de Bruxelles/Gewestelijk Vennootschap van de Haven van Brussel
- Zeekanaal en Watergebonden Grondbeheer Vlaanderen

**Dinamarca**

- Puertos, tal como se definen en el artículo 1 de la lov nr. 326 om havne de 28 de mayo de 1999.

**Alemania**

- Puertos que dependen total o parcialmente de las autoridades territoriales (Länder, Kreise, Gemeinden).
- Puertos interiores dependientes de los Länder con arreglo a la Hafенordnung establecida en virtud de las Wassergesetzen.

**Grecia**

- El «Οργανισμός Λιμένος Πειραιώς Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Π. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2688/99
- El «Οργανισμός Λιμένος Θεσσαλονίκης Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Θ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2688/99
- El «Οργανισμός Λιμένος Αλεξανδρούπολης Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Α. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Βόλου Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Β. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Ελευσίνας Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Ε. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Ηγουμενίτσας Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.ΗΓ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Ηρακλείου Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Η. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Καβάλας Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Κ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Κέρκυρας Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.ΚΕ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Λαυρίου Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Λ. Α.Ε.»), δυνάμει του ν.2932/01
- Ο «Οργανισμός Λιμένος Πατρών Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.ΠΑ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- El «Οργανισμός Λιμένος Ραφήνας Ανώνυμη Εταιρεία» («Ο.Λ.Ρ. Α.Ε.»), con arreglo a la ley 2932/01
- Demás puertos, regidos por el decreto presidencial 649/1977. (Εποπτεία, οργάνωση, λειτουργία και διοικητικός έλεγχος λιμένων)

**España**

- Ente público Puertos del Estado
- Autoridad Portuaria de Alicante
- Autoridad Portuaria de Almería - Motril
- Autoridad Portuaria de Avilés
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras
- Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz
- Autoridad Portuaria de Baleares
- Autoridad Portuaria de Barcelona
- Autoridad Portuaria de Bilbao
- Autoridad Portuaria de Cartagena
- Autoridad Portuaria de Castellón
- Autoridad Portuaria de Ceuta
- Autoridad Portuaria de Ferrol - San Cibrao
- Autoridad Portuaria de Gijón
- Autoridad Portuaria de Huelva
- Autoridad Portuaria de Las Palmas
- Autoridad Portuaria de Málaga
- Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra
- Autoridad Portuaria de Melilla
- Autoridad Portuaria de Pasajes
- Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife
- Autoridad Portuaria de Santander
- Autoridad Portuaria de Sevilla
- Autoridad Portuaria de Tarragona
- Autoridad Portuaria de Valencia
- Autoridad Portuaria de Vigo
- Autoridad Portuaria de Villagarcía de Arousa
- Otras entidades Portuarias de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Valencia.

**Francia**

- Port autonome de Paris creado en virtud de la loi n° 68-917 relative au port autonome de Paris de 24 de octubre de 1968

- Port autonome de Strasbourg creado en virtud de la convention du 20 mai 1923 entre l'État et la ville de Strasbourg relative à la construction du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port, aprobada por la ley de 26 de abril de 1924
- Puertos autónomos explotados con arreglo a los artículos L. 111-1 y siguientes del code des ports maritimes
- Puertos no autónomos explotados con arreglo a los artículos R. 121-1 y siguientes del code des ports maritimes
- Puertos gestionados por las autoridades regionales o departamentales o explotados en virtud de una concesión realizada por las autoridades regionales o departamentales con arreglo al artículo 6 de la loi n° 83-663 du 22 juillet 1983 complétant la loi n° 83-8 du 7 janvier 1983 relative à la répartition des compétences entre les communes, les départements et l'État
- Voies navigables de France, empresa pública sometida a las disposiciones del artículo 124 de la ley 90-1168 de 29 de diciembre de 1990 modificada.

#### **Irlanda**

- Puertos que operan con arreglo al Harbours Acts 1946 to 2000
- Puerto de Rosslare Harbour que opera con arreglo los Fishguard and Rosslare Railways and Harbours Acts 1899.

#### **Italia**

- Puertos estatales y otros puertos gestionados por las Capitanerie di Porto con arreglo al Codice della navigazione, regio decreto n. 327 de 30 de marzo de 1942
- Puertos autónomos (entidades portuarias) instituidos mediante leyes especiales con arreglo al art. 19 del Codice della navigazione, regio decreto n. 327 de 30 de marzo de 1942

#### **Luxemburgo**

- Port de Mertert, creado y explotado en virtud de la loi relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle de 22 de julio de 1963 modificada

#### **Países Bajos**

- Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales y otras terminales

#### **Austria**

- Puertos interiores que son en su totalidad o en parte propiedad de los Länder o los municipios.

#### **Portugal**

- APDL - Administração dos Portos do Douro e Leixões, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 335/98, de 3 de noviembre de 1998;
- APL - Administração do Porto de Lisboa, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 336/98, de 3 de noviembre de 1998;
- APS - Administração do Porto de Sines, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 337/98, de 3 de noviembre de 1998;
- APSS - Administração dos Portos de Setúbal e Sesimbra, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 338/98, de 3 de noviembre de 1998;
- APA - Administração do Porto de Aveiro, S.A, con arreglo al Decreto-Lei n° 339/98, de 3 de noviembre de 1998;
- IPN - Instituto Portuário do Norte, con arreglo al Decreto-Lei n° 242/99, de 28 de junio de 1999;
- ICP - Instituto Portuário do Centro, con arreglo al Decreto-Lei n° 243/99, de 28 de junio de 1999;
- IPS - Instituto Portuário do Sul, con arreglo al Decreto-Lei n° 244/99, de 28 de junio de 1999;
- IDN - Instituto da Navegabilidade do Douro, con arreglo al Decreto-Lei n° 138-A/97, de 3 de junio.

**Finlandia**

- Puertos que operan con arreglo a la kunnallisista satamajärjestyksistä ja liikennemaksuista annetun laki/lagen om kommunala hamnanordningar och trafikavgifter (955/76) y puertos creados en virtud de autorización concedida con arreglo al artículo 3 de la yksityisistä yleisistä satamista annetun laki/lagen om privata allmänna hamnar (1156/1994)
- Saimaan kanavan hoitokunta/Förvaltningsnämnden för Saima kanal

**Suecia**

- Puertos y terminales de conformidad con lagen (1983:293) om inrättande, utvidgning och avlysning av allmän farled och allmän hamn y förordningen (1983:744) om trafiken på Göta kanal

**Reino Unido**

- Autoridades locales que explotan una zona geográfica a fin de facilitar instalaciones portuarias marítimas o interiores u otras instalaciones propias de un terminal a transportistas por vía marítima o por rutas de navegación interior
  - Autoridades portuarias con arreglo a la section 57 del Harbours Act 1964
  - British Waterways Board
  - Autoridades portuarias tal como se definen en la section 38(1) del Harbours Act (Northern Ireland) 1970
-

## ANEXO X

## ENTIDADES ADJUDICADORAS EN EL SECTOR DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

**Bélgica**

- Belgocontrol
- Brussels International Airport Company
- Luchthaven van Deurne
- Luchthaven van Oostende
- SA Brussels South Charleroi Airport
- SA Société de Développement et de Promotion de l'Aéroport de Bierset

**Dinamarca**

- Aeropuertos que operan con arreglo a licencia expedida en virtud del apartado 1 del artículo 55 de la lov om luftfart, jf. lovbekendtgørelse nr. 543 de 13 de junio de 2001.

**Alemania**

- Aeropuertos definidos con arreglo al primer párrafo del apartado 2 del artículo 38 de la Luftverkehrs-Zulassungs-Ordnung de 19 de junio de 1964, modificada por última vez el 21 de agosto de 2002.

**Grecia**

- La «Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας» («ΥΠΑ») que opera con arreglo al decreto ley 714/70, modificado por la ley 1340/83, cuya organización de define en el decreto presidencial 56/89, y sus sucesivas modificaciones.
- La sociedad «Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών» de Spata que, opera en virtud de la ley 2338/95 Κύρωση Σύμβασης Ανάπτυξης του Νέου Διεθνούς Αεροδρομίου της Αθήνας στα Σπάτα, «ίδρυση της εταιρείας» Διεθνής Αερολιμένας Αθηνών Α.Ε. «έγκριση περιβαλλοντικών όρων και άλλες διατάξεις».
- Los «Φορείς Διαχείρισης» con arreglo al decreto presidencial 158/02 «Ίδρυση, κατασκευή, εξοπλισμός, οργάνωση, διοίκηση, λειτουργία και εκμετάλλευση πολιτικών αερολιμένων από φυσικά πρόσωπα, νομικά πρόσωπα ιδιωτικού δικαίου και Οργανισμούς Τοπικής Αυτοδιοίκησης» (ΦΕΚ Α 137)

**España**

- Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

**Francia**

- Aeródromos explotados por empresas públicas en virtud de los artículos L. 251-1, L. 260-1 y L. 270-1 del code de l'aviation civile
- Aeródromos explotados en el marco de una concesión realizada por el Estado en virtud del artículo R.223-2 del code de l'aviation civile
- Aérodomes exploités en vertu d'un arrêté préfectoral portant autorisation d'occupation temporaire
- Aeródromos explotados creados por una colectividad pública, objeto del convenio previsto en el artículo L. 221-1 del code de l'aviation civile

**Irlanda**

- Aeropuertos de Dublín, Cork y Shannon gestionados por Aer Rianta - Irish Airports.
- Aeropuertos que operan bajo licencia pública concedida con arreglo al Irish Aviation Authority Act 1993 modificada por el Air Navigation and Transport (Amendment) Act, 1998, en los que los servicios aéreos regulares se llevan a cabo por aeronaves destinadas a transporte público de pasajeros, correo y flete

**Italia**

- AAAVTAG.
- Entidades gestoras regidas por leyes especiales.
- Entidades que gestionan instalaciones aeroportuarias con base en una concesión realizada con arreglo al art. 694 del c.n., R.D. n. 327 de 30 de marzo de 1942.
- R.A.I. Registro Aeronautico Italiano.

**Luxemburgo**

- Aéroport du Findel.

**Países Bajos**

- Aeropuertos civiles que operan con arreglo a los artículos 18 y siguientes de la Luchtvaartwet

**Austria**

- Entidades autorizadas a prestar servicios aeroportuarios conforme a la Luftfahrtgesetz, BGBl. Nr. 253/1957, en su versión correspondiente.

**Portugal**

- ANA - Aeroportos de Portugal, S.A., creada con arreglo al Decreto-Lei nº 404/98, de 18 de diciembre.
- NAV - Empresa Pública de Navegação Aérea de Portugal, E. P., creada por el Decreto-Lei nº 404/98, de 18 de diciembre.
- ANAM - Aeroportos e Navegação Aérea da Madeira, S. A., creada con arreglo al Decreto-Lei nº 453/91, de 11 de diciembre.

**Finlandia**

- Aeródromos gestionados por Ilmailulaitos/Luftfartsverket, empresas municipales o empresas públicas conforme a lailmailulaki/ luftfartslagen (281/1995)

**Suecia**

- Aeropuertos públicos gestionados con arreglo a luftfartslagen (1957:297).
- Aeropuertos privados que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud de dicha ley, cuando la licencia sea conforme a los criterios del apartado 3 del artículo 2 de la Directiva.

**Reino Unido**

- Autoridades locales que explotan una zona geográfica a fin de facilitar instalaciones aeroportuarias u otras instalaciones propias de un terminal a los transportistas aéreos.
- Gestores de aeropuertos con arreglo al Airports Act 1986 que gestionan un aeropuerto sujeto a regulación económica con arreglo a la Part IV de dicho texto.
- Highland and Islands Airports Limited
- Gestores de aeropuertos con arreglo al Airports (Northern Ireland) Order 1994

## ANEXO XI

## LISTA DE LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA CONTEMPLADA EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 30

## A. TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O DE COMBUSTIBLE PARA CALEFACCIÓN

Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural <sup>(1)</sup>

## B. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad <sup>(2)</sup>

## C. PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

—

## D. ENTIDADES ADJUDICADORAS DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES

—

## E. ENTIDADES ADJUDICADORAS DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES URBANOS, TRANVÍAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES

—

## F. ENTIDADES ADJUDICADORAS DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS POSTALES

Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio <sup>(3)</sup>

## G. PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos <sup>(4)</sup>

## H. PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN U OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS

—

## I. ENTIDADES ADJUDICADORAS DEL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

—

## J. ENTIDADES ADJUDICADORAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

—

<sup>(1)</sup> DO L 204 de 21.7.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.

<sup>(3)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/39/CE (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21).

<sup>(4)</sup> DO L 164 de 30.6.1994, p. 3.

## ANEXO XII

LISTA DE ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN LA LETRA b) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1 <sup>(1)</sup>

NACE <sup>(1)</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
45			Construcción	Esta división comprende: las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes	45000000
	45.1		Preparación de obras		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras:	Esta clase comprende: — la demolición y derribo de edificios y otras estructuras — la limpieza de escombros — el movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc. — la preparación de explotaciones mineras: obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas  Esta clase comprende también: — el drenaje de emplazamientos de obras — el drenaje de terrenos agrícolas y forestales	45110000
		45.12	Perforaciones y sondeos	Esta clase comprende: — las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros  Esta clase no comprende: — la perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20) — la excavación de pozos de minas (véase 45.25) — la perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25) — la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios físicos, geológicos o sismográficos (véase 74.20)	45120000
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil		45200000

<sup>(1)</sup> En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y NACE, se aplicará la nomenclatura NACE.

NACE (1)					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.)	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de todo tipo de edificios</p> <p>La construcción de obras de ingeniería civil:</p> <p>Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y ferrocarriles metropolitanos</p> <p>Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia</p> <p>Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones; obras urbanas anejas</p> <p>El montaje <i>in situ</i> de construcciones prefabricadas</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20)</p> <p>el montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28)</p> <p>la construcción de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23)</p> <p>las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3)</p> <p>el acabado de edificios y obras (véase 45.4)</p> <p>las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20)</p> <p>la dirección de obras de construcción (véase 74.20)</p>	45210000
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de ceramamiento	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de tejados</p> <p>La cubierta de tejados</p> <p>La impermeabilización de edificios y balcones</p>	45220000
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones</p> <p>La construcción de vías férreas</p> <p>La construcción de pistas de aterrizaje</p> <p>La construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios</p> <p>La pintura de señales en carreteras y aparcamientos</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>el movimiento de tierras previo (véase 45.11)</p>	45230000

NACE (1)					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.24	Obras hidráulicas	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La construcción de: Vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc. Pantanos y diques</p> <p>Los dragados</p> <p>Las obras subterráneas</p>	45240000
		45.25	Otras construcciones especializadas	<p>Esta clase comprende:</p> <p>Las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos:</p> <p>Obras de cimentación, incluida la hincada de pilotes</p> <p>Construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas</p> <p>Montaje de piezas de acero que no sean de producción propia</p> <p>Curvado del acero</p> <p>Colocación de ladrillos y piedra</p> <p>Montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler</p> <p>Montaje de chimeneas y hornos industriales</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>el alquiler de andamios sin montaje ni el desmantelamiento (véase 71.32)</p>	45250000
	45.3		Instalación de edificios y obras		45300000
		45.31	Instalación eléctrica	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La instalación en edificios y otras obras de construcción de:</p> <p>Cables y material eléctrico</p> <p>Sistemas de telecomunicación</p> <p>Instalaciones de calefacción eléctrica</p> <p>Antenas de viviendas</p> <p>Alarmas contra incendios</p> <p>Sistemas de alarma de protección contra robos</p> <p>Ascensores y escaleras mecánicas</p> <p>Pararrayos, etc.</p>	45310000

NACE (1)					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>la impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22)</p>	45320000
		45.33	Fontanería	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La instalación en edificios y otras obras de construcción de:</p> <p>Fontanería y sanitarios</p> <p>Aparatos de gas</p> <p>Aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado</p> <p>Instalación de extintores automáticos de incendios</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>la instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31)</p>	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos</p> <p>La instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos n.c.o.p.</p>	45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras		45400000
		45.41	Revocamiento	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La aplicación, en edificios y otras obras de construcción, de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes</p>	45410000
		45.42	Instalaciones de carpintería	<p>Esta clase comprende:</p> <p>La instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia</p> <p>Acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etc.</p> <p>Esta clase no comprende:</p> <p>revestimientos de parqué y otras maderas para suelos (véase 45.43)</p>	45420000

NACE <sup>(1)</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		Código CPV
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes	Esta clase comprende: La colocación en edificios y otras obras de construcción de: Revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos revestimientos de parquet y otras maderas para paredes y suelos revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos papeles pintados	45430000
		45.44	Pintura y acristalamiento	Esta clase comprende: la pintura interior y exterior de edificios la pintura de obras de ingeniería civil la instalación de cristales, espejos, etc. Esta clase no comprende: la instalación de ventanas (véase 45.42)	45440000
		45.45	Otros acabados de edificios y obras	Esta clase comprende: la instalación de piscinas particulares la limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios otras obras de acabado de edificios n.c.o.p. Esta clase no comprende: la limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70)	45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición con operario		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición con operario	Esta clase no comprende: el alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).	45500000

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 761/93 de la Comisión (DO L 83 de 3.4.1993, p. 1).

## ANEXO XIII

## INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LICITACIONES

## A. PROCEDIMIENTOS ABIERTOS

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco o un sistema dinámico de adquisición).

Categoría del servicio a efectos del anexo XVII A o XVII B y descripción del mismo (número(s) de referencia en la nomenclatura).

Deberá indicarse, cuando proceda, si la oferta se refiere a compra, venta a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.

4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
5. Para suministros y obras:
  - a) Características y cantidad de los productos solicitados (número(s) de referencia en la nomenclatura). Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra (número(s) de referencia en la nomenclatura).
  - b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.
  - c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.

6. Para servicios:
  - a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.
  - b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
  - c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
  - d) Deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
  - e) Deberá indicarse si los prestadores de servicios pueden licitar por una parte de los servicios de que se trate.
7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.

9. a) Nombre y dirección del departamento al que pueden solicitarse los documentos del contrato y la documentación adicional.  
b) Si procede, importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos.
10. a) Fecha límite de recepción de las ofertas o de las ofertas indicativas cuando se trate de la aplicación de un sistema dinámico de adquisición.  
b) Dirección a la que deben transmitirse.  
c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11. a) Si procede, personas admitidas a asistir a la apertura de las plicas.  
b) Fecha, hora y lugar de dicha apertura.
12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
14. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicataria del contrato.
15. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el operador económico adjudicatario del contrato.
16. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta.
17. En su caso, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
18. Criterios previstos en el artículo 55 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones.
19. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio sobre el perfil de comprador al que se refiere el contrato.
20. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del departamento del que pueda obtenerse dicha información.
21. Fecha de envío del anuncio por la entidad adjudicadora.
22. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
23. Cualquier otra información de interés.

#### B. PROCEDIMIENTOS RESTRINGIDOS

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio a efectos del anexo XVII A o XVII B y descripción del mismo (número(s) de referencia en la nomenclatura).

Deberá indicarse, cuando corresponda, si la oferta se refiere a compra, venta a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.

4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.

5. Para suministros y obras:

a) Características y cantidad de los productos solicitados (número(s) de referencia en la nomenclatura). Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra (número(s) de referencia en la nomenclatura).

b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.

c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.

6. Para servicios:

a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.

b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.

c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.

d) Se señalará si las personas jurídicas deben indicar los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de la ejecución del servicio.

e) Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten por una parte de los servicios de que se trate.

7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.

8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.

9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicataria del contrato.

10. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.

b) Dirección a la que deben transmitirse.

c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.

11. Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar.

12. En su caso, depósitos y garantías exigidos.

13. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.

14. Datos referentes a la situación del operador económico y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
15. Criterios previstos en el artículo 55 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a presentar ofertas.
16. Si procede, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
17. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio sobre el perfil de comprador al que se refiere el contrato.
18. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio de que pueda obtenerse dicha información.
19. Fecha de envío del anuncio por la entidad adjudicadora.
20. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
21. Cualquier otra información de interés.

#### C. PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Naturaleza del contrato (suministro, obras o servicios; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).

Categoría del servicio a efectos del anexo XVII A o XVII B y descripción del mismo (número(s) de referencia en la nomenclatura).

Deberá indicarse, cuando proceda, si la oferta se refiere a compra, venta a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero o a una combinación de los mismos.

4. Lugar de entrega, de ejecución o de prestación.
5. Para suministros y obras:
  - a) Características y cantidad de los productos solicitados (número(s) de referencia en la nomenclatura). Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los productos que se vayan a suministrar o la naturaleza y el alcance de las prestaciones, y las características generales de la obra (número(s) de referencia en la nomenclatura).
  - b) Deberá indicarse si los proveedores pueden licitar por partes de los suministros solicitados o por su totalidad.

En caso de que, para los contratos de obras, la obra o el contrato esté dividido en varios lotes, magnitud de los distintos lotes y posibilidad de licitar por uno, varios o todos ellos.

- c) Para los contratos de obras: indicaciones sobre el objetivo de la obra o del contrato, cuando en este último se incluya también la elaboración de proyectos.

6. Para servicios:
  - a) Características y cantidad de los productos solicitados. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y, cuando sea posible, el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores para los servicios que se vayan a prestar.
  - b) Posibilidad de que, con arreglo a disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se reserve la prestación del servicio a una determinada profesión.
  - c) Referencia a dicha norma legal, reglamentaria o administrativa.
  - d) Deberá indicarse si las personas jurídicas deben citar los nombres y las cualificaciones profesionales del personal responsable de la ejecución del servicio.
  - e) Posibilidad de que los prestadores de servicios liciten por una parte de los servicios.
7. Si se supiera, indíquese si está autorizada o no la presentación de variantes.
8. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato de servicios y, en la medida de lo posible, la fecha de inicio.
9. En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de operadores económicos adjudicataria del contrato.
10.
  - a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  - b) Dirección a la que deben transmitirse.
  - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse.
11. En su caso, depósitos y garantías exigidos.
12. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las disposiciones pertinentes.
13. Datos referentes a la situación del operador económico y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse.
14. Criterios previstos en el artículo 55 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» u «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a negociar.
15. Si procede, nombres y direcciones de los operadores económicos ya seleccionados por la entidad adjudicadora.
16. En su caso, fecha(s) de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
17. En su caso, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato.
18. Si procede, la referencia de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del anuncio periódico o del anuncio de la publicación del presente anuncio sobre el perfil de comprador al que se refiere el contrato.
19. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
20. Fecha de envío del anuncio por la entidad adjudicadora.
21. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
22. Cualquier otra información de interés.

D. ANUNCIO DE LICITACIÓN SIMPLIFICADO EN EL MARCO DE UN SISTEMA DINÁMICO DE ADQUISICIÓN <sup>(1)</sup>

1. País de la entidad adjudicadora.
2. Nombre y dirección electrónica de la entidad adjudicadora.
3. Recordatorio de la publicación del anuncio de licitación relativo al sistema dinámico de adquisición.
4. Dirección electrónica en la que se encuentran disponibles los documentos del contrato y la documentación adicional relativos al sistema dinámico de adquisición.
5. Objeto del contrato: descripción por número(s) de referencia de la nomenclatura CPV y cantidad o alcance del contrato que deberá adjudicarse.
6. Plazo de presentación de las ofertas indicativas.

\_\_\_\_\_

<sup>(1)</sup> Con vistas a determinar la admisión en el sistema, para poder participar posteriormente en la licitación del contrato específico.

## ANEXO XIV

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora.
2. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
3. Objeto del sistema de clasificación (descripción de los productos, servicios u obras o categorías de los mismos que deban contratarse a través del sistema - número(s) de referencia en la nomenclatura).
4. Condiciones que deberán cumplir los operadores económicos con vistas a su clasificación con arreglo al sistema y métodos de verificación de las mismas. Cuando la descripción de estas condiciones y de los métodos de verificación sea voluminosa y se base en documentos a disposición de los operadores económicos interesados, bastará un resumen de las condiciones y los métodos más importantes y una referencia a dichos documentos.
5. Período de validez del sistema de clasificación y trámites para su renovación.
6. Mención de que el anuncio sirve de convocatoria de licitación.
7. Dirección en la que se puede obtener información adicional y la documentación relativa al sistema de clasificación (cuando dicha dirección sea diferente de las indicadas en el punto 1).
8. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
9. Si se supiera, los criterios contemplados en el artículo 55 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» o «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso, el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no vayan a aparecer en la invitación a presentar ofertas o a negociar.
10. Si procede, otras informaciones.

---

## ANEXO XV A

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS PERIÓDICOS INDICATIVOS****I. RÚBRICAS QUE DEBERÁN RELLENARSE EN TODOS LOS CASOS**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, dirección electrónica, números de teléfono, télex y fax de la entidad adjudicadora o del departamento del que pueda obtenerse información adicional.
2. a) Para los contratos de suministros: naturaleza y cantidad o valor de las prestaciones o de los productos que se deben suministrar (número(s) de referencia de la nomenclatura).  
b) Para los contratos de obras: naturaleza y amplitud de las prestaciones, características generales de la obra o de los lotes relacionados con la obra (número(s) de referencia de la nomenclatura).  
c) Para los contratos de servicios: importe total de las compras contempladas en cada una de las categorías de servicios que figuran en el anexo XVII A (número(s) de referencia de la nomenclatura).
3. Fecha de envío del anuncio o del envío del anuncio relativo a la publicación del presente anuncio sobre el perfil de comprador.
4. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (deberá señalarla dicha Oficina).
5. Si procede, otras informaciones.

**II. INFORMACIÓN QUE DEBERÍA FACILITARSE SI EL ANUNCIO SIRVE DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN O PERMITE UNA REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE RECEPCIÓN DE LAS OFERTAS**

6. Mención de que los proveedores interesados deben comunicar a la entidad su interés por el o los contratos.
7. Si procede, deberá indicarse si el contrato está reservado para talleres protegidos, o si su ejecución está reservada para programas de empleo protegidos.
8. Fecha límite de recepción de las solicitudes que tengan por objeto obtener una invitación a presentar ofertas o a negociar.
9. Características y cantidad de los productos solicitados o características generales de la obra o categoría del servicio con arreglo al anexo XVII A y su descripción, precisando si se prevé uno o varios acuerdos marco. Indicar las opciones para licitaciones complementarias y el plazo estimado previsto para ejercer dichas opciones, así como el número de prórrogas posibles. En el caso de una serie de contratos renovables, deberá precisarse también el calendario provisional de las convocatorias de licitación posteriores.
10. Deberá indicarse si se trata de compra, venta a plazos, arrendamiento, arrendamiento financiero, o de una combinación de los mismos.
11. Plazo de entrega o ejecución o duración del contrato y, en la medida de lo posible, fecha de inicio.
12. Dirección a la que las empresas interesadas deben enviar su manifestación de interés por escrito.  
  
Fecha límite de recepción de manifestaciones de interés.  
  
Lengua o lenguas autorizadas para la presentación de candidaturas o de ofertas.
13. Condiciones de carácter económico y técnico, garantías financieras y técnicas exigidas a los proveedores.
14. a) Fecha estimada, si se conoce, del inicio de los procedimientos de adjudicación del o de los contratos.  
b) Tipo de procedimiento de adjudicación (restringido o negociado).  
c) Importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener la documentación relativa a la consulta.

15. En su caso, condiciones particulares a las que está sometida la ejecución del contrato o los contratos.
  16. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
  17. Si se supiera, los criterios contemplados en el artículo 55 que se utilizarán para la adjudicación del contrato: «el precio más bajo» o «oferta económicamente más ventajosa». Se mencionarán asimismo los criterios que constituyan la oferta económicamente más ventajosa así como su ponderación, o en su caso el orden de importancia de los mismos cuando no figuren en el pliego de condiciones o no figuren en la invitación a confirmar el interés a que se refiere el apartado 5 del artículo 47 ni en la invitación a presentar ofertas o a negociar.
-

## ANEXO XV B

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE LA PUBLICACIÓN SOBRE UN PERFIL DE COMPRADOR DE UN ANUNCIO PERIÓDICO INDICATIVO QUE NO SIRVA DE CONVOCATORIA DE LICITACIÓN**

1. País de la entidad adjudicadora
  2. Nombre de la entidad adjudicadora
  3. Dirección de Internet del «perfil de comprador» (URL)
  4. Número(s) de referencia de la nomenclatura del CPV.
-

## ANEXO XVI

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS****I. Información que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(1)</sup>**

1. Nombre y dirección de la entidad adjudicadora.
2. Naturaleza del contrato (suministros, obras o servicios y número(s) de referencia en la nomenclatura; indíquese, en su caso, si se trata de un acuerdo marco).
3. Al menos, un resumen de las características y la cantidad de los productos, obras o servicios suministrados.
4. a) Forma de la convocatoria de licitación (anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, anuncio periódico, solicitud pública de ofertas).  
b) Referencia de la publicación del anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.  
c) En el caso de contratos adjudicados sin convocatoria de licitación previa, se indicará la disposición pertinente del apartado 3 del artículo 40 o el artículo 32.
5. Procedimiento de adjudicación del contrato (procedimiento abierto, restringido o negociado).
6. Número de ofertas recibidas.
7. Fecha de adjudicación del contrato.
8. Precio pagado por las compras de ocasión realizadas en virtud de la letra j) del apartado 3 del artículo 40.
9. Nombre y dirección de los operadores económicos.
10. Indicar, en su caso, si el contrato se ha subcontratado o puede subcontratarse.
11. Precio pagado o precio de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato.
12. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
13. Información facultativa:
  - porcentaje del contrato que se haya subcontratado o pueda subcontratarse a terceros e importe del mismo,
  - criterios de adjudicación del contrato.

**II. Información no destinada a la publicación**

14. Número de contratos adjudicados (cuando se haya dividido el contrato entre más de un proveedor).
15. Valor de cada contrato adjudicado.
16. País de origen del producto o del servicio (origen comunitario o no comunitario, desglosado, en este último caso, por terceros países).
17. Indicar los criterios de adjudicación empleados (oferta económicamente más ventajosa, precio más bajo).

<sup>(1)</sup> La información de los puntos 6, 9 y 11 se considerará información no destinada a ser publicada si la entidad adjudicadora considera que su publicación puede perjudicar un interés comercial sensible.

18. Indicar si se ha adjudicado el contrato a un licitador que, en virtud del apartado 1 del artículo 36, ofrecía una variante.
  19. Indicar si han existido ofertas que no se han aceptado por ser anormalmente bajas, de conformidad con el artículo 57.
  20. Fecha de envío del anuncio por la entidad adjudicadora.
  21. Respecto de los contratos que tengan por objeto servicios que figuran en el anexo XVI B, conformidad de la entidad adjudicadora para la publicación del anuncio (apartado 4 del artículo 43).
-

## ANEXO XVII A (1)

## SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31

Categorías	Descripción	Número de referencia CCP (1)	Número de referencia CPV
1	Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886	De 50100000 a 50982000 (excepto 50310000 a 50324200 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0)
2	Servicios de transporte por vía terrestre (2), incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235) 7512, 87304	De 60112000-6 a 60129300-1 (excepto 60121000 a 60121600, 60122200-1, 60122230-0), y de 64120000-3 a 64121200-2
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo	73 (excepto 7321)	De 62100000-3 a 62300000-5 (excepto 62121000-6, 62221000-7)
4	Transporte de correo por vía terrestre (2) y por vía aérea	71235, 7321	60122200-1, 60122230-0 62121000-6, 62221000-7
5	Servicios de telecomunicación	752	De 64200000-8 a 64228200-2, 72318000-7, y de 72530000-9 a 72532000-3
6	Servicios financieros: a) servicios de seguros b) servicios bancarios y de inversiones (3)	ex 81, 812, 814	De 66100000-1 a 66430000-3 y de 67110000-1 a 67262000-1 3
7	Servicios de informática y servicios conexos	84	De 50300000-8 a 50324200-4, de 72100000-6 a 72591000-4 (excepto 72318000-7 y de 72530000-9 a 72532000-3)
8	Servicios de investigación y desarrollo (4)	85	De 73000000-2 a 73300000-5 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 7322000-0)
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862	De 74121000 a 74121250-0
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública	864	De 74130000-9 a 74133000-0, y 74423100-1, 74423110-4
11	Servicios de consultores de dirección (5) y servicios conexos	865, 866	73200000, 73210000, 73220000, 7De 73200000-4 a 73220000-0, de 74140000-2 a 74150000-5 (excepto 74142200-8) y 74420000-9, 74421000-6, 74423000-0, 74423200-2, 74423210-5, 74871000-5, 93620000-0

(1) En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y CCP, se aplicará la nomenclatura CCP.

Categorías	Descripción	Número de referencia CCP <sup>(1)</sup>	Número de referencia CPV
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 74200000-1 a 74276400-8, y de 74310000-5 a 74323100-0, y 74874000-6
13	Servicios de publicidad	871	De 74400000-3 a 74422000-3 (excepto 74420000-9 y 74421000-6)
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 74710000-9 a 74760000-4
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442	De 78000000-7 a 78400000-1
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94	De 90100000-8 a 90320000-6, y 50190000-3, 50229000-6 50243000-0

<sup>(1)</sup> La Nomenclatura CCP (versión provisional) se utiliza para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE en relación con los contratos de servicios.

<sup>(2)</sup> Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

<sup>(3)</sup> Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios consistentes en la adquisición o alquiler, con independencia de cuáles sean sus modalidades financieras, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relacionados con los derechos sobre dichos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.

<sup>(4)</sup> Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquéllos cuyos resultados corresponden a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio.

<sup>(5)</sup> Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

## ANEXO XVII B

## SERVICIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32

Categorías	Descripción	Número de referencia CPC	Número de referencia CPV
17	Servicios de hostelería y restaurante	64	De 55000000-0 a 55524000-9, y de 93400000-2 a 93411000-2
18	Servicios de transporte por ferrocarril	711	60111000-9, y de 60121000-2 a 60121600-8
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo	72	De 61000000-5 a 61530000-9, y de 63370000-3 a 63372000-7
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares	74	662400000-6, 62440000-8, 62441000-5, 62450000-1, de 63000000-9 a 63600000-5 (excepto 63370000-3, 63371000-0, 63372000-7, y 74322000-2, 93610000-7
21	Servicios jurídicos	861	De 74110000-3 a 74114000-1
22	Servicios de colocación y suministro de personal (*)	872	De 74500000-4 a 74540000-6 (excepto 74511000-4), y de 95000000-2 a 95140000-5
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados	873 (excepto 87304)	De 74600000-5 a 74620000-1
24	Servicios de educación y formación profesional	92	De 80100000-5 a 80430000-7
25	Servicios sociales y de salud	93	74511000-4, y de 85000000-9 a 85323000 (excepto 85321000-5 y 85322000-2)
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos	96	De 74875000-3 a 74875200-5, y de 92000000-1 a 92622000-7 (excepto 92230000-2)
27	Otros servicios		

(\*) Exceptuando los contratos de trabajo.

## ANEXO XVIII

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS DE CONCURSOS DE PROYECTOS**

1. Nombre, dirección, dirección electrónica, números de teléfono, telégrafo, télex y fax de los poderes adjudicadores y del departamento del que pueda obtenerse la documentación adicional.
  2. Descripción del proyecto (número(s) de referencia en la nomenclatura).
  3. Tipo de concurso: abierto o restringido.
  4. Cuando se trate de concursos abiertos: fecha límite de presentación de los proyectos.
  5. Cuando se trate de concursos restringidos:
    - a) número previsto o número mínimo y máximo de participantes;
    - b) en su caso, nombre de los participantes ya seleccionados;
    - c) criterios de selección de los participantes;
    - d) fecha límite de recepción de las solicitudes de participación.
  6. En su caso, indicar si la participación está reservada a una determinada profesión.
  7. Criterios que se aplicarán para valorar los proyectos.
  8. En su caso, nombre de los miembros del jurado que hayan sido seleccionados.
  9. Posibilidad de que la decisión del jurado sea obligatoria para el poder adjudicador.
  10. En su caso, número e importe de los premios.
  11. En su caso, posibles pagos a todos los participantes.
  12. Posibilidad de que se adjudiquen contratos complementarios a los ganadores de premios.
  13. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
  14. Fecha de envío del anuncio.
  15. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
  16. Cualquier otra información de interés.
-

## ANEXO XIX

**INFORMACIÓN QUE DEBE FIGURAR EN LOS ANUNCIOS SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS CONCURSOS DE PROYECTOS**

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, telégrafo, télex y fax de los poderes adjudicadores.
  2. Descripción del proyecto (número(s) de referencia en la nomenclatura).
  3. Número total de participantes.
  4. Número de participantes extranjeros.
  5. Ganador(es) del concurso.
  6. En su caso, premio(s).
  7. Otra información.
  8. Referencia al anuncio de concurso.
  9. Nombre y dirección del órgano competente para los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación del plazo de presentación de recursos, o en caso necesario el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información.
  10. Fecha de envío del anuncio.
  11. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.
-

## ANEXO XX

**ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA PUBLICACIÓN****1. Publicación de los anuncios**

a) Los anuncios mencionados en los artículos 41, 42, 43 y 63 serán enviados por las entidades adjudicadoras a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas en el formato exigido en la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, los anexos IV, V y VI de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, los anexos III y IV de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/52/CE, así como los anexos XII a XV, XVII y XVIII de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 98/4/CE (Directiva sobre la utilización de formularios normalizados en la publicación de los anuncios de contratos públicos) <sup>(1)</sup>. Los anuncios periódicos indicativos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 41 que se publiquen sobre un perfil de comprador tal como se define en la letra b) del apartado 2 respetarán asimismo este formato, al igual que el anuncio en que se informe de dicha publicación.

b) Los anuncios contemplados en los artículos 41, 42, 43 y 63 los publicará la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas o las entidades adjudicadoras en el caso de los anuncios periódicos indicativos publicados sobre un perfil de comprador de conformidad con el apartado 1 del artículo 41.

Las entidades adjudicadoras podrán, además, publicar esta información a través de Internet en un «perfil de comprador», tal como se define en la letra b) del punto 2.

c) La Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas entregará a la entidad adjudicadora la confirmación de publicación contemplada en el apartado 7 del artículo 44.

**2. Publicación de información complementaria o adicional**

a) Se alentará a las entidades adjudicadoras a que publiquen en Internet la totalidad del pliego de condiciones y de la documentación complementaria.

b) El perfil de comprador puede incluir anuncios periódicos indicativos, contemplados en el apartado 1 del artículo 41, información sobre las convocatorias en curso, las compras programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados y cualquier otra información útil de tipo general como, por ejemplo, puntos de contacto, números de teléfono y de fax, dirección postal y dirección electrónica.

**3. Formato y modalidades para la transmisión de los anuncios por medios electrónicos**

El formato y las modalidades para la transmisión de los anuncios por medios electrónicos están disponibles en la dirección de Internet «<http://simap.eu.int>».

---

<sup>(1)</sup> DO L 285 de 29.10.2001, p. 1.

## ANEXO XXI

## DEFINICIÓN DE DETERMINADAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. a) «Especificación técnica»: cuando se trate de contratos de servicios o de suministro: aquella especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades (incluyendo la accesibilidad de los discapacitados) y evaluación de la conformidad, rendimiento, utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones para el usuario, los procedimientos y métodos de producción, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- b) «Especificación técnica»: cuando se trate de contratos de obras: el conjunto de las prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definan las características requeridas de un material, producto o suministro, y que permitan caracterizarlos de manera que respondan a la utilización a que los destine la entidad adjudicadora. Estas características incluyen los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades (incluyendo la accesibilidad de los discapacitados) y evaluación de la conformidad, el rendimiento, la seguridad, o las dimensiones; asimismo los procedimientos que garanticen la calidad, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso y los procesos y métodos de producción. Incluyen asimismo las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, las condiciones de prueba, control y recepción de las obras, así como las técnicas o métodos de construcción y todas las demás condiciones de carácter técnico que la entidad adjudicadora pueda prescribir, por vía de reglamentación general o específica, en lo referente a obras acabadas y a los materiales o elementos que las constituyan.
2. «Norma»: una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes:
  - «norma internacional»: norma adoptada por una organización internacional de normalización y puesta a disposición del público;
  - «norma europea»: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público;
  - «norma nacional»: norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.
3. «Documento de idoneidad técnica europeo»: la evaluación técnica favorable de la idoneidad de un producto para el uso asignado, basada en el cumplimiento de los requisitos básicos para la construcción, de acuerdo con las características intrínsecas del producto y las condiciones de aplicación y utilización establecidas. El documento de idoneidad técnica europeo será expedido por un organismo autorizado para ello por el Estado miembro.
4. «Especificaciones técnicas comunes»: las especificaciones técnicas elaboradas según un procedimiento reconocido por los Estados miembros que hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. «Referencia técnica»: cualquier producto elaborado por los organismos europeos de normalización, distinto de las normas oficiales, con arreglo a procedimientos adaptados a la evolución de las necesidades del mercado.

## ANEXO XXII

## CUADRO RECAPITULATIVO DE LOS PLAZOS FIJADOS EN EL ARTÍCULO 45

## Procedimientos abiertos

*Plazo para la recepción de las ofertas, sin anuncio periódico indicativo*

Plazo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 7	Efecto del párrafo segundo del apartado 7
52	45	47	40	ninguno	ninguno

*Con publicación de un anuncio periódico indicativo*

A: Plazo en general	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 7	Efecto del párrafo segundo del apartado 7
36	29	31	24	ninguno	ninguno
B: Plazo mínimo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 7	Efecto del párrafo segundo del apartado 7
22	15	17	10	El plazo de los 10 días pasa a 15 días	El plazo de los 17 días pasa a 22 días

## Procedimientos restringidos y negociados

*Plazo para la recepción de las solicitudes de participación*

Plazo general	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
37	30	no aplicable (n. a.)	n. a.	ninguno	n. a.

Plazo mínimo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
22	15	n. a.	n. a.	ninguno	n. a.
Plazo mínimo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
15	8	n. a.	n. a.	el plazo de los 8 días pasa a 15 días	n. a.

*Plazo para la recepción de las ofertas*

A: Plazo en general	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
24	n. a.	19	n. a.	n. a.	ninguno
B: Plazo mínimo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
10	n. a.	5	n. a.	n. a.	El plazo de los 5 días pasa a 10 días
C: Plazo fijado mediante acuerdo	Envío electrónico del anuncio	Documentos del contrato disponibles por medios electrónicos	Envío electrónico más documentos del contrato «electrónicos»	Efecto del párrafo primero del apartado 8	Efecto del párrafo segundo del apartado 8
	n. a.	n. a.	n. a.	n. a.	n. a.

## ANEXO XXIII

**DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN EL SENTIDO DEL APARTADO 4 DEL  
ARTÍCULO 59**

- Convenio 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación;
  - Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva;
  - Convenio 29 sobre el trabajo forzoso;
  - Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso;
  - Convenio 138 sobre la edad mínima;
  - Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación);
  - Convenio 100 sobre igualdad de remuneración;
  - Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil.
-

## ANEXO XXIV

**REQUISITOS RELATIVOS A LOS DISPOSITIVOS DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS OFERTAS, DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN, DE LAS SOLICITUDES DE CLASIFICACIÓN O DE LOS PLANOS Y PROYECTOS EN LOS CONCURSOS**

Los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación y de los planos y proyectos en los concursos deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

- a) las firmas electrónicas relativas a las ofertas, a las solicitudes de participación, a las solicitudes de clasificación y a los envíos de planos y proyectos se ajusten a las disposiciones nacionales en aplicación de la Directiva 1999/93/CE<sup>(1)</sup>;
- b) pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de las solicitudes de clasificación y del envío de los planos y proyectos;
- c) pueda garantizarse razonablemente que nadie tenga acceso a los datos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados;
- d) en caso de violación de esa prohibición de acceso, pueda garantizarse razonablemente que la violación pueda detectarse con claridad;
- e) únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos presentados;
- f) en las diferentes fases del proceso de clasificación, del procedimiento de adjudicación de contrato o del concurso, sólo la acción simultánea de las personas autorizadas pueda permitir el acceso a la totalidad o a parte de los datos presentados;
- g) la acción simultánea de las personas autorizadas sólo pueda dar acceso después de la fecha especificada a los datos transmitidos;
- h) los datos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos sólo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.

---

<sup>(1)</sup> Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

## ANEXO XXV

## FECHA LÍMITE DE TRANSPOSICIÓN Y DE APLICACIÓN

Directiva	Fecha límite de transposición	Fecha límite de aplicación
93/38/CEE (DO L 199 de 9.8.1993, p. 84)	1.7.1994	España: 1.1.1997; Grecia y Portugal: 1.1.1998
98/4/CE (DO L 101 de 1.4.1998, p. 1)	16.2.1999	Grecia y Portugal: 16.2.2000

## ANEXO XXVI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS <sup>(1)</sup>

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 1, apartado 1	artículo 1, apartado 1, primera frase	
artículo 1, apartado 2, letra a)	artículo 1, apartado 4, primera frase	adaptado
artículo 1, apartado 2, letra b), primera frase	artículo 1, apartado 4, letra b), primera frase	modificado
artículo 1, apartado 2, letra b), segunda frase	artículo 14, apartado 10, segunda frase	adaptado
artículo 1, apartado 2, letra c), párrafo primero	artículo 1, apartado 4, letra a)	adaptado
artículo 1, apartado 2, letra c), párrafo segundo		nuevo
artículo 1, apartado 2, letra d), párrafo primero	artículo 1, apartado 4, letra c), primera parte	adaptado
artículo 1, apartado 2, letra d), párrafo segundo	artículo 1, apartado 4, párrafo segundo	adaptado
artículo 1, apartado 2, letra d), párrafo tercero		nuevo
artículo 1, apartado 3, letra a)		nuevo
artículo 1, apartado 3, letra b)		nuevo
artículo 1, apartado 4	artículo 1, apartado 5	adaptado
artículo 1, apartado 5		nuevo
artículo 1, apartado 6		nuevo
artículo 1, apartado 7, párrafo primero	artículo 1, apartado 6, in fine	modificado
artículo 1, apartado 7, párrafo segundo		nuevo
artículo 1, apartado 7, párrafo tercero	artículo 1, apartado 6, primera frase	adaptado
artículo 1, apartado 8		nuevo
artículo 1, apartado 9, letras a) a c)	artículo 1, apartado 7	adaptado
artículo 1, apartado 9, letra d)	artículo 1, apartado 16	adaptado
artículo 1, apartado 10		nuevo
artículo 1, apartado 11		nuevo
artículo 1, apartado 12		nuevo
	artículo 1, apartados 14 y 15	suprimido
artículo 2, apartado 1, letra a)	artículo 1, apartado 1	
artículo 2, apartado 1, letra b)	artículo 1, apartado 2	

<sup>(1)</sup> «Adaptado» indica que el texto ha sido reformulado sin cambiar el contenido de la directiva sustituida. Los cambios de contenido de las disposiciones de la directiva derogada se señalan con la mención «modificado».

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 2, apartado 2	artículo 2, apartado 1	adaptado
artículo 2, apartado 3	artículo 2, apartado 3	modificado
artículo 3, apartado 1	artículo 2, apartado 2, letra a), iii)	adaptado
artículo 3, apartado 2	artículo 2, apartado 5, letra b)	adaptado
artículo 3, apartado 3	artículo 2, apartado 2, letra a), ii)	adaptado
artículo 3, apartado 4	artículo 2, apartado 5, letra a)	adaptado
artículo 4, apartado 1	artículo 2, apartado 2, letra a), i)	adaptado
artículo 4, apartado 2	artículo 6, apartado 2	adaptado
artículo 4, apartado 3	artículo 2, apartado 5, letra a)	adaptado
artículo 5, apartado 1	artículo 2, apartado 2, letra c)	modificado
artículo 5, apartado 2	artículo 2, apartado 4	modificado
artículo 6		nuevo
artículo 7	artículo 2, apartado 2, letra b)	
	artículo 2, apartado 2, letra d)	suprimido
artículo 8	artículo 2, apartado 6	modificado
artículo 9		nuevo
artículo 10	artículo 4, apartado 2	modificado
artículo 11, apartado 1, párrafo primero	artículo 33, apartado 2	
artículo 11, apartado 1, párrafo segundo	artículo 33, apartado 3	modificado
artículo 11, apartado 2	artículo 33, apartado 1	modificado
artículo 12	artículo 42a	
artículo 13, apartado 1	artículo 4, apartado 3	
artículo 13, apartado 2	artículo 4, apartado 4	modificado
artículo 14	artículo 5	
artículo 15		nuevo
artículo 16	artículo 14, apartado 1	modificado
artículo 17, apartado 1	artículo 14, apartados 2 y 6	modificado
artículo 17, apartado 2	artículo 14, apartado 13	adaptado
artículo 17, apartado 3	artículo 14, apartado 9	modificado
artículo 17, apartado 4	artículo 14, apartado 11	adaptado

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 17, apartado 5	artículo 14, apartado 12	adaptado
artículo 17, apartado 6, letra a), párrafo primero	artículo 14, apartado 10, tercera frase	modificado
artículo 17, apartado 6, letra a), párrafo segundo	artículo 14, apartado 10, párrafo segundo, segunda frase	adaptado
artículo 17, apartado 6, letra a), párrafo tercero	artículo 14, apartado 10, párrafo segundo, tercera frase	modificado
artículo 17, apartado 6, letra b), párrafo primero	artículo 14, apartado 10, párrafo segundo, primera frase	modificado
artículo 17, apartado 6, letra b), párrafo segundo	artículo 14, apartado 10, párrafo segundo, segunda frase	adaptado
artículo 17, apartado 6, letra b), párrafo tercero		nuevo
artículo 17, apartado 7	artículo 14, apartado 7	modificado
artículo 17, apartado 8	artículo 14, apartado 8	
artículo 17, apartado 9	artículo 14, apartado 4	modificado
artículo 17, apartado 10	artículo 14, apartado 3	modificado
artículo 17, apartado 11	artículo 14, apartado 5	
artículo 18		nuevo
artículo 19	artículo 7	
artículo 20	artículo 6, apartados 1 y 3	adaptado
artículo 21	artículo 10	
artículo 22, letra a)	artículo 12, apartado 1	modificado
artículo 22, letra b)	artículo 12, apartado 2	
artículo 22, letra c)	artículo 12, apartado 3	
artículo 23, apartado 1	artículo 1, apartado 3	
artículo 23, apartado 2	artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letras a) y b)	modificado
artículo 23, apartado 3, párrafo primero, letra a)	artículo 13, apartado 1, párrafo primero, in fine	modificado
artículo 23, apartado 3, párrafo primero, letras b) y c)		nuevo
artículo 23, apartado 3, párrafo segundo		nuevo
artículo 23, apartado 3, párrafo tercero	artículo 13, apartado 1, párrafo segundo	modificado
artículo 23, apartado 4, letra a)	artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra b)	modificado
artículo 23, apartado 4, letra b)		nuevo
artículo 23, apartado 4, in fine		nuevo

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 23, apartado 5	artículo 13, apartado 2	modificado
artículo 24, letra a)	artículo 1, apartado 4, letra c), i)	
artículo 24, letra b)	artículo 1, apartado 4, letra c), iii)	
artículo 24, letra c)	artículo 1, apartado 4, letra c), iv)	modificado
artículo 24, letra d)	artículo 1, apartado 4, letra c), v)	
artículo 24, letra e)	artículo 1, apartado 4, letra c), vi)	
	artículo 1, apartado 4, letra c), ii) y anexo XVI A, nota 2	suprimido
artículo 25	artículo 11	modificado
artículo 26, letra a)	artículo 9, apartado 1, letra a)	adaptado
artículo 26, letra b)	artículo 9, apartado 1, letra b)	adaptado
	artículo 9, apartado 2	suprimido
	artículo 3, apartado 1	suprimido
artículo 27	artículo 3, apartado 2	modificado
	artículo 3, apartados 3 a 5	suprimido
artículo 28		nuevo
artículo 29		nuevo
artículo 30		nuevo
	artículo 8	suprimido
artículo 31	artículo 15	adaptado
artículo 32	artículo 16	
artículo 33	artículo 17	
artículo 34	artículo 18 y artículo 34, apartado 4	modificado
artículo 35	artículo 19	adaptado
artículo 36, apartado 1	artículo 34, apartado 3	modificado
artículo 36, apartado 2		nuevo
artículo 37	artículo 27	modificado
artículo 38		nuevo
artículo 39, apartado 1	artículo 29, apartado 1	modificado
artículo 39, apartado 2	artículo 29, apartado 2	
artículo 40, apartado 1	artículo 4, apartado 1	

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 40, apartados 2 y 3	artículo 20, apartados 1 y 2	
artículo 41, apartado 1, párrafo primero	artículo 22, apartado 1	modificado
artículo 41, apartado 1, párrafos segundo a sexto		nuevo
artículo 41, apartado 2	artículo 22, apartado 4	
artículo 41, apartado 3	artículo 30, apartado 9	adaptado
artículo 42, apartado 1	artículo 21, apartado 1	
artículo 42, apartado 2		nuevo
artículo 42, apartado 2, letras a y b)	artículo 21, apartado 2, letras a) y b)	adaptado
artículo 42, apartado 2, letra c), primera frase	artículo 22, apartado 3, primera frase	
artículo 42, apartado 2, letra c), segunda frase	artículo 22, apartado 3, segunda frase	
artículo 43, apartado 1	artículo 24, apartado 1	modificado
artículo 43, apartado 2	artículo 24, apartado 2	adaptado
artículo 43, apartado 3	artículo 24, apartado 3. frases primera a tercera	adaptado
artículo 43, apartado 4	artículo 24, apartado 3, cuarta frase	adaptado
artículo 43, apartado 5	artículo 24, apartado 4	adaptado
artículo 44, apartado 1		nuevo
artículo 44, apartado 2		nuevo
artículo 44, apartado 3, párrafo primero		nuevo
artículo 44, apartado 3, párrafo segundo, primera frase	artículo 25, apartado 3, primera frase	modificado
artículo 44, apartado 3, párrafo segundo, segunda frase	artículo 25, apartado 3, segunda frase	adaptado
artículo 44, apartado 4, párrafo primero	artículo 25, apartado 2	modificado
artículo 44, apartado 4, párrafo segundo	artículo 25, apartado 4	
artículo 44, apartado 5	artículo 25, apartado 5	modificado
artículo 44, apartado 6	artículo 25, apartado 1	
artículo 44, apartado 7		nuevo
artículo 44, apartado 8		nuevo
	artículo 25, apartado 3, tercera frase	suprimido
artículo 45, apartado 1		nuevo
artículo 45, apartado 2	artículo 26, apartado 1, párrafo primero, primera frase	

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 45, apartado 3	artículo 26, apartado 2	adaptado
artículo 45, apartado 4	artículo 26, apartado 1, segunda y tercera frases	adaptado
artículo 45, apartados 5 a 8		nuevo
artículo 45, apartado 9	artículo 28, apartado 3	modificado
artículo 45, apartado 10		nuevo
artículo 46, apartado 1	artículo 28, apartado 1	modificado
artículo 46, apartado 2	artículo 28, apartado 2	modificado
artículo 47, apartado 1, primera frase	artículo 28, apartado 4, primera frase	
artículo 47, apartado 1, segunda frase, primer guión		nuevo
artículo 47, apartado 1, segunda frase, segundo guión	artículo 28, apartado 4, segunda frase	modificado
artículo 47, apartado 2		nuevo
artículo 47, apartado 3	artículo 28, apartado 2	modificado
artículo 47, apartado 4, letras a) a d)	artículo 28, apartado 4, letras a) a d)	adaptado
	artículo 28, apartado 4, letra f)	suprimido
artículo 47, apartado 4, letra e)	artículo 28, apartado 4, letra e)	modificado
artículo 47, apartado 4, letra f)		nuevo
artículo 47, apartado 5, letras a) a h)	artículo 21, apartado 2, letra c)	adaptado
artículo 47, apartado 5, letra i)		nuevo
artículo 48, apartado 1	artículo 28, apartado 6, primera y segunda frases y primer guión	modificado
artículo 48, apartado 2		nuevo
artículo 48, apartado 3	artículo 28, apartado 6, segundo y cuarto guiones	modificado
artículo 48, apartado 4		nuevo
artículo 48, apartado 5		nuevo
artículo 48, apartado 6	artículo 28, apartado 5	modificado
artículo 49, apartado 1	artículo 41, apartado 3	modificado
artículo 49, apartado 2, párrafo primero	artículo 41, apartado 4, párrafo primero	modificado
artículo 49, apartado 2, párrafo segundo	artículo 41, apartado 2, párrafo segundo	adaptado
artículo 49, apartado 3	artículo 30, apartado 4	

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 49, apartado 4	artículo 30, apartado 6	modificado
artículo 49, apartado 5	artículo 30, apartado 8	modificado
artículo 50, apartado 1	artículo 41, apartado 1	modificado
artículo 50, apartado 2	artículo 41, apartado 2	
artículo 51		nuevo
artículo 52, apartado 1	artículo 30, apartado 5	modificado
artículo 52, apartado 2	artículo 32	modificado
artículo 52, apartado 3		nuevo
artículo 53, apartado 1	artículo 30, apartado 1	
artículo 53, apartado 2	artículo 30, apartado 2	modificado
artículo 53, apartado 3		nuevo
artículo 53, apartado 4		nuevo
artículo 53, apartado 5		nuevo
artículo 53, apartado 6	artículo 30, apartado 3	
artículo 53, apartado 7	artículo 30, apartado 7	
artículo 53, apartado 8		nuevo
artículo 53, apartado 9	artículo 21, apartado 3	
	artículo 21, apartado 5	suprimido
artículo 54, apartado 1		nuevo
artículo 54, apartado 2	artículo 31, apartado 1	
artículo 54, apartado 3	artículo 31, apartado 3	adaptado
artículo 54, apartado 4, párrafo primero	artículo 31, apartado 2	adaptado
artículo 54, apartado 4, párrafo segundo		nuevo
artículo 54, apartado 5		nuevo
artículo 54, apartado 6		
artículo 55, apartado 1	artículo 34, apartado 1	
artículo 55, apartado 2	artículo 34, apartado 2	modificado
	artículo 35, apartados 1 y 2	suprimido
artículo 56		nuevo
artículo 57, apartados 1 y 2	artículo 34, apartado 5, párrafos primero y segundo	modificado

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 57, apartado 3	artículo 34, apartado 5, párrafo tercero	modificado
artículo 58, apartados 1 y 2	artículo 36, apartados 1 y 2	
artículo 58, apartado 3	artículo 36, apartados 3 y 4	adaptado
artículo 58, apartados 4 y 5	artículo 36, apartados 5 y 6	
artículo 59, apartados 1, 2, 3, 5 y 6	artículo 37	adaptado
artículo 59, apartado 4		nuevo
artículo 60, apartado 1	artículo 23, apartado 3	
artículo 60, apartado 2	artículo 23, apartado 4	
artículo 61, apartados 1 y 2	artículo 23, apartados 1 y 2	modificado
artículo 62, apartado 1	artículo 6, apartado 1, artículo 12	modificado
artículo 62, apartado 2		nuevo
artículo 63, apartado 1, párrafo primero	artículo 21, apartado 4	modificado
artículo 63, apartado 1, párrafo segundo	artículo 24, apartados 1 y 2, segunda frase	adaptado
artículo 63, apartado 2	artículo 25	modificado
artículo 64		nuevo
artículo 65, apartado 1	artículo 4, apartado 1	adaptado
artículo 65, apartado 2	artículo 23, apartado 5	
artículo 65, apartado 3	artículo 23, apartado 6, párrafo primero	
artículo 66	artículo 23, apartado 6, párrafo segundo	modificado
artículo 67	artículo 42	modificado
	artículo 39	suprimido
artículo 68, apartado 1	artículo 40, apartado 5	modificado
artículo 68, apartado 2		nuevo
artículo 68, apartado 3		nuevo
artículo 69, apartado 1, párrafo primero	artículo 14, apartado 15, primera frase	modificado
artículo 69, apartado 1, párrafo segundo	artículo 14, apartado 15, segunda frase	modificado
artículo 69, apartado 2, párrafo primero		nuevo
artículo 69, apartado 2, párrafo segundo	artículo 14, apartado 14, primera y segunda frases	modificado
artículo 69, apartado 3	artículo 14, apartado 14, tercera frase y apartado 15, tercera frase	adaptado
artículo 70, apartado 1, letra a)	artículo 40, apartado 1	modificado

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
artículo 70, apartado 1, letra b)	artículo 40, apartado 2	adaptado
artículo 70, apartado 1, letra c)	artículo 40, apartado 3	modificado
artículo 70, apartado 1, letra d)	artículo 40, apartado 3	modificado
artículo 70, apartado 1, letra e)		nuevo
artículo 70, apartado 1, letras f), g) y h)		nuevo
artículo 70, apartado 1, letra i)	artículo 40, apartado 2 y artículo 42, apartado 2	adaptado
artículo 70, apartado 1, letra j)	artículo 14, apartado 16	adaptado
	artículo 40, apartado 4	suprimido
	artículo 43 y artículo 44	suprimido
artículo 71		
artículo 72		nuevo
anexo I	anexo III	adaptado
anexo II	anexo II	adaptado
anexo III	anexo I	adaptado
anexo IV	anexo VI	adaptado
anexo V	anexo VII	adaptado
anexo VI		nuevo
anexo VII	anexo IV	adaptado
anexo VIII	anexo V	adaptado
anexo IX	anexo IX	adaptado
anexo X	anexo VIII	adaptado
anexo XI		nuevo
anexo XII	anexo XI	adaptado
anexo XIII, A a C	anexo XII	modificado
anexo XIII, D		nuevo
anexo XIV	anexo XIII	modificado
anexo XV A	anexo XIV	modificado
anexo XV B		nuevo
anexo XVI	anexo XV	modificado
anexo XVII A	anexo XVI A	modificado
anexo XVII B	anexo XVI B	adaptado

Presente Directiva	Directiva 93/38/CEE	
anexos XVIII y XIX	anexos XVII y XVIII	modificado
anexo XX, punto 1.a		nuevo
anexo XX, punto 1.b	artículo 25, apartado 2	modificado
anexo XX, punto 1.c		nuevo
anexo XX, puntos 2 y 3		nuevo
anexo XXI, punto 1	artículo 1, apartado 8	modificado
anexo XXI, punto 2, primera frase	artículo 1, apartado 9	adaptado
anexo XXI, punto 2, primer guión		nuevo
anexo XXI, punto 2, segundo guión	artículo 1, apartado 10	modificado
anexo XXI, punto 2, tercer guión		nuevo
anexo XXI, punto 3	artículo 1, apartado 12	modificado
anexo XXI, punto 4	artículo 1, apartado 11	
	artículo 1, apartado 13	suprimido
anexo XXII		nuevo
anexo XXIII		
anexo XXIV		nuevo
anexo XXV		nuevo
anexo XXVI		nuevo